



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

## “EL PRINCIPIO DE CUMPLIMIENTO COACTIVO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO”

### TESIS

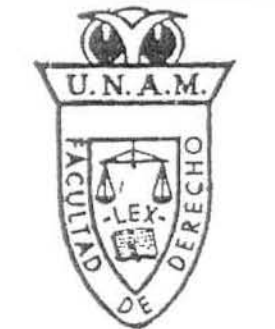
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**JOSÉ ANTONIO GUDIÑO HERNÁNDEZ**

ASESOR:

**DR. ROBERTO TERRAZAS SALGADO**



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 24 de marzo de 2011.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GUDIÑO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO** con número de cuenta 30286242-9 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EL PRINCIPIO DE CUMPLIMIENTO COACTIVO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"**, realizada con la asesoría del profesor **Dr. Roberto Terrazas Salgado**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

\*n/m.

100 UNAM

DR. EDMUNDO ELÍAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL,  
GARANTÍAS FUNDAMENTALES Y AMPARO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
Presente.

El alumno José Antonio Gudiño Hernández, con número de cuenta 302862429, ha terminado de elaborar la monografía que presenta en éste seminario sobre el tema "El principio de cumplimiento coactivo de las sentencias de amparo" para optar por el grado de licenciado en derecho.

Se ha realizado un trabajo exhaustivo cuidando siempre las formas, y por supuesto todas las normas que ordena el seminario.

En mi opinión el trabajo propuesto cumple íntegramente con los requerimientos para ser presentada en debate en el examen profesional correspondiente.

Habiendo quedado asentado lo anterior le solicito se ordene la impresión del trabajo referido.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria, a 23 de marzo de 2011



DR. ROBERTO TERRAZAS SALGADO.

PROFESOR DEFINITIVO POR OPOSICIÓN EN LA MATERIA DE AMPARO

---

**“Siempre hay que estar en condiciones de escoger entre dos  
alternativas”**

Maurice de Talleyrand

## Agradecimientos.

Resulta difícil y a la vez fácil aludir a las personas que de alguna u otra forma merecen una especial mención en la realización del presente trabajo, lo primero ya que para poder expresar de manera cabal la infinita gratitud y el inigualable aprecio que les tengo, implicaría la redacción de un volumen similar o quizá mayor al del trabajo de mérito; lo segundo ya que resulta a todas luces evidente el apoyo invaluable y la dilección incondicional que de su parte he recibido.

Por eso y sin mayores preámbulos, comenzaré con ustedes que me acompañaron durante cinco años en el maravilloso vaivén de la vida universitaria, que además de compartir las aulas en el interminable camino de la formación académica, me enseñaron el valor del compañerismo y cuya compañía de ninguna manera pudiera considerarla incidental, sino que representó y sigue representando un factor indispensable en mi vida diaria.

Quiero también agradecerte a ti, que sin pedirme nada a cambio, salvo un compromiso íntegro con los valores que te engrandecen, me abriste toda tu vastedad doctrinal y tu centenaria tradición formadora de profesionistas, me transmitiste tu conocimiento a través de los eminentes académicos que te representan, a quienes también rememoro en las presentes líneas, dotándome de la mejor formación a la que un estudiante puede aspirar.

Que además de haberme legado el azul y oro de tus colores, tatuaste en mi pecho el enorme felino que dignifica tu personalidad combativa, y sobre todo me introdujiste a tu ilustre estirpe, encumbrada a través del devenir del tiempo por las múltiples generaciones de estudiosos del denodado pueblo que te sostiene, que tuvieron el privilegio de comprender en toda su extensión el significado de ser universitario.

Y por supuesto también quiero agradecerles a ustedes que me han acompañado en todo tiempo, en todo lugar y bajo cualquier circunstancia, que lejos de haberme otorgado únicamente su apoyo categórico y su compañía invaluable, me enseñaron el significado de la amistad, la cual trascenderá y se perpetuará en todo tiempo, en todo lugar y bajo cualquier circunstancia, sin importar las vicisitudes y los retos inherentes de la vida diaria, la cual no podría sobrellevar sin ustedes, así que gracias nuevamente.

Y también gracias a ti que has sido mi compañera a través de estos últimos años, que cambiaste mi concepción de felicidad, que desde entonces no me has abandonado un solo instante y que si estuviera en el afán de alabar alguna de tus múltiples virtudes, encontraría en la incondicionalidad el rasgo que denota tu inconfundible carácter de confianza y cariño único.

Así como también te agradezco a ti, que creíste en la seriedad de mi trabajo y en la contundencia de mi propuesta. Recordándote que sin tus apasionadas cátedras y tu inigualable enseñanza volcada no sólo al encumbramiento del derecho, sino a la enorme seriedad y compromiso que detentas a la hora de transmitir tu vasto conocimiento, no hubiera sido ni en parte posible la realización de este escrito.

Debiéndome referir a que lo anterior tan sólo se ve opacado por la enorme calidad humana que posees, por la fraternalidad de tus actos y por la sinceridad de tus palabras, muchas gracias.

Comenzando con el orden familiar, debo referirme a ti, que si bien no compartes sangre conmigo, te considero como parte de la familia, y que desde mis primeros días has ejercido un madrinazgo cariñoso y afectivo, velando siempre por mi mejor interés.

Y por supuesto, este trabajo también es para ti, que desde pequeño me has alimentado con tus epopeyas cargadas de más de nueve décadas de experiencia, cuyos mágicos relatos hubieran permitido potenciar la capacidad imaginativa de

cualquiera, por lo que deficientemente te devuelvo un poco de lo mucho que me has dado.

También hay lugar para ti que te has ido prematuramente, pero que siempre seguirás en mi corazón, que tu seriedad y timidez no impidieron que me demostraras tu amor y estima, y que en cualquier parte que te encuentres recibas como un pequeño homenaje las presentes líneas, las cuales también van dedicadas para aquellas que representaron en vida, tu tesoro mas importante.

Y acercándome a la culminación de este apartado, no puedo más que invocarte, agradeciéndote los grandiosos días habidos y por venir, en los que me has y me habrás de seguir ofreciendo tu compañía inigualable, tu sorprendente e increíble necesidad a la manifestación escrita de las ideas y pensamientos en forma de novela, poesía, cuento, ¿qué se yo?, creo que tu eres el autorizado para hablar de ello, así como tu pasmosa serenidad apenas comparable con tu infinito universo de amor sincero, que tanto equidista del hermano protector, entrañable y leal, del que en todo momento me he sentido orgulloso de tener. Sin olvidar agradecerle también la enorme predilección y el consejo siempre honesto que de tú compañera de toda la vida he recibido.

Igualmente te agradezco a ti que acabas de llegar, que pese al insignificante lapso que llevas a mi lado, el cual contrasta con el descomunal atisbo de alegría desenfrenada que has generado, constituyes una parte insustituible dentro de mi ser y que además prometes dentro de tu breve historia, un potencial ilimitado que te permitirá alcanzar cualquier cosa que se afane de decirse inalcanzable.

Y llegando al final de éstas líneas y pese a haber tenido la larga e infructuosa búsqueda de adjetivos que pudieran incluso acercarse a definir lo que siento por ti, procuro de alguna forma distinguir la trascendencia que has tenido en mi vida, comenzando por aquellos primeros y ya medianamente lejanos días, en que sólo tu incomparable amor maternal pudo sobreponerse a un arduo panorama, caracterizado por la a veces egoísta existencia, la cual lejos de



atemorizarte, crispó tu férreo espíritu de ensueño, el cual no sólo me permitió crecer sin carencias sino que me convirtió en el ser mas dichoso de éste tan ininteligible planeta.

Pasando por la etapa del inherente crecimiento biológico y por ende del constante cambio de talentos en la vida cotidiana, plagada quizá sí de discusiones y de vacuos desentendimientos, que lejos de dejar rencores, implicaron enseñanzas inapelables en mi formación personal, la cual no sólo te la debo sino que te la agradezco con una voz de generosidad e impetuosidad.

Siguiendo aunque nunca terminando, con una etapa que nos permitirá soñar con lo que vendrá más adelante, con los nuevos retos, experiencias, vivencias y convivencias que la vida nos deparará y que sin duda no podría sobrellevar si no estás a mi lado, esperando corresponderte, aunque sea de forma exigua lo mucho, pero mucho que me has dado. Te amo, muchas gracias.

# Índice

INTRODUCCIÓN .....	8
CAPÍTULO 1: HISTORIA ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO .....	10
1.1 EL PODER JUDICIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA .....	11
1.2 LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841 .....	18
1.3 MARIANO OTERO Y EL JUICIO DE AMPARO FEDERAL .....	22
1.4 LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO .....	28
1.5 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857 .....	33
1.6 PROYECTOS DE LEY DE AMPARO .....	36
1.7 LEY DE AMPARO DE 1861 .....	42
1.8 LEYES DE AMPARO POSTERIORES .....	47
CAPÍTULO 2: ELEMENTOS PROCESALES BÁSICOS DEL JUICIO DE AMPARO .....	58
2.1 EL ACTO DE AUTORIDAD .....	59
2.2 EL ACTO RECLAMADO Y LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL .....	61
2.2.1 NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO .....	63
2.2.2 TIPOS DE ACTOS .....	65
2.2.3 EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO .....	68
2.3 LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO .....	69
2.3.1 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO TUTELA CONCRETA .....	73
2.3.2 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA JURISDICCIÓN .....	75
2.3.3 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO INSTANCIA PROYECTIVA .....	76
2.3.4 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO .....	77
2.4 LAS PARTES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO .....	79
2.4.1 EL QUEJOSO O AGRAVIADO .....	81
2.4.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE .....	83
2.4.3 EL TERCERO PERJUDICADO .....	84
2.4.4 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL .....	86
2.5 IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO .....	89
2.5.1 LA IMPROCEDENCIA .....	89
2.5.2 EL SOBRESEIMIENTO .....	103
CAPÍTULO 3: LA SENTENCIA .....	108
3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA .....	109
3.2 LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO .....	111
3.3 LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO .....	112
3.4 EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS .....	114
3.4.1 INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO .....	115
3.4.2 REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO .....	118
3.5 INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO .....	119
3.6 RECURSO DE QUEJA .....	122
CAPÍTULO 4: EL PRINCIPIO DE CUMPLIMIENTO COACTIVO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO .....	126
4.1 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO .....	127

4.2	<i>PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA</i> .....	130
4.3	<i>PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL</i> .....	132
4.4	<i>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD</i> .....	133
4.5	<i>PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO</i> .....	135
4.6	<i>PRINCIPIO DE SUPLENCIA</i> .....	136
4.7	<i>PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO</i> .....	138
4.8	<i>PRINCIPIO DE CUMPLIMIENTO COACTIVO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO</i> ....	140
4.9	<i>REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL</i> .....	142
4.10	<i>REFORMAS A LA LEY DE AMPARO</i> .....	145
	CONCLUSIÓN.....	156
	BIBLIOGRAFÍA.....	158

## Introducción

El presente trabajo tiene como objeto plantear la necesidad de instituir un nuevo principio rector del juicio de amparo. La propuesta no sólo consiste en incluirlo en un plano doctrinal, sino implica una repercusión a nivel práctico, repercutiendo en la modificación de la Constitución y la ley de amparo.

El desarrollo del trabajo comienza con el estudio de los antecedentes históricos que dieron origen al juicio de garantías. Dichos antecedentes incluyen un breve estudio del desarrollo constitucional en los Estados Unidos de América, así como de la creación de la Constitución de Yucatán de 1841, detonante de los subsecuentes cuerpos normativos del país que de alguna u otra forma influenciaron la creación de la ley de amparo.

Aunado a ello, también será materia de estudio el pensamiento de los llamados padres del amparo así como de los diversos autores que aportaron ideas fundamentales para la evolución jurídica del juicio, tal y como se concibe hasta estos días.

Posteriormente, se analizarán los elementos procesales básicos del juicio de garantías, es decir, las figuras que integran el procedimiento a través del cual se llevará a cabo la sustanciación del mismo.

Dichos elementos se estudiarán en parte a través de la Teoría General del Proceso, sirviendo ésta como materia base de estudio, en el sentido de que la misma les dio origen y un desarrollo autónomo.

Aunque sin ser óbice lo anterior, también se estudiarán a los elementos procesales básicos del juicio de amparo, desde una perspectiva de Derecho Constitucional, vistos particularmente a través de lo dispuesto por la ley de amparo y de las particularidades que ello implica.

Luego se estudiará a la sentencia de forma individual, resaltando su importancia como parte trascendental de la función jurisdiccional, siguiendo de nueva cuenta con los lineamientos de la Teoría General del Proceso y las peculiaridades mismas de la materia de amparo.

Asimismo el estudio de las sentencias, también entrañará el estudio de su ejecución o cumplimiento, a través del análisis de los diversos procedimientos existentes en la ley y en la Constitución, así como de las opiniones doctrinales y jurisprudenciales al respecto.

Por último se tratará lo referente a los principios rectores del juicio de amparo, pretendiendo abordarlos desde un punto de vista científico, es decir, conocer la justificación de los principios pertenecientes a las diversas ramas del conocimiento humano en general, entendiendo su importancia para un desarrollo progresivo y gradual de la materia de que se trate.

De tal suerte que con lo anterior se simplificará la comprensión de los principios rectores del juicio de garantías, estudiando además sus orígenes y evolución en el sistema jurídico mexicano, concluyendo con la necesidad de instituir un nuevo principio.

Se expondrán los argumentos pertinentes para evidenciar la exigencia de crear dicho principio, que atendiendo a la teleología del juicio de amparo en cuanto al cumplimiento eficaz de sus sentencias, garantice una protección efectiva de la Constitución a todos aquellos que hayan sufrido una violación en sus derechos individuales causada por un acto contrario a la misma.

## CAPÍTULO 1: HISTORIA ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO

A través de la historia del hombre han existido sociedades basadas en la brutalidad de sus gobernantes, verdaderas civilizaciones destinadas a la degradación del ser humano, monarcas conjurados al ejercicio de su poder de forma excesiva e imperios engrandecidos gracias a los abusos típicos del poder desenfrenado.

De la misma forma también han existido movimientos creados para romper con la práctica sistemática del abuso del poder público. Ha habido verdaderas corrientes de pensamiento empleadas en enaltecer los derechos naturales inherentes a todo individuo, las cuales han trascendido en verdaderas luchas que en muchos casos han dejado enseñanzas importantes para toda la humanidad.

Sería difícil concebir a una sociedad moderna sin la existencia de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, producto de la Revolución Francesa, así como también sería difícil hacerlo sin las ideas de igualdad y libertad de los enciclopedistas franceses.

Por ello la situación del hombre ha mejorado a través de los años, ya que siempre ha luchado por buscar la forma idónea de garantizar sus derechos individuales.

Es por eso que el juicio de amparo como un medio precisamente encomendado para cumplir con tal propósito, ha tenido influencia de procesos que han ocurrido en otras partes del planeta, concretamente en la tradición jurídica de los Estados Unidos de América, iniciada con su ilustre Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776.

## **1.1 EL PODER JUDICIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

A partir de que fue leída en Filadelfia el 4 de julio de 1776 la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, este país se preocupó por mantener un modelo democrático y republicano de sociedad. La misma Declaración de Independencia redactada inicialmente por Thomas Jefferson, tiene implícitas máximas de la Ilustración europea y, en consecuencia, el país encontró sus bases en los fundamentos mismos que lo hizo el movimiento revolucionario francés de 1789<sup>1</sup>. Todo este pensamiento progresista permitió un desarrollo acelerado y constante de la sociedad norteamericana y, por supuesto, no se abstrajo de ello la evolución jurídica y, consecuencia de ello, un poder judicial con connotaciones diversas a las de otros sistemas jurídicos.

Desde su independencia, Estados Unidos de América optó por constituirse en una República Federal y, a partir de 1788, una vez que New Hampshire ratificó la Constitución elaborada por la Convención de Filadelfia el 7 de septiembre de 1787<sup>2</sup>, se instauró una República Federal Constitucional.

La adopción de una Constitución en Estados Unidos no resultó una tarea sencilla, debido a que principalmente se contrapusieron a ésta, opositores del federalismo. Así mismo la Constitución elaborada por la Convención de Filadelfia no incluyó la protección de los derechos individuales, por lo que en ese momento pareció que los ideales que impulsaron la lucha de independencia no serían tomados en cuenta.

---

<sup>1</sup> La Ilustración influenció al Enciclopedismo, este último como movimiento destinado a dilucidar los misterios del pensamiento a través de la razón y el cual fue inspirador de diversos movimientos revolucionarios.

<sup>2</sup> La Constitución de Estados Unidos creada en 1787 por la Convención de Filadelfia, requería de la ratificación de por lo menos nueve Convenciones de Estados para entrar en vigor, la Convención de New Hampshire, fue la novena en hacerlo.

La ausencia de protección a los derechos individuales en la Constitución, propició que diversas Convenciones Estatales condicionaran su ratificación, por lo que se negoció su eventual ratificación con la promesa de garantizar en un futuro la inclusión de los derechos individuales en el texto constitucional. Finalmente entró en vigor en 1789.

La promesa de garantizar el goce de los derechos individuales, provocó que se iniciara un proceso de modificación a la Constitución. Consecuencia de dicha modificación, surgió la Carta de Derechos o *Bill of Rights*, la cual se ve influenciada por el pensamiento de John Locke, en el sentido de que concibe que cada individuo sea libre e igual y que existan derechos naturales e inherentes a éste. En la Carta de Derechos se garantizaron derechos individuales fundamentales como la libertad de expresión, de prensa, religiosa, de asamblea y el derecho de petición al gobierno, entre otros. Actualmente se conoce a este documento como las primeras diez enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América<sup>3</sup>.

El artículo tres sección primera de la Constitución de Estados Unidos de América a la letra señala: "*El poder judicial de los Estados Unidos residirá en un Tribunal Supremo y aquellos tribunales inferiores que periódicamente el Congreso creare y estableciere*"<sup>4</sup>. Asimismo la sección tercera del citado artículo, hace referencia de las controversias que conocerá el Poder Judicial, ya sea a través de jurisdicción original o en vía de apelación.

Los tribunales federales tendrán jurisdicción original cuando la controversia tenga su fuente en leyes federales (principalmente en la Constitución y en los asuntos exclusivos que ésta le atribuye a la federación) y tendrán jurisdicción en vía de apelación en los procesos que surjan de las leyes de los estados miembros

---

<sup>3</sup> Actualmente la Constitución de los Estados Unidos de América ha tenido veintisiete enmiendas, de las cuales, las diez primeras surgieron con la Carta de Derechos que entró en vigor en 1791, correspondientes a las enmiendas entre la tercera y la duodécima del proyecto original, ya que éste inicialmente tenía doce enmiendas, de las cuales sólo diez fueron ratificadas en ese momento.

<sup>4</sup> Constitución de Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787.



de la federación, y que el supuesto agraviado considere que son contrarias a la Constitución.

Los Estados de la Unión ya contaban con poderes judiciales organizados, por lo que la preocupación de la Unión fue determinar qué órgano haría cumplir con las leyes federales, resultando absurdo que fueran los tribunales ordinarios de los Estados quienes interpretaran a la Constitución, por lo que surgió la necesidad de crear una justicia federal, encargada de conocer los asuntos que implicaran a la Federación y a ciertos intereses generales delimitados de antemano, como la jurisdicción marítima o casos que afectaren a embajadores, ministros y cónsules públicos.

Resulta importante hablar del Poder Judicial en los Estados Unidos de América, debido al papel primordial que tuvo en el progreso nacional gracias a su supremacía como poder público federal, a la posibilidad de sus jueces a no cumplir una ley por considerarla anticonstitucional, entre otros aspectos. Eso le ha dotado de un gran poder político y, sobre todo, a ser la función del Estado encargada de garantizar el cumplimiento de la Constitución.

Todo Estado Federal implica que las partes que forman al mismo renuncien a una parte de su soberanía a favor de la Federación, surgiendo dos soberanías: La soberanía de la Federación y la soberanía de los Estados. A la Federación como autoridad suprema le competarán los asuntos de importancia nacional, los cuales afecten de manera general a todos sus miembros, los cuales dada su repercusión sean de interés general, mientras que los Estados podrán crear autónomamente sus leyes, administrar su justicia y designar a sus autoridades, pero jamás podrán contravenir al Pacto Federal, de ahí radica el principio de supremacía Federal.

Las cortes federales serán las encargadas de hacer cumplir las leyes de la Federación, incluida la propia Constitución, pudiendo resolver un conflicto entre dos Estados miembros, por lo que se vuelve a evidenciar la supremacía a la que me he referido anteriormente.

De acuerdo con Alexis de Tocqueville, las instituciones judiciales ejercen gran influencia en el destino de la nación. El juez norteamericano cuenta con un poder enorme, pese a que a primera vista cuenta con las siguientes tres características que lo podrían asemejar con cualquier otro juez de otra latitud. La primera característica es que sirve como árbitro, es decir, requiere que exista un litigio, que algún individuo haya ejercido una acción legal contemplada en la ley, para emitir una sentencia al respecto. La segunda característica consiste en pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales, queriendo decir que en su sentencia resolverá únicamente la controversia que se le planteó, no haciendo su resolución extensiva a todos los casos similares. La tercera característica se refiere a que es necesario que se le someta una causa para poder actuar<sup>5</sup>.

El hecho que diferencia a los jueces norteamericanos, nos sigue diciendo Tocqueville, es el de fundamentar sus decisiones sobre la Constitución más que sobre las leyes. Si a su criterio una ley es anticonstitucional puede optar por no aplicarla. Al respecto citaré el famoso caso de Marbury contra Madison, resuelto por el Tribunal Supremo, en ese entonces encabezado por el juez John Marshall, como un claro ejemplo de control de la constitucionalidad en el sistema norteamericano.

La controversia ocurrió en el contexto de las elecciones presidenciales de 1800, cuando el republicano Thomas Jefferson derrotó al entonces presidente John Adams, por lo que éste en los últimos días de su gobierno y para asegurarle el control del poder judicial al partido federalista, nombró diversos cargos judiciales, entre ellos cuarenta y dos jueces de paz del Distrito de Columbia y de Alexandria.

El Senado confirmó el nombramiento de los jueces, los firmó el presidente y el Secretario de Estado selló y entregó las comisiones respectivas, pero el

---

<sup>5</sup> Alexis de Tocqueville. *La democracia en América*. Fondo de Cultura Económica. México, 2005, Págs. 106 y 107.

Secretario de Estado olvidó entregar sus comisiones a cuatro jueces, entre ellos a William Marbury.

El nuevo Secretario de Estado James Madison, se negó a entregar las comisiones faltantes, por lo que William Marbury demandó a Madison, en su carácter de Secretario de Estado ante la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, fundándose en la Judiciary Act de 1789, la cual señalaba que la Corte Suprema a través de un *writ of mandamus*<sup>6</sup>, podría constreñir a la autoridad gubernativa a realizar el acto.

La Sentencia emitida el 24 de febrero de 1803 comienza con tres cuestionamientos que realizó el Juez Marshall: ¿Tuvo Marbury derecho a la comisión?; ¿Las leyes del país dan a Marbury un remedio legal?; y si le ofrecen un remedio, ¿ese remedio legal es un *writ of mandamus* expedido por la Corte Suprema?<sup>7</sup>

En cuanto al primer cuestionamiento Marshall sostiene que el gobierno viola derechos legales adquiridos al no entregarle a Marbury su nombramiento, respecto al segundo cuestionamiento señala que en los Estados Unidos de América existen leyes que otorgan remedio contra la violación de todo derecho legal adquirido y, por último, concluye diciendo que si bien el *writ of mandamus* es la acción procesal idónea para la violación que ha sufrido Marbury, en todo caso habría que cuestionar si la ley que regula la competencia de la Corte Suprema, en este caso la Judiciary Act de 1789, va acorde con la Constitución. Es decir, la propia Constitución Federal señala la competencia de la Corte Suprema además de que consigna el principio de supremacía Constitucional sobre todas las leyes, luego entonces, una ley federal emitida por el Congreso dispone lo contrario, ya que de acuerdo al texto constitucional la Corte Suprema es un Tribunal de

---

<sup>6</sup> El *writ of mandamus* es un remedio judicial el cual consiste en que una Corte Superior ordena a una Corte inferior, corporación o a alguna autoridad pública a que realice un acto específico o abstenerse de realizarlo.

<sup>7</sup> Miguel Carbonell. *Marbury versus Madison: En los orígenes de la Supremacía Constitucional y el control de Constitucionalidad*. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional número 5, México 2006, pág. 292.

Apelación, no de origen, por lo que de acuerdo con un principio de lógica sólo podría aplicarse una de las dos leyes y no aplicándose la otra.

De acuerdo a la sentencia emitida, la esencia del deber judicial es determinar cuál es el derecho aplicable, y bajo esa premisa existen dos posibilidades: aplicar la Constitución y no aplicar la ley común o viceversa, a lo que Marshall argumenta que, en caso de elegir la segunda posibilidad, equivaldría a otorgarle al Congreso la posibilidad de modificar la Constitución a través de la ley común, lo cual rompería con todo principio de división de poderes y de supremacía constitucional, por lo que la solución del conflicto fue la de no aplicar una ley por considerarla contraria a la Constitución. Había nacido la *Judicial Review*. A continuación transcribo parte de la sentencia:

Los tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del Legislativo, entonces la Constitución y no la tal ley ordinaria, tiene que regir en aquellos casos en que ambas serían aplicables<sup>8</sup>.

A partir de esta sentencia cambió toda concepción y surgió la institución de la *Judicial Review*, la cual da la posibilidad a cualquier juez a inaplicar una norma contraria a la Constitución, surgiendo como un verdadero mecanismo de control de la constitucionalidad.

La cuestión que dejó dudas posteriores es lo que se debía hacer con la ley contraria a la Constitución, si sólo debía ser inaplicada por la autoridad jurisdiccional o si bien procedía una declaración de su invalidez para todos los efectos, expulsándola del ordenamiento jurídico.

Al respecto Tocqueville afirma lo siguiente: "Por otra parte, la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material

---

<sup>8</sup> Sentencia del caso Marbury vs Madison emitida por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América el 24 de febrero de 1803.

no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin<sup>9</sup>.

Por último queda analizar una figura del sistema jurídico norteamericano, como antecedente importante del juicio de amparo mexicano, creada para garantizar la libertad individual y la integridad personal frente a los eventuales abusos de las autoridades públicas: el *Habeas Corpus*.

El origen del *Habeas Corpus* es desconocido, sin embargo el primer documento jurídico que lo contuvo, no tanto en su forma actual sino como principio protector de la libertad individual, fue la Magna Carta Libertatum aceptada por el rey Juan I de Inglaterra en 1215<sup>10</sup>, y en este documento se creó la necesidad de justificar las causas por las que se detenía a un individuo, además de que la detención derivara de un proceso público.

Como muchas figuras del derecho inglés, las trece colonias de Norteamérica, adoptaron el *Habeas Corpus*, a través de la Habeas Corpus Act de 1640 y del Bill of Rights de 1689<sup>11</sup> y posteriormente lo adecuaron a su sistema jurídico, ampliando su alcance en el sentido de estatuirlo como un recurso federal a través del cual se podía impugnar sentencias penales de tribunales locales incompetentes, impugnar violaciones dentro del procedimiento penal e impugnar resoluciones fundadas en leyes contrarias a la Constitución.

El habeas corpus surgió como un recurso hecho valer únicamente frente a las autoridades administrativas, pero posteriormente se convirtió en más efectivo,

---

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 109.

<sup>10</sup> La Magna Carta Libertatum es considerada quizá como la primera Constitución moderna, y surgió debido a que el rey Juan I de Inglaterra requirió a los nobles del país recursos económicos adicionales necesarios para la subsistencia del gobierno afectado por campañas militares, los cuales aportan el dinero necesario, supeditando su préstamo a la creación de un documento que delimite los poderes del rey, es por eso que coloquialmente es conocida como "Juan sin tierra", fue sancionada por el rey el 15 de junio de 1215 y es el antecedente directo del Derecho Parlamentario.

<sup>11</sup> El Bill of Rights de 1689 fue un documento impuesto por el Parlamento inglés al príncipe Guillermo de Orange y ha influenciado a Declaraciones de Derechos modernas como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y no debe confundirse con el Bill of Rights Norteamericano que entró en vigor el 15 de diciembre de 1791.

debido a que la autoridad que conociera del mismo, podría considerar cuestiones adicionales a las relativas en el expediente de la autoridad de la primera instancia, como por ejemplo pruebas no presentadas ante ésta última, y de acuerdo a diversos autores podría ser considerado un juicio de amparo en materia penal.

## **1.2 LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841**

Una vez que México logró su independencia de España el 27 de septiembre de 1821, surgieron muchas posturas acerca de cuál debería ser el modelo político que debía adoptar el país, existiendo una influencia evidente por parte del novedoso federalismo norteamericano, así como del modelo centralista de las monarquías europeas. La elección del modelo político del país no resultó sencillo, debido a las ambiciones de los partidarios tanto del federalismo como del centralismo, lo que llevó al país a un gran número de disputas, a la existencia de múltiples ordenamientos jurídicos que manifestaban la tendencia a uno u otro sistema y a la instauración de gobiernos afines a tales figuras.

Una vez consumada la independencia mexicana, Agustín de Iturbide mostró gran oportunismo político, al ser proclamado emperador en 1822. Sin embargo, el primer Imperio mexicano no tardó mucho en caer, ya que un año después y debido al descontento mostrado por la sociedad en general, y por los republicanos y borbonistas en particular, Iturbide abdicó del trono y se exilió en Europa. Como consecuencia del derrocamiento de Iturbide finalizó el Primer Imperio mexicano y se creó un Congreso Constituyente, el cual entró en funciones el 7 de noviembre de 1823.

El resultado del Congreso Constituyente de 1823, fue la Constitución Política de 1824, la cual fue de corte liberal y estuvo basada en la idea de democracia y de República, teniendo en el federalismo una forma de garantizar la soberanía nacional pero dotando a las Entidades Federativas de facultades y funciones autónomas.

Sin embargo con la promulgación de la Constitución de 1824, no terminó la inestabilidad en el país debido a que había inconformidad de grupos aristocráticos principalmente. La presidencia de Guadalupe Victoria no pudo dar al país el desarrollo que necesitaba, por lo que surgió Antonio López de Santa Anna como un personaje estratégico que determinaría el futuro de la nación.

El 30 de diciembre de 1836 fueron expedidas las Siete Leyes, las cuales fueron una Constitución que sometió al país a un régimen centralista, rompiendo con el esquema de República Federal anteriormente adoptado. El descontento en el país resultó evidente declarando su independencia de inmediato los Estados de Texas y de Zacatecas, en el primer caso la secesión prosperó, en el segundo la rebelión fue brutalmente reprimida.

Anterior a la promulgación de las Siete Leyes de 1836, Valentín Gómez Farías, en su cargo de vicepresidente, sustituyendo de manera provisional a Santa Anna, promovió reformas liberales, que afectaron profundamente a la esfera eclesiástica, en el sentido de que dichas reformas disponían que los diezmos serían voluntarios, suprimían la censura de prensa en materia religiosa e impedían que el clero vendiera los bienes que se encontraran en su poder. Los grupos conservadores reaccionaron a las reformas establecidas por Gómez Farías con el Plan de Cuernavaca del 25 de mayo de 1834, el que dispuso lo siguiente:

1. Derogación inmediata de las leyes anticlericales emitidas por Gómez Farías.
2. Derogación de la Constitución de 1824 y la Promulgación de una nueva en la que se prive de toda soberanía a los Estados de la Federación de modo que todo se resuelva desde el centro. El control total del país deberá recaer en las manos de Santa Anna y de un Congreso integrado fundamentalmente por representantes de Nuestra Madre Iglesia Católica y romana, otros amantes de la reacción y destacados Jefes del Ejército. Es la hora de la dictadura. A México le conviene el despotismo impuesto con sabiduría y virtud.
3. Destitución del diablo de Gómez Farías y expulsión del país de sus secuaces. Luis Mora deberá ser sometido al raspado de las palmas de sus manos con ácido, como justamente se hizo con Hidalgo y Morelos. Acto seguido deberá ser fusilado y decapitado.

4. Disolución del actual congreso integrado por demonios liberales.
5. Destitución de los Gobernadores liberales que apoyaron a Gómez Farías y, por ende, promovieron el robo de los bienes propiedad de la Iglesia, así como la supresión de su fuero.
6. Clausura inmediata de los periódicos anticlericales.
7. Expulsión del país de los periódicos liberales o su encarcelamiento.
8. Religión y Fueros será el lema del presente movimiento.
9. Redacción de textos para ser leídos en los sermones o en las homilias en todo el país para honrar la unión católica y denunciar a sus enemigos.
10. Nombramiento de una comisión clerical que visite al Señor Presidente de la República en Veracruz, para solicitarle su auxilio antes de que el país se envuelva en llamas por culpa de los liberales<sup>12</sup>.

Santa Anna regresó a gobernar destituyendo a Gómez Farías y disolviendo el Congreso, por lo que el Plan de Cuernavaca comenzó a materializar los ideales conservadores. Para el año de 1836, ya se habían destituido a las autoridades de las entonces Entidades Federativas, lo cual provocó insurrecciones en muchos puntos del país. En Yucatán las autoridades destituidas por el Plan de Cuernavaca iniciaron la lucha independentista en el año de 1839.

El 12 de febrero de 1840 después de haber caído la ciudad de Valladolid en manos de los revolucionarios yucatecos, se promulgó un acta en la que el Estado de Yucatán se proclamó independiente del gobierno de México, hasta que no se restaurara el régimen federal.

Con la caída de Campeche el 6 de junio de 1840, por fin triunfó la lucha iniciada un año antes, por lo que de inmediato se instaló el Congreso del Estado, quedando éste facultado para proponer y sancionar reformas a la Constitución Yucateca de 1825. Sin embargo, se decidió redactar una nueva Constitución, para lo cual estuvo comisionado Manuel Crescencio Rejón, distinguido jurista de la época.

---

<sup>12</sup> Plan de Cuernavaca del 25 de mayo de 1834.



En la nueva Constitución, que entró en vigor el 16 de mayo de 1841, estuvo reflejado el pensamiento progresista de Rejón, ya que en varios aspectos fue novedosa e imperó en ella un modelo democrático reforzado a través del federalismo.

La Constitución Yucateca de 1841, incluso mejoró la Constitución Federal de 1824, por lo siguiente: Dividió al poder legislativo en dos cámaras, limitó las facultades de los Poderes Constituidos, con el fin de impedir invasiones en las esferas de competencia, suprimió los fueros civiles y militares, permitió tanto la libertad de cultos como la libertad de prensa, previó un sistema de elección directa para los cargos de diputados y senadores, instituyó el Juicio Político respecto de los agentes superiores de la Administración y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, por infracciones a la ley en el ejercicio de sus funciones y permitió que estos funcionarios así como diputados y senadores fueran juzgados por la comisión de delitos comunes, previa declaración de procedencia de cualquiera de las Cámaras según fuera el caso. No obstante los avances significativos que tuvo la Constitución de Yucatán de 1841, el principal aporte de ésta, es el haber contenido el origen del Juicio de Amparo en México.

El Juicio de Amparo ha sido uno de los mayores logros del Derecho Constitucional Mexicano, el cual inicialmente fue concebido como un medio protector del régimen Constitucionalista en México y el cual se plasmó en los artículos siguientes que ahora transcribo:

Art. 8o. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9o. De los atentados cometidos por los Jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado

en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías<sup>13</sup>.

Los anteriores dos artículos se encontraron contenidos en el apartado de Garantías individuales, modelo que seguirían Constituciones posteriores, de contener en un título específico los derechos fundamentales objeto de protección Constitucional.

Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido (La Corte Suprema de Justicia):1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada<sup>14</sup>.

El artículo anterior se encontró en el apartado denominado de la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones, por lo que también resulta evidente, la regulación a nivel constitucional de los poderes constituidos del Estado.

Rejón ya había dado el primer paso, al haber creado en un cuerpo jurídico una figura que permitiera al individuo la posibilidad de atacar violaciones por parte de autoridades públicas, al goce de sus derechos individuales. Sin embargo la República de Yucatán sucumbió en 1848, por lo que el juicio de amparo tendría que seguir todavía un camino sinuoso para que pudiera ser aplicado en toda la nación.

### **1.3 MARIANO OTERO Y EL JUICIO DE AMPARO FEDERAL**

Al igual que Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero participó en la vida política del país a muy temprana edad, siendo parte de la redacción del Acta constitutiva y de reformas a la Constitución de 1824 en el año de 1847, y al igual que el primero, luchó por la defensa de los derechos humanos y optó por un modelo federal de Estado.

---

<sup>13</sup> Constitución de Yucatán del 16 de mayo de 1841.

<sup>14</sup> *Ibid.* Págs. 111 y 112.

Sin embargo la postura federalista de Mariano Otero difirió a la de Rejón, ya que optó por un federalismo moderado, lo cual incluso los llevó a enfrentarse en el seno del Congreso, cada uno representando a los puros o a los moderados respectivamente<sup>15</sup>.

Desde muy temprana edad mostró su pensamiento progresista, pugnando por la libertad de los individuos y por el triunfo de la República. Dicho pensamiento se ve reflejado en su célebre obra, el *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*, publicada en 1842, en el que hace un análisis profundo sobre la situación política y económica de la sociedad a partir de la desigualdad en la tenencia de la propiedad.

Su análisis está claramente influenciado por las ideas del naciente Socialismo Utópico<sup>16</sup>, y principalmente de Claude-Henri de Rouvroy, Conde de Saint-Simon, en el sentido de que responsabiliza a la indebida organización de la propiedad, de evitar el progreso del país además de ser el generador de los fenómenos sociales.

En su ensayo se ven reflejados de manera clara ideales liberales como la división de poderes y la instauración de la República, también hace referencia a la necesidad de restarle poder a la iglesia, como institución educadora, económica y política y así como imponer un orden social equitativo y justo basado en la idea de libertad. Aspectos de su pensamiento se ven reflejados de la siguiente forma:

En vez de medidas profundamente calculadas para disminuir diariamente el número y la fuerza de los intereses antiliberales que existían en el seno de la Nación, no se hizo más que darles ataques bruscos y persecuciones rencorosas que excitaban su energía sin disminuir su fuerza, y que les procuraron simpatías en vez de aislar su acción: debieron ocuparse en educar y moralizar a la multitud y en llamarla a la participación de

---

<sup>15</sup> Miguel Soto. *Entre los principios jurídicos y los compromisos políticos: Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero*. En la génesis de los derechos humanos en México del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México 2006. Pág. 575.

<sup>16</sup> El Socialismo Utópico surgió a principios del siglo XIX y está conformado por diversas doctrinas de reforma social, que propusieron la creación de comunidades ideales, regidas por principios democráticos y de justicia social.

los beneficios sociales; y esta obra lenta que suponía una diestra preparación, que requería grandes e importantes trabajos en el orden moral tanto como en el material, y que necesitaba del tiempo para fructificar, fue abandonada, creyendo que todo se había hecho con llamar a la multitud al funesto aprendizaje de las revoluciones y los desórdenes que corrompían el corazón sin ilustrar la inteligencia, ni mejorar la condición de esos hombres; y si en todo esto no había más que mala dirección y una ineptitud a toda prueba, venían luego los destierros y las persecuciones más atroces, muchas veces menos merecidas (y siempre estériles e inútiles) a mostrar qué libertad era la que daba aquel partido<sup>17</sup>.

Mariano Otero señala en su análisis que los diversos grupos que se aliaron para consagrar la independencia mexicana, fueron los mismos, que después de conseguida ésta, pretendieron preservar toda clase de privilegios y prerrogativas, lo cual impidió el progreso y democratización del poder. La postura de Mariano Otero respecto de los derechos del hombre fue de Derecho Natural, al reconocer la existencia de derechos fundamentales inherentes a los individuos, los cuales deben ser garantizados por la ley y respetados por las autoridades de derecho público. Lo anterior se manifiesta como sigue:

Las leyes se deben dirigir a garantizar a cada individuo, con el menor sacrificio posible, la satisfacción de todas sus facultades de hombre, y la organización de los poderes públicos no tiene otro objeto que el de establecer el poder más propio para expedir, conservar y ejecutar esas leyes tutelares de los derechos humanos y de las relaciones sociales<sup>18</sup>.

Una vez reinstalado el gobierno de corte federal y en plena guerra contra los Estados Unidos de América, se instaló una comisión, la cual se encargaría de realizar modificaciones a la Constitución Federal de 1824, y en la misma Mariano Otero, encontró el foro ideal para expresar sus ideas.

Particularmente defendió la relevancia que debía otorgárseles a los Tribunales Federales, como máxima instancia de resolución de controversias

---

<sup>17</sup> Mariano Otero. *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*. Universidad de Guadalajara. México, 1979, Pág. 13.

<sup>18</sup> *Ibid.* Pág. 6.

judiciales, además de que planteó la necesidad de la existencia de un juicio de amparo federal. Surgió también la propuesta de Otero de fijar los derechos individuales en la Constitución, asegurando su inviolabilidad, debiendo ser éstas leyes superiores a toda ley secundaria.

Debido a las circunstancias bélicas por las cuales atravesaba el país, Mariano Otero expresó en su famoso voto particular del día 5 de abril de 1847, sobre el Acta constitutiva y de reformas del mismo año, la necesidad de conservar a la Constitución de 1824, en lugar de redactar una nueva, realizándole las adecuaciones suficientes para el fortalecimiento que el país requería, que la sociedad demandaba y que la estructura social imploraba, para terminar con la desorganización del Estado, la corrupción del gobierno y la debilidad del poder público, dotando a las instituciones de la fuerza y estabilidad suficientes para la consecución de los fines nacionales.

Siguiendo con las ideas de Otero, en una Constitución el pueblo debe ver simbolizada su gloria, su nacionalidad y sus libertades, aunque ésta no sea perfecta, y precisamente la tragedia en la que cayó la nación fue a consecuencia de haber destruido el pacto a través del cual fue formada, proclamando que la sociedad no estaba constituida, así que cada grupo luchó por su interés particular, olvidando el bien común del Estado Nacional, además de que a cada Estado local, le correspondió regular la situación de los derechos individuales de las personas, llegando a los excesos y a las arbitrariedades, por lo que la solución debía ser volver al punto de partida reconociendo que la Nación había sido constituida y que lo seguía siendo.

El ejercicio de los derechos fundamentales de todos los individuos de la República debía ser garantizado por la federación, a través de la Constitución, por lo que no debía haber intermediación de los Estados locales para que el individuo gozara plenamente de sus derechos individuales, resultando que el reconocimiento y consecuente ejercicio de dichos derechos se realizaría con la anuencia o no de las Entidades Federativas, por tal toda Constitución debe

promulgarse a nombre del pueblo y no por determinados individuos o grupos. De acuerdo a José Barragán Barragán, una de las principales reformas introducidas por Mariano Otero fue el hecho de concebir una declaración de derechos en la Constitución general<sup>19</sup>.

Ya reconocidos los derechos mínimos que debe tener todo individuo en la Nación el siguiente paso fue asegurar su inviolabilidad, señalando en qué casos excepcionales y bajo qué circunstancias se habrían de suspender tales derechos, y por lo demás crear una ley posterior y general de la más alta sofisticación que fije los principios, reconozca las excepciones y medios para hacerlos efectivos.

De tal suerte que una Constitución no se debe limitar a regular la organización de los poderes públicos, sino que incluso con mayor énfasis debe asegurar el pleno goce de los derechos fundamentales de los individuos, ya que ésa debe ser la finalidad y justificación de todo gobierno, ninguna estructura social puede evolucionar sin partir de este concepto, no se puede concebir ningún esplendor nacional si no existe libertad, así como tampoco puede haber democracia sin el reconocimiento público de los derechos políticos, porque éstos no sólo se reducen a elegir mandatarios, sino que todo individuo puede y debe tomar parte en los negocios públicos del país y debe involucrarse en la medida de su interés en la toma de decisiones que le afecten y sólo así a través de un orden constitucional que organice a los poderes públicos y que permita a los individuos un libre albedrío se podrá aspirar a un país más perfectible<sup>20</sup>.

Otra cuestión importante que introdujo Otero al Acta constitutiva y de Reformas de 1847 fue el sistema de responsabilidad funcional el cual inminentemente fue dirigido a los funcionarios que violaran derechos o garantías, y, tal como expresó José Barragán Barragán: Se da una vinculación profunda y

---

<sup>19</sup> José Barragán Barragán. *Primera ley de Amparo de 1861*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987, Págs. 12 y 13.

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985, págs. 127-141.

necesaria entre los derechos, violación de derechos y el sistema de responsabilidad por infracciones a la constitución y por delitos oficiales<sup>21</sup>.

El remedio propuesto por Otero en contra de leyes inconstitucionales dependía de qué interés se había vulnerado: el interés público o el interés particular. En caso de que se haya vulnerado un interés público cabrían dos supuestos: si la ley fue emitida por el Congreso general o si la ley fue emitida por algún Congreso estatal, en ambos supuestos procedería una declaración general de nulidad en virtud de que dicha ley fuese inconstitucional, y en el primer supuesto decidiría la mayoría de las legislaturas mientras que en el segundo supuesto la declaratoria la realizaría el Congreso general. Para Otero esta figura representó una verdadera controversia que trajo aparejado un aspecto contencioso, ya que en caso de invasiones a la soberanía de la Federación o de los Estados, se debía confrontar a la ley o al acto con la Constitución.

Tratándose de leyes inconstitucionales que hayan vulnerado un interés particular, el remedio precisamente fue el juicio de amparo, el cual como sabemos se tenía que hacer valer ante un juez federal.

Fue debido al sistema de anulabilidad de leyes a cargo del Congreso general o de los Congresos locales respectivamente que Otero impuso al poder judicial la prohibición de realizar pronunciamientos respecto de leyes o actos inconstitucionales, debiéndose limitar a amparar y proteger al quejoso en el reclamo que les hubiere sometido. La presente prohibición trascendió a las Constituciones Federales de 1857 y 1917, sin subsistir la declaración de nulidad referida, lo cual resulta injusto en el sentido de que si se recurre una ley o acto por aducirse de inconstitucional, el efecto será proteger únicamente al quejoso de dicha ley o acto dejándolos en pleno vigor para aquellos que no los hubieren hecho, ya por desconocimiento, ya por falta de recursos económicos, ya por no haberlo realizado a tiempo, lo cual equivale a consentir que la autoridad siga emitiendo actos y leyes inconstitucionales y a cargar a los Tribunales Federales de

---

<sup>21</sup> Ibid. Págs. 14 y 15.

excesivo trabajo, por carecer de una figura que declare la anulación de éstos males.

Con las ideas del voto particular de Mariano Otero reflejadas en el Acta constitutiva y de reformas de 1847 por fin había dado a luz el juicio de amparo federal y un sistema de garantías eficaz para garantizar el goce y cumplimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución<sup>22</sup>.

#### **1.4 LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO**

La República Mexicana, en un nuevo intento por establecer al Federalismo como forma de Estado, a través de un Congreso Extraordinario publicó el 21 de mayo de 1847, un Acta Constitutiva y de reformas a la Constitución de 1824, en la que las Entidades Federativas reiteran el compromiso de pertenecer a la Unión que habían asumido anteriormente.

Un primer aspecto importante, referente a la defensa de los derechos del hombre consagrado en el Acta Constitutiva y de reformas de 1847, es que en su artículo cinco señala la creación de una ley que fijará los medios para hacer efectivos los derechos individuales reconocidos en la Constitución, siendo este artículo el que permitió la creación de una ley que reglamentara al juicio de amparo.

El segundo aspecto y no menos importante del Acta señalada, es que le atribuyó de competencia a los Tribunales de la Federación, para conocer de los juicios de amparo, a su letra transcribo el artículo correspondiente:

---

<sup>22</sup> Para José Barragán Barragán el sistema de garantías propuesto por Mariano Otero se resume en lo siguiente: 1) Los derechos fundamentales así como su respectivas garantías deben estar comprendidos en la Constitución Federal surgiendo el principio de Supremacía de la Constitución, 2) Los derechos fundamentales comprendidos en la Constitución deben ser inviolables, 3) Tratándose de leyes o actos inconstitucionales que afecten intereses públicos procederá una declaración general de nulidad de dichas leyes o actos la cual realizará el Congreso Federal o la mayoría de los Congresos locales, 4) Tratándose de leyes o actos que afecten intereses de particulares la justicia federal protegerá y amparará en su caso al quejoso sin hacer una declaración general de nulidad respecto de la ley o acto que motivó la controversia y 5) Un sistema de responsabilidad a autoridades públicas por infracciones a la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos.



Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare<sup>23</sup>.

No fue en vano la participación de Mariano Otero en la elaboración del Acta de 1847 ya que resulta evidente su colaboración, particularmente en la redacción del artículo señalado anteriormente, en el cual se ve reflejado uno de los principios rectores del juicio de amparo, el cual incluso se transmitió a la Constitución de 1917 que actualmente nos rige, lo cual se tratará más adelante.

Queda claro también que será el Poder Judicial Federal, el encargado de determinar aquello que lesione algún derecho individual y en consecuencia el encargado de interpretar a la Constitución y darle regularidad a la misma.

No obstante que el individuo ya contaba con un medio legal para garantizar sus derechos fundamentales ante el abuso de las autoridades públicas, tuvieron que pasar muchos años para que entrara en vigor la primera ley de amparo, la cual vino a reglamentar las características del juicio, así como su procedencia, esto ocurrió hasta el año de 1861.

Con la posibilidad procesal de plantear un juicio constitucional comenzaron a surgir varias peticiones a la justicia federal, para impedir arbitrariedades de las autoridades, por lo que varios autores sugieren casos que pudieron configurar el primer juicio de amparo en el país, pudiendo ser el promovido por el periodista Vicente García Torres en 1847 y al que le pudieron seguir dos juicios de amparo promovidos en contra de autoridades militares, así como otro promovido de forma conjunta por las compañías Jecker y Torre y Wilde, y uno último promovido por el teniente coronel Lorenzo Pérez Castro.

---

<sup>23</sup> Acta constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847.

Los cinco casos citados fueron notificados a las autoridades responsables respectivas, y sometidos al entonces fiscal de la Suprema Corte de Justicia José María Casasola, por lo que conoció de ellos dicho tribunal aunque ningún caso fue sustanciado de forma clara y tampoco hubo una resolución al respecto. José María Casasola en su carácter de fiscal de la Corte, rindió al respecto un informe en el que manifestó que si bien el artículo 25 del Acta Constitutiva y de reformas de 1847 dispuso que los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede la Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, pero dicho artículo no fijó cuáles son los derechos que la Constitución o las leyes conceden a los habitantes de la República, así como tampoco dispuso cuál es el modo de proceder en tales casos de violación ni en qué casos conocerá la Suprema Corte y en cuáles los Tribunales Federales.

De tal suerte y de acuerdo al autor, se podrían seguir nombrando ejemplos de juicios de amparo promovidos como los presentados por el general Pánfilo Barasorda o por José Félix Rodríguez, aunque en realidad fue hasta el 13 de agosto de 1849 que efectivamente se sustanció un juicio de amparo y en consecuencia se emitió la primera sentencia de amparo del país.

Antes de abordar la resolución emitida el 13 de agosto de 1849, hablaré de los antecedentes que propiciaron la misma.

A consecuencia de la firma del tratado Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, en el que México perdió más de la mitad de su territorio a favor de los Estados Unidos de América, estallaron gran cantidad de levantamientos armados en todo el país, en San Luis Potosí el movimiento fue conocido como la rebelión de Sierra Gorda cuyo líder fue Eleuterio Quiroz y cuyo redactor de su plan fue el señor Manuel Verástegui.

El gobernador de San Luis Potosí, Julián de los Reyes, mandó encarcelar a Manuel Verástegui y después de un mes lo liberó con la reserva de que éste

abandonara el Estado, para lo cual expidió un decreto de destierro, por considerarlo un agitador del orden social del Estado.

Consecuencia de lo anterior Manuel Verástegui promovió un juicio de amparo ante el único Juzgado de Distrito en la entidad, en ese entonces precedido por el juez suplente Pedro Sámano (o Pedro Zámano), cuya suplencia se vio justificada por los entonces artículos 24, 25 y 26 de la ley del 20 de mayo de 1826, catalogada como la primer Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>24</sup>, asimismo como ya expresé anteriormente no existía una ley que regulara el juicio de amparo, y no obstante que la propia Corte de Justicia no había emitido sentencia alguna, en sus criterios dejaba a salvo la facultad de los juzgadores federales para actuar como estimaran procedente.

De tal suerte que el único Juzgado de Distrito de San Luis Potosi precedido por el juez Sámano, decide conocer del asunto y además de que su resolución fue la primera de este tipo, también fue la primera en la que se amparó a un individuo en contra de un acto de autoridad contrario a la Constitución Federal. La importancia de la sentencia emitida por el juez Sámano justifica su total reproducción:

San Luis Potosi, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria, no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la

---

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La primera sentencia de amparo*. Poder Judicial de la Federación, México 2006.

comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el curso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.- Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El Sr. D. Pedro Zámano (así), primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe.- Pedro Zámano. Manuel de Arriola<sup>25</sup>.

El juez Sámano amparó a Manuel Verástegui sin existir ley reglamentaria del juicio, mostrando un pensamiento eminentemente de derecho natural. La sentencia emitida por el juzgado de Distrito de San Luis Potosí, provocó gran descontento en Julián de los Reyes, gobernador de la entidad, quien se pronunció al respecto ante la Suprema Corte de Justicia además de mostrar su preocupación ante diversos gobernadores del país, los cuales unilateralmente lo apoyaron,

---

<sup>25</sup> Héctor Aldasoro Velasco, *La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí*. En la actualidad de la defensa de la Constitución del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1997. Pág. 7 y 8.

externando que fallos como los del juez Sámano afectaban la soberanía de los Estados que otorgaba la propia Constitución Federal.

La crítica de los gobernadores en el sentido de que los jueces de Distrito invadían las funciones de las autoridades locales fue infundada ya que únicamente su función fue la de declarar si la ley o acto sometido al juicio de amparo era violatorio de la Constitución. Sin embargo ya se había dado otro paso importante en la evolución del juicio de Garantías, habiéndose materializado éste en una sentencia, ya criticada o alabada, ya temeraria o fundada, se confirmó el principio de Supremacía Constitucional.

## **1.5 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857**

Antonio López de Santa Anna gobernó por última ocasión al país entre 1853 y 1855. Sin embargo la situación se tornó insoportable: la miseria que imperaba en todo el país, el incremento en los impuestos, la corrupción en el gobierno santaannista, aunado con la pérdida de más de la mitad del territorio nacional provocaron que una serie de liberales encabezados por Juan Álvarez e Ignacio Comonfort se levantaran en armas amparados por el Plan de Ayutla, iniciándose así la revolución de Ayutla, la cual derrocó para siempre al máximo traidor de la Nación en su historia.

Una vez culminada la lucha asumió la presidencia Juan Álvarez quien nombró a Benito Juárez como ministro de Justicia e Instrucción Pública en 1855<sup>26</sup>, y, posteriormente, durante la presidencia de Ignacio Comonfort, Juárez fue nombrado Gobernador de Oaxaca, ministro de Gobernación y Presidente de la Suprema Corte de Justicia y durante este periodo se creó la Constitución liberal promulgada el 5 de febrero de 1857.

---

<sup>26</sup> En el ejercicio de ministro de Justicia e Instrucción Pública, Benito Juárez expidió la ley sobre administración de Justicia y orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, en la que entre otros, se suprimieron los tribunales militares y eclesiásticos.

De acuerdo al Plan de Ayutla se debía formar un Congreso Constituyente para redactar una nueva Constitución. Hubo dos posturas: la de los liberales moderados, conservando la Constitución de 1824 realizándole algunas modificaciones y la de los liberales puros que pretendieron redactar una nueva.

Algunas reformas trascendentales incluidas en la Constitución de 1857 afectaron a la iglesia católica del país la cual se alió con el grupo conservador para rechazar la nueva Carta Magna. En materia de control de la constitucionalidad el Constituyente partió de las ideas expresadas por Mariano Otero, de las cuales algunas trascendieron, otras fueron mutiladas y otras ni siquiera tomadas en cuenta, lo cual expondré a continuación.

Diversos autores critican la postura del Congreso Constituyente de 1856, el cual no llegó a concebir en su esplendor el sistema de garantías propuesto por Mariano Otero reflejado en el Acta constitutiva y de Reformas de 1847, ya que únicamente trascendió el artículo 25 del Acta, rompiendo con el espíritu de todo el mecanismo conformado para el mejor cumplimiento de la Constitución.

En el caso de leyes o actos inconstitucionales que afectaran a intereses públicos, ya no conocería el poder legislativo sino la justicia federal a través de una controversia planteada por la parte agraviada, ya Federación, ya Estado y en la cual se examinaría la constitucionalidad de la ley o acto respectivo, culminando tal proceso con la expedición de una sentencia.

En el caso de leyes o actos inconstitucionales que afectaran a intereses de particulares, seguirían conociendo los Tribunales Federales a través de los juicios de amparo que se promovieran, asimismo el efecto de la sentencia del juicio seguiría siendo amparar al quejoso sin hacer declaración alguna sobre la ley o acto que motivó al juicio, tal y como lo concibió Otero, con la salvedad de que la justicia federal obligaba a la autoridad responsable a revocar su ley o acto inconstitucional, lo cual significó un paso enorme, al no sólo limitarse como el juez norteamericano a no aplicar una ley con considerarla contraria a la Constitución,

sino obligando a la responsable de su emisión a revocarla. Bajo la tesis expresada en párrafos anteriores surgieron los siguientes artículos:

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:  
I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.  
II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art 102. Todos los juicios de que se habla en el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare<sup>27</sup>.

Dentro de las discusiones del Congreso Constituyente de 1856 se habló mucho de la introducción de un juicio político, en el cual no sólo se destituyera al mandatario o en el peor de los casos se le inhabilitara sino que se le sometiera a juicio ante la jurisdicción ordinaria por la probable comisión de un delito, lo cual finalmente no trascendió en la nueva Constitución, ya que ésta siguió el modelo de responsabilidad basado en la ley del 24 de marzo de 1813 consignado en su título cuarto, denominado "De la responsabilidad de los funcionarios públicos"<sup>28</sup>.

Ante la negativa del legislador de 1856 de incluir una vía especial que declarase la nulidad de una ley inconstitucional, en cierto sentido se lesionó al sistema de garantías concebido por Otero, por lo que el sistema de responsabilidad vendría a subsanar de una manera tímida el intento de las

---

<sup>27</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.

<sup>28</sup> El sistema de responsabilidad de autoridades públicas en el siglo XIX, tuvo su sustento jurídico en el decreto del 24 de marzo de 1813 referente a las infracciones a la Constitución de las Cortes de Cádiz.

autoridades públicas por abusar de su poder y por lo tanto de violar la Constitución. Peor aún, en la actualidad las sentencias de amparo ya no consignan a la autoridad responsable del acto por sus actos contrarios a la Constitución, sino a través de un procedimiento posterior.

Finalmente, la Constitución de 1857 adoptó al juicio de amparo como un medio de control de la constitucionalidad el cual procuró complementar con el sistema de responsabilidad. Lo cierto fue que mutiló al sistema de garantías anteriormente existente y desvinculó la tesis de Otero, en el sentido de persistir la imposibilidad de la justicia federal a realizar declaraciones generales sobre las leyes o actos inconstitucionales que se les sometieran, pero sin subsistir la figura de la declaración general de nulidad. No obstante, en ciertos aspectos se dieron pasos positivos y en ese entonces ya se estaban dando pronunciamientos como el del juez Sámano, por lo que urgía la necesidad de crear la primera ley reglamentaria de la materia.

## **1.6 PROYECTOS DE LEY DE AMPARO**

Con la nueva Constitución Federal jurada el 5 de febrero de 1857 y, sobre todo, con las leyes de reforma<sup>29</sup>, surgió una nueva disputa entre liberales y conservadores, estos últimos aliados con la iglesia católica, la cual había visto significativamente afectados sus intereses conservados durante siglos. La nueva disputa derivó en una nueva guerra nacional, iniciada con la promulgación del Plan conservador de Tacubaya, en el cual se desconoció a la Constitución de 1857 y a todas las autoridades emanadas de ella, incluyendo al entonces presidente Comonfort, e instó a la elaboración de una nueva Carta Magna. Dicho conflicto bélico se conoce actualmente como la Guerra de Reforma o de los tres años.

---

<sup>29</sup> Las Leyes de reforma fueron expedidas entre 1855 y 1860 y pretendieron evitar que la Iglesia tuviera injerencia en las decisiones de gobierno, que se inmiscuyera en la política nacional y que se terminaran los fueros y privilegios eclesiásticos, originalmente fueron: La ley Juárez, la ley Lerdo (Ley de desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de México) y la ley Iglesias, a las que posteriormente se sumaron las leyes promulgadas en Veracruz por Benito Juárez en su carácter de presidente del país, mismas que fueron: La ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, la ley del matrimonio civil, la ley orgánica del registro civil, la ley de excomunión de monjas y frailes y la ley de libertad de cultos entre otras.



En dicho contexto militar surgieron diversos proyectos de ley reglamentaria del artículo 101 Constitucional, elaborados evidentemente por partidarios de conservar el orden Constitucional existente, dentro de los cuales sobresalieron los proyectos de Domingo María Pérez Fernández y Manuel Dublán, los cuales darían las pautas para la elaboración de la ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, conocida posteriormente como ley de Amparo de 1861.

Ahora toca exponer cronológicamente los proyectos de ley del juicio de amparo, para conocer qué figuras trascendieron a la futura ley y asimismo comprender de mejor forma la sustanciación del juicio de garantías.

Uno de los primeros proyectos de ley de amparo, fue el presentado por el diputado federal Domingo María Pérez Fernández en el año de 1857, en el cual el autor se refirió a recurso de amparo, advirtiendo que todavía no se le dio el trato de juicio de amparo. Pérez Fernández introdujo dentro de su proyecto consideraciones importantes, regulando la cuestión de la competencia, de los sujetos, del objeto, del procedimiento y de los efectos.

Tratándose de la competencia, Pérez Fernández distinguió dos supuestos: Señaló que conocería del Recurso de Amparo la Suprema Corte de Justicia tratándose de leyes o actos emitidos por el Congreso General, las legislaturas de los Estados, el presidente de la República, los gobernadores de los Estados, territorios y del Distrito Federal, los secretarios de despacho o los generales de división o brigada que tengan ejército a su mando, o bien conocerían del Recurso de Amparo los jueces de Distrito en primera instancia, tratándose de leyes o actos emitidos por autoridades diversas a las referidas anteriormente o los Tribunales de Circuito en apelación.

Por lo que respecta a los sujetos, Pérez Fernández distinguió la figura del quejoso, el cual sería la persona que haya considerado que agraviada en su esfera de derechos fundamentales por una ley o acto contrario a la Constitución, el

cual podía comparecer por su propio derecho o a través de representante legal. Mientras que al fiscal, como servidor integrante del Poder Judicial de la Federación, le correspondió indagar la existencia de la ley o acto motivo de la queja, para en su caso admitir el recurso o desecharlo.

Con lo que respecta a las autoridades responsables lo serían aquéllas que hayan emitido la ley o acto controvertidos, salvo el Congreso General, cabe mencionar que este proyecto no consideró a los actos de magistrados y jueces estatales o federales, como susceptibles de ser recurridos vía amparo y en consecuencia tampoco como autoridades responsables.

La literalidad del artículo 101 de la Constitución de 1857, evidencia que los Tribunales de la Federación conocerían controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad que hayan violado garantías individuales, por lo que el sentido común señala que estas leyes o actos tendrían que ser el objeto del recurso de amparo. Sin embargo, Pérez Fernández no incluye los actos o resoluciones emanados del Poder Judicial ni Federal ni local, contra los cuales más bien procedería un juicio de responsabilidad.

En cuanto al procedimiento del recurso de amparo, Pérez Fernández expuso que debía de sustanciarse con la mayor celeridad y economía procesal posible, y el cual iniciaría con un escrito presentado por el quejoso a los tribunales competentes, ante los jueces letrados de partido o ante los alcaldes constitucionales, el cual de manera inmediata se le turnaría al fiscal quién desecharía o admitiría el pedimento, para posteriormente escuchar los argumentos e informes del autor de la ley o acto controvertidos y finalmente se pronunciaría una sentencia al respecto.

El plazo para promover el recurso sería de un año contado a partir del día de publicación de la ley o el día en que se ejecutó el acto y sin que la petición de amparo suspendiera de forma precautoria los efectos de los mismos, subsistiendo en todo su vigor.

El propio proyecto contempla que en contra de la sentencia del juez de Distrito es procedente apelar ante un Tribunal de Circuito, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito, ya sea que confirme o revoque la del juez de Distrito no procederá otro recurso que el de responsabilidad, este mismo supuesto igualmente aplica tratándose de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia.

El efecto del recurso en caso de amparar al quejoso no tendría efectos declarativos de la ley o del acto reclamado, subsistiendo éstos en todo su vigor, permitiendo únicamente al agraviado la no aplicación de éstos así como la declaración expresa de responsabilidad en que incurrió la responsable, salvo tratándose de leyes o actos emitidos por el Congreso General.

El proyecto de ley de amparo de Pérez Fernández, si bien fue el primero en tiempo, vislumbró aspectos básicos para la sustanciación del juicio, previó una interposición ágil y de alguna manera trascendió a la futura ley de amparo de 1861.

En 1861 se presentó un segundo proyecto de Ley de Amparo cuya autoría fue del diputado Manuel Dublán, el cual constó de 32 artículos, que reglamentarían los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. El proyecto del diputado oaxaqueño fue el que probablemente más influenció a la futura ley, y al igual que el proyecto de Pérez Fernández, reguló aspectos valiosos como la competencia, el objeto, la materia, el procedimiento y los sujetos.

Manuel Dublán expresó dentro de su exposición de motivos, su admiración hacia el legislador de 1856 por haber creado una nueva forma de resolución de controversias entre la Federación y los Estados, diferente a la ideada por Mariano Otero, evitando declaraciones generales de nulidad de leyes o actos, siendo a su opinión un importante adelanto en el Derecho Constitucional Mexicano.

La tesis de Mariano Otero se ve reflejada en el citado artículo 101 de la Constitución de 1857, ya que distingue tres supuestos. El primer supuesto

contempla violaciones a derechos individuales, infringidas por cualquier autoridad ya sean federales o locales. El segundo y tercer supuesto contemplan invasiones en la soberanía de la Federación o de los Estados, infringidos por la primera o los segundos respectivamente, por lo que en el primer supuesto operaría una vía jurisdiccional hecha valer ante la justicia federal, en tanto que en el segundo y tercer supuesto, operaría una vía política hecha valer ante el Congreso Federal o ante las legislaturas locales dependiendo de quién haya sido la autoridad emisora de la ley o del acto recurrido. En el contexto creado por Otero, la finalidad de la vía jurisdiccional se distingue a la de la vía política porque la primera generaría la protección al particular, excluyéndolo de la aplicación de la ley o acto lesivo de sus derechos individuales, en tanto que la consecuencia de la segunda anularía de plano una ley o acto violatorio ya sea de la soberanía federal o local.

Pese a que trascendió la tesis de Otero al artículo 101 de la Constitución de 1857 en el sentido que ya señalé, entonces no fue entendido en dichos términos, incluyendo el proyecto materia de análisis, ya que al no adoptarse la declaración general de nulidad de leyes y actos, esencialmente los tres supuestos se redujeron a uno solo: la violación a derechos y garantías individuales, los cuales únicamente se podrían hacer valer ante una vía jurisdiccional y al respecto José Barragán Barragán opina: “El propósito es uno sólo: amparar y proteger al particular, cuyas garantías hubieren sido violadas o lesionadas por las leyes o actos de cualquier autoridad. Está por demás, o resulta irrelevante absolutamente para el sistema de amparo, el que dichas leyes o actos sean, por otro lado, atentarias o invasoras de las respectivas áreas soberanas”<sup>30</sup>.

En cuanto al tema de la competencia, el artículo primero del proyecto de Dublán señaló que los tribunales federales conocerían de controversias que versaran de leyes de la Federación que violaran derechos individuales así como de leyes o actos de la Federación que violaran la soberanía de los Estados y viceversa, siendo necesario en éstos últimos dos casos que trascendieran en un agravio en los derechos individuales de un particular, advirtiéndose que éste

---

<sup>30</sup> Ibid. Pág. 38.

artículo no contempla la posibilidad de violaciones efectuadas por autoridades locales, que sin violar la soberanía de la Federación, afectaran derechos individuales, supuesto que se encuentra consignado en la fracción primera del citado artículo 101 Constitucional.

El segundo artículo delimita la materia del juicio de amparo, siendo ésta, las violaciones que todo habitante de la República, considere haya recibido en contra de sus garantías reconocidas por la Constitución.

El procedimiento de amparo iniciaría con la presentación por escrito de la queja, en la que el quejoso solicitaría el amparo y la protección de la justicia federal, así como expresaría la ley o acto que considere haya violado sus derechos individuales y el artículo constitucional o ley orgánica que favorezca su pretensión, al respecto aún no se habla de conceptos de violación, sin embargo se da un adelanto debido a que el quejoso debía señalar en su escrito los artículos Constitucionales en lo que se contenían sus garantías individuales tentativamente violadas.

El escrito de queja debía ser presentado al juez de distrito en que residiera la autoridad emisora de la ley o acto, dándose traslado al fiscal del juzgado, para que éste a su entero juicio declarara si debía de abrirse el juicio o no, en contra de la negativa de abrir el juicio, procedía la apelación ante un Tribunal de Circuito, ante cuya resolución únicamente procedería el recurso de responsabilidad. En caso de abrirse el juicio, el proyecto no es muy claro en cuanto a la sustanciación del mismo, habla por ejemplo de manera muy somera de la posibilidad de audiencia de la autoridad responsable y de un periodo de prueba a solicitud del juez o del fiscal, pero en cuanto a la resolución definitiva del juez de distrito, en caso de no haber otorgado el amparo al quejoso, procedía la apelación ante un Tribunal de Circuito, a cuya resolución sólo procedía la súplica hecha valer ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente en el supuesto de que el Tribunal Colegiado haya revocado la resolución del juez de Distrito, en contra de la

resolución de la Suprema Corte de Justicia sólo sería procedente el recurso de responsabilidad.

El efecto de la sentencia de amparo no será declarativo de la ley o del acto controvertido, seguirá la tesitura de las ideas de la época, en el sentido de que se limitará a amparar y proteger al quejoso y en todo caso a consignar a la autoridad responsable haciéndole efectiva su responsabilidad.

Toda ley o acto que viole la Constitución implica una responsabilidad para la autoridad que los emitió, por lo que el proyecto de Dublán previó un sistema de responsabilidad, que al igual que el propuesto por Pérez Fernández diferenció al recurso de responsabilidad con el recurso de amparo, y precisamente éste recurso de responsabilidad no admitía ninguna excepción, ya que ninguna autoridad, incluso el Congreso General y el Poder Judicial Federal, estaba exenta de su aplicación.

Como ya mencioné el proyecto presentado por Manuel Dublán el 9 de julio de 1861, trascendió en la creación de la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 del mismo año, y si bien en la literalidad del mismo, no se aprecia la denominación de juicio de amparo, fue un intento sobresaliente para regular una de las principales figuras del derecho constitucional mexicano y darle a los jueces las bases suficientes para poder sustanciar el juicio de garantías.

## **1.7 LEY DE AMPARO DE 1861**

La Constitución de 1857 retomó del Acta constitutiva y de Reformas de 1847, la existencia de un juicio de amparo, como una garantía constitucional de los individuos en contra de los abusos de las autoridades que lesionaran su esfera de derechos individuales. Sin embargo, tuvieron que transcurrir cuatro largos años para que surgiera una ley reglamentaria. Esos años estuvieron envueltos en parte por la guerra de Reforma y en parte por la inestabilidad política del país y, precisamente en este peregrinar histórico, fue que el legislador de la época tuvo que crear una ley que reglamentara los artículos referentes a la figura del amparo.

Proyectos hubo muchos, como los ya estudiados de Domingo María Pérez Fernández y de Manuel Dublán, a los que se pueden añadir el proyecto de J. R. Pacheco o el proyecto de Ley Orgánica de los tribunales de Distrito y de Circuito de 1861, presentada por la Comisión de Justicia, los cuales de alguna manera u otra manera influyeron en el pensamiento de los legisladores para el surgimiento de la primer ley de amparo de 1861, la cual inicialmente no fue reconocida como tal, más bien porque entonces a la connotación del amparo no se le atribuía la importancia que actualmente posee. Empero, la importancia de dicha ley no redundaba únicamente en el hecho de haber sido la primera históricamente hablando sino que además fue la primera en abordar una terminología típicamente procesal del juicio de garantías.

La posteriormente conocida como Ley de Amparo de 1861, fue redactada por una comisión especial y el proyecto que presentó fue prácticamente aprobado sin discusión alguna, salvo por algunas modificaciones que realizó el poder ejecutivo federal, además de que siguió con la tesitura del proyecto de Manuel Dublán, al estar dividido en cuatro secciones.

La primera sección de la citada ley se refirió al supuesto previsto en la fracción uno del artículo 101 de la Constitución de 1857. En otras palabras, reguló las controversias que versaran de violaciones a los derechos individuales, por leyes o actos de cualquier autoridad y se integró por los primeros dieciocho artículos de la misma.

El artículo 1 tuvo implícito un principio de competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, los cuales conocerían de las controversias en que se rebatieran las leyes de la Federación o en caso de que se invocaran éstas en la defensa de algún derecho, pero esta disposición resulta incompleta debido a que, como lo dispuso la propia Constitución de 1857 en su primer párrafo, la justicia federal conocería de toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad, no sólo federales, que violaran algún derecho individual. Referido artículo copio en lo conducente:

Artículo 1. Los tribunales federales son exclusivamente competentes siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley<sup>31</sup>.

Sin el afán de abundar en el estudio del referido artículo proseguiré a analizar los siguientes artículos, los cuales hablan de la sustanciación del entonces recurso de amparo.

Todo habitante de la República —de acuerdo al artículo 2— que en su persona o intereses considere violadas las garantías otorgadas por la Constitución o sus leyes orgánicas podría solicitar a la justicia federal amparo y protección. El ocurso —dice el artículo 3— se presentaría ante el Juez de Distrito en que resida la autoridad que motivó la queja y en el mismo se expresaría el hecho lesivo y la garantía constitucional violada. El juez de Distrito que haya recibido la queja — artículo 4— notificaría al fiscal a mas tardar en un plazo de tres días el cual decidiría si se abriría el juicio o no, en caso de que la decisión del fiscal fuera negativa, procedería la apelación hecha valer ante un Tribunal de Circuito — artículo 5— el cual de oficio debería resolver en un plazo no mayor de seis días y a cuya resolución no procedería recurso alguno —de acuerdo con el artículo 6. En caso de que se abriese el juicio el juez notificaría a cada parte entendiéndose por tales el fiscal, el quejoso y la responsable —artículo 7— una vez sustanciado el procedimiento —continúa el artículo 8— y en caso de aclarar alguna cuestión se abriría un periodo de prueba común a las partes no mayor a ocho días.

Una vez terminado el periodo de prueba —artículo 10— en su caso el juez escucharía a las partes en audiencia pública, para tratar exclusivamente puntos de derecho y concluido ello, citaría a las mismas para pronunciar su fallo dentro de no más de seis días, el fallo —de acuerdo al artículo 11— únicamente se limitaría a declarar que la justicia federal ampararía y protegería al quejoso en el goce de sus derechos o bien negaría el amparo al advertir que la autoridad obró de acuerdo a la Constitución. La sentencia se publicaría en los periódicos y en caso de haberse

---

<sup>31</sup> Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal del 30 de noviembre de 1861.



otorgado el amparo se daría aviso al gobierno del estado en que resida la autoridad que dictó la providencia para efectos de exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido —dice el artículo 12— y en caso de que esta fuere federal se daría testimonio a su superior inmediato.

El juez de distrito vigilará el cumplimiento de su fallo —artículo 14— requiriendo a nombre de la Unión a la superior de la autoridad responsable en caso de que ésta no hubiere dado cumplimiento en un plazo de tres días y en caso de que persistiera el incumplimiento daría aviso al gobierno supremo. Los Tribunales de Circuito —artículo 16— decidirían dentro de los quince días en que hubieran recibido el juicio y en caso de que el fallo tuviere los mismos efectos que el del juez de Distrito, causaría ejecutoria por ministerio de ley y en caso de que el fallo revocase el del juez de Distrito, sería suplicable ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes —artículo 17—. Admitida la súplica por la Suprema Corte de Justicia —dispone el artículo 18— resolvería dentro de los quince días siguientes y contra su resolución no cabría recurso alguno más que el de responsabilidad y en caso de que haya habido una infracción notoria en contra de la Constitución o de las leyes federales.

La segunda sección reglamentó el supuesto previsto en la fracción dos del artículo 101 de la Constitución de 1857, el cual se refería a las violaciones de leyes o actos de la autoridad federal que restringieren la soberanía de los Estados y siguiendo con el matiz de la referida Carta Magna, dichas leyes o actos podrían ser recurridos por cualquier habitante de la República y cuyo efecto sería amparar al individuo en el caso especial en que versare su queja sin realizar declaratoria alguna, o sea, no bastaba con que la Federación vulnerara la soberanía de algún Estado, sino que dicha violación afectara a algún particular en el goce de sus derechos individuales,

El escrito sería dirigido al juez de Distrito de la demarcación del quejoso —artículo 21— y en el cual expresaría la ley o acto lesivo de sus derechos individuales así como las razones de incompetencia de los poderes federales así

como el artículo Constitucional o la ley orgánica que favorecieren su pretensión. El juez de Distrito seguiría el procedimiento ya analizado en los artículos del cuatro al diez, asimismo el fallo tendría las mismas características mencionadas y operarían los recursos señalados.

La tercera sección reglamentó el supuesto previsto en la fracción tres del artículo 101 de la Constitución de 1857, alusivo a las violaciones de leyes o actos de autoridades estatales que lesionaren la soberanía de los Poderes de la Unión y se refiere al supuesto inverso planteado en párrafos anteriores y operaría de la misma manera, teniendo la sentencia los mismos efectos y la posibilidad de promover los referidos recursos.

Por último la cuarta sección se refirió a la publicidad de las sentencias y redundó en el hecho de que las mismas únicamente beneficiarían a quién hubiere promovido el juicio, también disuadió a los tribunales federales a sujetarse su actuación a la Constitución a las leyes de ella emanen y a los tratados internacionales e introdujo el principio de pobreza el cual se refirió a que los promoventes notoriamente pobres podrían utilizar papel común en sus escritos<sup>32</sup>.

Siguiendo con la exposición de José Barragán al respecto, no tiene mucho sentido la división por secciones de la ley básicamente porque de las tres hipótesis existentes se reduce a una sola: "Violación de garantías, entendidas éstas en su amplia acepción, por leyes o actos de cualesquiera autoridad. No importa nada el fondo contencioso. Y si se hace distinción de autoridades, es sólo a efecto de hacerles efectiva la responsabilidad insita en el acto que se reclama, por ser contrario a derecho"<sup>33</sup>.

El juicio de amparo ideado por ésta primera Ley de amparo, se asemeja y comparte muchas características comunes con el sistema judicial norteamericano ya que los Tribunales Federales mexicanos podían dejar insubsistentes leyes por

---

<sup>32</sup> El artículo 32 de la llamada Ley de amparo de 1861 trae implícito un principio de supremacía Constitucional, en cuanto a la prelación de fuentes de derecho a que ha de ajustarse un tribunal ya sea federal o local.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, Pág. 80.

considerarlas contrarias a la Constitución, siendo también los actos susceptibles de tal consecuencia, de tal suerte que el fallo judicial no implicara efectos generales sobre el acto reclamado recurrido impidiendo a la autoridad judicial federal se enunciará acerca de la constitucionalidad de los mismos, sin embargo también surgió con elementos propios como un sistema de responsabilidad que castigara a las autoridades públicas que osaran agredir a la Constitución, sistema que lamentablemente en la actualidad no impera, pero para entonces la creación de una ley con tales derivaciones fue un intento excepcional por hacer cumplir la Constitución y dotar a los individuos de medios eficaces para el libre goce y defensa de sus derechos individuales, dando la República un paso vital para su futura subsistencia y tras pasos constantemente obstaculizados por las ambiciones de los traidores, en el país por fin comenzaba a prevalecer un gobierno de leyes y no de hombres.

### **1.8. LEYES DE AMPARO POSTERIORES**

Las leyes reglamentarias son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios aspectos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan<sup>34</sup>, por lo que permiten llevar a la práctica disposiciones que se encuentran únicamente de manera teórica en la Constitución.

No obstante que se sustanciaron juicios de amparo sin la existencia de una ley que regulara el procedimiento, la creación de la primera Ley de Amparo en 1861, permitió mayor seguridad jurídica a aquellos que pretendieran promover un juicio de garantías, debido a que delimitó la competencia de los jueces encargados de conocer el asunto, señaló la forma de seguir el procedimiento y reguló el efecto de las sentencias entre otras cuestiones.

El esfuerzo de los legisladores de haber creado ésta primera Ley de Amparo, no se vio reflejado de manera proporcional en cuanto a la aplicación de la

---

<sup>34</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, Págs. 56 y 57.

misma, ya que su funcionamiento estuvo impedido por la segunda intervención francesa, la cual inició en 1862.

A consecuencia de la Guerra de Reforma y debido a los gastos inherentes a ésta, el gobierno mexicano sufrió una gran crisis económica aunada a la también precaria situación del país, que le impidió cumplir con el pago de sus deudas contraídas con España, Reino Unido y Francia.

Para inicios de 1862 las tres naciones europeas llegaron al puerto de Veracruz con sus respectivos ejércitos, para cobrar la deuda adquirida por el gobierno mexicano, y atraídas, principalmente Francia, por la petición de conservadores mexicanos de implantar una monarquía.

Benito Juárez, en ese momento a cargo de la presidencia de la República Mexicana, hizo intentos diplomáticos para evitar la guerra, llegando a un acuerdo con España conocido como "Los Preliminares de la Soledad", el cual fue posteriormente avalado por Inglaterra, retirando éstos países sus tropas y suspendiendo los acuerdos que habían logrado con anterioridad en la Convención de Londres<sup>35</sup>.

Retirados España e Inglaterra de la contienda, Francia inició una campaña militar en contra de México pretendiendo tomar la capital del país para imponer a un gobierno precedido por el noble austriaco Fernando Maximiliano José de Habsburgo-Lorena quién posteriormente se convirtió en Maximiliano I de México.

Pese a que el ejército francés tuvo derrotas estrepitosas, como la del 5 de mayo de 1862 en Puebla, pudo llegar a la capital mexicana y estableció un gobierno secundado por los conservadores mexicanos.

---

<sup>35</sup> En la Convención de Londres llevada a cabo en 1861 intervinieron Francia, Inglaterra y España, con el propósito de idear la forma de exigir el pago de sus respectivas deudas al gobierno mexicano. Finalmente se pactó el envío de fuerzas militares a territorio mexicano para inicialmente ocupar aduanas y posiciones estratégicas marinas, sin embargo, Francia tenía claros propósitos intervencionistas, por lo que España e Inglaterra, una vez asegurados sus intereses, suspendieron los acuerdos pactados.

Ante éste panorama Benito Juárez trasladó su gobierno en diversas ocasiones, siempre seguido por múltiples miembros del Congreso previamente disuelto y del Poder Judicial de la Federación. El gobierno mexicano se estableció entre otros, en Dolores Hidalgo, San Luis Potosí, Saltillo, Monterrey y finalmente en Paso del Norte (hoy Ciudad Juárez), por lo que el desempeño de los asuntos públicos evidentemente estuvo obstaculizado, así como la impartición de la justicia la federal.

Para el año de 1864, el ejército mexicano logró victorias memorables sobre el ejército francés como la toma de San Juan Bautista el 27 de febrero de 1864, aunado a la retirada de tropas francesas y a la imposibilidad del Imperio Austriaco de mandar apoyo debido a la guerra Austro-Prusiana, permitió que paulatinamente la República fuera recuperando posiciones francesas, hasta concluir con la toma de Querétaro en 1867.

Una vez fusilado el depuesto emperador austriaco junto con traidores mexicanos afiliados al bando conservador, triunfó una vez más la República Mexicana y Benito Juárez entró triunfante a la Ciudad de México el 15 de julio de 1867: había dado fin la segunda intervención francesa.

Resulta evidente la afectación que sufrió el país a consecuencia de la segunda intervención francesa, muchos asuntos públicos se vieron detenidos, la Suprema Corte de Justicia estuvo más preocupada por conservar su integridad que por ser el máximo Tribunal del País, de tal suerte que la conocida Ley de Amparo de 1861 que tanta expectativa causó, se redujo a una vigencia casi inadvertida de ocho años.

En el año de 1869, surgió una nueva Ley de Amparo, que derogó a la de 1861, y significó un progreso ya que fue más minuciosa, aunque en cuanto al fondo del procedimiento mantuvo los lineamientos materializados en la ley anterior. Además consignó la figura de la suspensión y en cuanto a las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito, ya no serían apelables ante un Tribunal Colegiado, sino que la Suprema Corte de Justicia las revisaría oficiosamente. Otro

aspecto que no debe pasar inadvertido es que dispuso que el juicio de amparo no procedería en tratándose de negocios judiciales, lo cual causó una profunda discusión doctrinal en la época.

Tuvieron que transcurrir trece años para que en el año de 1882 apareciera una nueva Ley de Amparo, la cual nació más bien por motivos políticos que por motivos jurídicos, gracias a que José María Iglesias, en ese entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, desconoció la reelección en la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, lo cual llevó a pensar que el máximo Tribunal del país se había convertido en un ente eminentemente político.

Al igual que en la conocida Ley de Amparo de 1861, para la creación de la ley de 1882, fueron presentados diversos proyectos, dentro de los que destacaron los entregados por Protasio Tagle en 1877 y por la Suprema Corte de Justicia en 1878. Pero el proyecto que fue directriz en la creación de la nueva ley reglamentaria, fue el que presentó el ministro queretano Ezequiel Montes, el cual se sugiere inspirado en las ideas de Ignacio Mariscal y redactado por el propio Ignacio Luis Vallarta<sup>36</sup>.

El pensamiento de Ignacio Mariscal se reflejó por ejemplo en el hecho de que las sentencias de los juicios de amparo cumplirían una doble finalidad: "El inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional"<sup>37</sup>.

Asimismo Ignacio Luis Vallarta introdujo en el proyecto referido, las bases de la jurisprudencia, como un principio unificador de las sentencias de amparo de la Suprema Corte de Justicia y como precedente obligatorio para ésta y para los tribunales inferiores. La jurisprudencia se integraría, de acuerdo a lo que entonces propuso Vallarta, a través de cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, criterio que actualmente domina.

---

<sup>36</sup> Poder Judicial de la Federación. *Ignacio Luis Vallarta Archivo Inédito, tomo IV volumen II*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1993. Págs. 437-450.

<sup>37</sup> Mora Eréndira. *La Jurisprudencia*. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. México, SF. Pág. 15.

En cuanto al juicio de amparo, se manejó una reglamentación y tramitación similar a las de las leyes anteriores, reguló de forma más precisa la figura de la suspensión del acto reclamado, amplió la procedencia del juicio a los negocios judiciales en materia civil, incluyó la figura del sobreseimiento y previó un recurso de revisión del cual conocería la Suprema Corte de Justicia, en contra de las sentencias emitidas por los jueces de Distrito.

La Ley de Amparo de 1882 también contuvo un capítulo referente a la responsabilidad general en los juicios de amparo y en palabras de Ignacio Burgoa Orihuela: "El juicio de amparo no sólo se estructuró con más técnica, sino que bajo su vigencia ahondó sus raíces en la conciencia jurídica nacional"<sup>38</sup>.

En 1897 la Ley de Amparo fue incluida en el Código de Procedimientos Federales, el cual fue un conjunto de leyes Federales conjugadas en un mismo cuerpo legal las cuales posteriormente serían leyes autónomas.

En cuanto a su tramitación y ventilación, el juicio de amparo siguió las mismas aristas que las leyes reglamentarias anteriores, continuaron los mismos periodos procesales para su sustanciación, surgió la figura del tercero perjudicado, como la parte contraria a la agraviada en un negocio judicial en el orden civil, se respetaron los principios fundamentales del juicio, el acto reclamado continuo con las mismas connotaciones y se reguló un recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas por los jueces de Distrito.

En 1909 la Ley de Amparo volvió a estar incluida en un cuerpo legal que conjugó diversas leyes llamado Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que resultó absurda, ya que si bien el Código de Procedimientos Federales la incluyó; fue porque efectivamente el juicio de amparo es un procedimiento de naturaleza federal, lo cual resultó plausible, sin embargo el juicio

---

<sup>38</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Porrúa. México 2009, Pág. 136.

de garantías no es un procedimiento civil sino constitucional que además versa sobre diversas materias jurídicas y no sólo sobre la materia civil<sup>39</sup>.

La disposición de 1909 fue más precisa que la normativa anterior y sobre todo desarrolló la figura del tercero perjudicado y la suspensión del acto reclamado pese a que la tramitación del juicio de amparo fue semejante a lo que se venía manejando, sustituyó la denominación del promotor fiscal por la del ministerio público, reguló en un capítulo especial tratándose de los amparos en contra de los actos judiciales en el orden civil y admitió la procedencia del recurso de revisión.

Al igual que en 1862 que la segunda intervención francesa impidió que la Ley de Amparo del año anterior rigiera en todo su esplendor, la Revolución Mexicana hizo lo propio con la disposición de 1909.

A partir del 20 de noviembre de 1910 en que Francisco I. Madero proclamó el plan de San Luis hasta el 5 de febrero de 1917 en que se promulgó la actual Constitución de México y quizá unos años después, el pueblo mexicano vivió una intensa lucha para encontrar sus principios democráticos, para resurgir como una nación próspera, para generar una situación social favorable para todos sus habitantes, para garantizar los derechos fundamentales de todos sus individuos, para respetar a sus núcleos agrícolas, para encumbrar los derechos laborales y para perpetuar un Estado capaz de reconocerse a sí mismo como un instrumento de progreso y estabilidad social.

La lucha revolucionaria mexicana, permitió que el país se replanteara sus bases ideológicas y culminó con la redacción de una nueva Constitución Federal fruto del Congreso Constituyente de los años 1916 y 1917, convocado por el jefe del ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, la cual si bien no siguió el proceso de creación consignado en la Constitución vigente en ese momento, es decir la de 1857, constituyó un documento en que se expresó el sentir del pueblo

---

<sup>39</sup> Ídem. Pág. 137.



mexicano y que desde entonces hasta la fecha ha sido una aportación trascendental al constitucionalismo universal.

El juicio de amparo subsistió como el medio idóneo para garantizar el goce de los derechos individuales ante su eventual violación por parte de autoridades públicas, mismo que se consignó en los siguientes artículos:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes;

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio Civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Quando el amparo se pida contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare la que se adicionara con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el que acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentando el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado. A que pertenezca. La Corte dictará sin más trámites ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y

el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la comenta o ante el juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir, en uno y otros casos, a la Corte contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde a aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de ésta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de un juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la infracción se verificara fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiera entre dicho lugar y el en que se verificó la detención<sup>40</sup>.

Los dos anteriores artículos dieron las pautas para las futuras leyes reglamentarias de la materia, y cómo se advierte, traen aparejados algunos de los principios más importantes del juicio de amparo como: El principio de relatividad en las sentencias de amparo, el principio de instancia de la parte agraviada, el principio de definitividad y el principio de suplencia de la queja, entre otros.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 entró en vigor la Ley de Amparo de 1919, como una ley federal autónoma y reglamentaria de los artículos constitucionales 103 y 107, y ya no en un Código como se venía manejando anteriormente, y por supuesto, empleó un método más técnico para tratar la procedencia general del juicio, la relatividad de las sentencias, la parte agraviada, los sujetos procesales y el principio de definitividad. También innovó introduciendo una audiencia en la que por la vía oral se ofrecerían y recibirían las pruebas alusivas al juicio.

El aspecto negativo de la Ley de Amparo de 1919 fue que introdujo un recurso de súplica, el cual procedería en los juicios en general que hayan versado sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales, haciendo las veces de una tercera instancia.

La naturaleza del recurso de súplica a diferencia del juicio de amparo, no es de un medio de control de la constitucionalidad autónomo, sino que como todo

---

<sup>40</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

recurso procesal vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso<sup>41</sup>, por lo que la autoridad que conociera del recurso, no ejercería ninguna función de conservación del orden Constitucional, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales.

La Suprema Corte de Justicia conocería del recurso de súplica, y en caso de promoverlo el interesado de acuerdo a la ley, ya no podría promover el juicio de amparo y viceversa, luego entonces la Corte tendría una doble competencia, ya que revisaría las sentencias dictadas por los jueces de Distrito a través del recurso de súplica y conocería en única instancia los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales<sup>42</sup>.

Por último el diez de enero de 1936, fue publicada la Ley de Amparo que hasta la fecha ha regulado al juicio de garantías en el país, asimismo las consideraciones de ésta ley, se analizarán con mayor detenimiento en los capítulos subsecuentes del presente trabajo.

El juicio de amparo en México tiene algunas de sus raíces en el sistema judicial norteamericano así como en la amplia tradición jurídica española, sin embargo en el transcurso de los años ha evolucionado como una figura jurídica propia del país, con un profundo arraigo y una vasta tradición. Son muchos los autores y diversas propuestas las que permitieron un desarrollo constante del juicio de garantías, los diversos legisladores de la época procuraron concebir un medio que garantizara el cumplimiento de la Constitución cada vez más perfectible, más accesible y más eficaz, por ello el llamado juicio de garantías mexicano debe ser un motivo de orgullo, el cual con sus matices únicos ha trascendido de forma muy especial en el constitucionalismo moderno.

---

<sup>41</sup> Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford. México 2005. Pág. 338.

<sup>42</sup> Ídem. Pág. 137.

## **CAPÍTULO 2: ELEMENTOS PROCESALES BÁSICOS DEL JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo, al ser un procedimiento, debe de seguir una serie de pasos, desde su tramitación hasta su conclusión, los cuales se encuentran regulados por la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo, desde su concepción ha tenido una evolución considerable, ya que gradualmente ha incorporado instituciones o bien ha perfeccionado las ya existentes.

La evolución de la Ley de Amparo ha permitido que el juicio de garantías sea cada vez más técnico y funcione como un medio de control de la constitucionalidad más efectivo, lo cual en gran medida ha obedecido a la constante dinámica social.

Asimismo muchas figuras del procedimiento de amparo, han surgido y son ampliamente estudiadas por la Teoría General del proceso, por lo que ésta disciplina es una pauta importantísima de estudio para poder comprender los elementos procesales básicos del juicio de amparo.

Como en muchas ramas de estudio, no existe unanimidad en la doctrina en cuanto a la conceptualización de algunos elementos procesales, por lo que en éste capítulo se estudiarán algunas de las opiniones más arraigadas y aceptadas al respecto, los criterios judiciales que se han formado a través de la interpretación de los Tribunales Federales así como de lo dispuesto por el legislador en la ley.

Cabe mencionar que al aplicarse un principio de estricto derecho en el juicio de garantías, salvo en aquellos casos en los que opera el principio de suplencia de la queja deficiente, resulta imprescindible tener dominio de su procedimiento al estar directamente involucrado el goce y disfrute de un derecho individual, y en consecuencia el efectivo cumplimiento de la Constitución.

## **2.1 EL ACTO DE AUTORIDAD**

El artículo 103 de la Constitución vigente establece respecto a la procedencia general del juicio de amparo, que por medio de las controversias que resuelvan los tribunales de la Federación, dos supuestos. El primer supuesto se encuentra comprendido en la fracción I del aludido artículo, y se refiere a las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, mientras que el segundo supuesto se encuentra comprendido en las fracciones II y III del mismo artículo, y se refiere a las leyes o actos de la autoridad federal o local que en perjuicio de una persona alteren el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose una invasión en la soberanía o esfera de competencia respectiva.

Delimitados los supuestos contenidos en el artículo 103 Constitucional respecto a la procedencia general del juicio de amparo, se advierte la presencia del término autoridad, como el elemento generador de violaciones a los derechos individuales tutelados por la Constitución.

El concepto de autoridad cuenta con múltiples acepciones al no ser exclusivo de la materia jurídica sino que frecuentemente es utilizado por otras ramas del conocimiento como por ejemplo la ciencia política, no obstante lo anterior, es posible distinguir sus elementos esenciales, para primero llegar a una definición probable y posteriormente relacionarla con el derecho.

Al concepto de autoridad se asocian las siguientes ideas: 1) Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho; 2) Potestad, facultad y legitimidad y 3) Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada.

Como ya mencioné, el concepto de autoridad no se reduce exclusivamente al mundo del derecho ni mucho menos al del Estado, existiendo otros ámbitos en la vida del hombre, por ejemplo los padres como autoridad respecto de sus hijos o bien el sacerdote como autoridad respecto de los creyentes.

Por lo tanto no toda autoridad ejerce su mando sobre todos los individuos ni de la misma forma, jurídicamente sólo existe una autoridad que es común a todos estos y sobre la cual no se pueden abstraer ninguno de ellos: La autoridad del Estado.

De acuerdo con la Constitución vigente, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, entendida ésta como el poder de creación y de imposición del orden jurídico<sup>43</sup>, y todo poder público dimana del pueblo y se instituye a favor de éste. Asimismo el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

Luego entonces, el origen de la autoridad de los órganos del Estado es el pueblo, el cual transmite ésta potestad al Estado, el cual a su vez crea a sus propias autoridades las cuales actuarán respecto de los gobernados con facultades de imperio.

Gabino Fraga afirma que cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad<sup>44</sup>.

Ignacio Burgoa al respecto señala que se reputa autoridad al órgano estatal, investido de facultades de decisión y ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford. México 2005. Pág. 97.

<sup>44</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, pág. 247.

<sup>45</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *El juicio de amparo*. Porrúa. México 2009. Pág. 186.



Resulta prudente señalar que no toda actuación de la autoridad se erige como un acto de autoridad, ya que los órganos del Estado, en ocasiones llegan a actuar como particulares, haciendo a un lado su investidura de autoridad y actúan en igualdad procesal en juicio.

Se está en presencia de un acto de autoridad cuando además de la existencia de una relación de supra-a-sub-ordinación entre un órgano estatal en un extremo de la relación y un particular en el extremo opuesto, se reúnen los siguientes atributos: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

El acto de autoridad es unilateral porque para su existencia y eficacia jurídica no requiere de la voluntad del particular frente a quien se ejercita; es imperativo porque la voluntad del particular se encuentra supeditada a la del Estado, por lo que el particular tiene la obligación inexorable de acatarlo y finalmente es coercitivo al hacerse respetar y ejecutar coactivamente, aun en contra de la voluntad del gobernado.

## **2.2 EL ACTO RECLAMADO Y LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL**

Es de reconocida doctrina que los elementos constitutivos de la acción de amparo son tres: el acto de autoridad, la violación constitucional y la existencia de una parte agraviada.

Como ya mencioné en líneas anteriores no toda actividad de la autoridad se establece como un acto de autoridad, así como tampoco todo acto de autoridad trasciende a la violación de la Constitución.

Es por ello que debe distinguirse entre acto de autoridad y acto reclamado, siendo que ambos son emitidos por una autoridad del Estado, pero el elemento fundamental que los discrimina, es el hecho de que el acto reclamado viola derechos individuales contenidos en la Constitución, o por lo menos así lo considera el supuesto agraviado.

Arturo González Cosío define al acto reclamado como cualquier actividad estatal de carácter soberano que conforme a lo establecido por el artículo 103 Constitucional lesiona derechos fundamentales del hombre<sup>46</sup>, y con lo cual se advierte que forzosamente el acto reclamado tiene que provenir de un órgano estatal y no de un particular.

Para Ignacio Burgoa, el acto reclamado es una especie del acto de autoridad, el cual es el que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103, es decir, varía de acuerdo a las situaciones previstas en éste precepto Constitucional, en el sentido de atacar directamente una garantía individual o bien atacar en perjuicio del individuo la competencia delimitada entre la Federación y las entidades federativas<sup>47</sup>.

Para ampliar la explicación dada por la doctrina, transcribo la siguiente tesis aislada referente al concepto de acto reclamado:

ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.- De Acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes y actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un elemento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente

---

<sup>46</sup> González Cosío Arturo. *El juicio de amparo*. Porrúa. México 2004. Pág. 29.

<sup>47</sup> *Ibíd.* Pág. 204.

debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo<sup>48</sup>.

Como se advierte en la anterior tesis aislada, forzosamente se asocian al concepto de acto reclamado las ideas de voluntariedad e intencionalidad relativas al concepto genérico de acto<sup>49</sup>, así como los atributos del acto de autoridad: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, materializadas todas éstas características en la violación de un derecho individual.

### **2.2.1 NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO**

El acto reclamado en un sentido amplio comprende todo acto de autoridad, esto es que el acto implique una disposición que afecte situaciones jurídicas abstractas (ley) o bien que constituya un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu)<sup>50</sup>.

El acto de autoridad stricto sensu de acuerdo con Ignacio Burgoa es el hecho concreto voluntario, intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado decisorio o ejecutivamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquella en la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, por la violación de las garantías individuales o por el desequilibrio en el régimen federativo<sup>51</sup>.

El efecto del acto de autoridad stricto sensu será en una situación particular concreta, siendo lo que lo distingue de un acto de autoridad en forma de ley, el cual afecta a situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales.

---

<sup>48</sup> Amparo en revisión 480/92. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava época, Tomo XIV, julio de 1994, Pág. 390.

<sup>49</sup> El acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera.

<sup>50</sup> *Ibid.* Pág. 201.

<sup>51</sup> *Ibid.* Pág. 208.

El hecho de considerar a los actos stricto sensu como susceptibles de ser atacados a través del juicio de garantías no ha causado ninguna controversia, sin embargo tratándose de leyes existen opiniones encontradas al respecto.

Retomando el discurso de Alexis de Tocqueville, el hecho de someter a control de constitucionalidad una ley, especialmente si esta emana del Congreso General, resulta un tanto discutido, sobre todo ponderando hasta qué punto se cumpliría la efectiva división de poderes del Estado. Es por ello que el poder judicial federal tiene una implicación política mayúscula y sus resoluciones serán de repercusión social.

Históricamente en el contexto mexicano se ha dado una profunda discusión acerca del momento en que se ha de recurrir una ley a través del juicio de amparo.

Para Ignacio Luis Vallarta, el juicio de amparo contra leyes sólo sería procedente cuando éstas hayan sido ejecutadas y hubiesen causado un agravio a un particular, es decir, se requería de un acto concreto de ejecución de dicha ley. En cambio para Emilio Rabasa la ley podría ser impugnada desde el momento de su promulgación.

La evolución del juicio de amparo encontró una solución al problema de impugnación de leyes, distinguiendo dos tipos: las leyes autoaplicativas y las leyes heteroaplicativas

Las leyes autoaplicativas son aquellas que en sí mismas contienen un principio de ejecución<sup>52</sup> y que por su sola expedición causan un perjuicio o lesionan a un individuo o bien surten sus efectos concretos sobre intereses de un grupo de personas. Mientras que las leyes heteroaplicativas requieren de un acto de aplicación para causar un perjuicio.

---

<sup>52</sup> Arturo González Cosío explica que el principio de ejecución está presente cuando una ley es inmediatamente obligatoria.

De acuerdo con lo anterior, la naturaleza de la ley determinará el procedimiento que ha de seguir el quejoso para su impugnación.

### **2.2.2 TIPOS DE ACTOS**

La doctrina ha proporcionado diversas clasificaciones de los actos stricto sensu de las cuales mencionaré las que han generado mayor consenso:

- A) Actos pasados, presentes o futuros. Los actos pasados son aquellos que ya produjeron sus efectos sin embargo sólo se pueden combatir a través del juicio de amparo cuando su consumación es reparable, asimismo la suspensión es improcedente.

Los actos presentes son aquellos cuyos efectos se están realizando al momento de solicitar el amparo y a su vez se clasifican en actos instantáneos o momentáneos y actos de tracto sucesivo, siendo los primeros aquellos que realizan su objeto en una sola ejecución, mientras que los segundos son aquellos que para la satisfacción integral de su objeto requieren una sucesión de hechos mediados entre un intervalo determinado.

Los actos futuros son aquellos que podrían cumplir con su objeto en el futuro, ya de forma cierta o inminente o ya de forma probable o remota.

- B) Actos positivos, negativos u omisivos. Los actos positivos conllevan una imposición de la autoridad hacia los gobernados ya sea en su persona o en sus bienes y cierta intencionalidad para la consecución de un determinado fin.

Los actos negativos al igual que los actos positivos acarrearán una conducta positiva de la autoridad, pero materializada en el hecho de que

la autoridad rechaza una pretensión del gobernado, rehusándose a actuar en favor de dicho particular.

Los actos omisivos se caracterizan por la actitud de abstención que contraen las autoridades ante una petición formulada por el particular y por supuesto no se traducen en actos positivos asumidos por los órganos estatales, sino más bien devienen en un silencio formal y material de los mismos.

- C) Actos subsistentes o insubsistentes. Los actos subsistentes son aquellos cuya existencia se mantiene así como su conformidad con la Constitución o con la ley según sea el caso.

Los actos insubsistentes son aquellos que la propia autoridad que los emitió, decidió de forma unilateral cesar con sus efectos, revocando el acto sin la necesidad de intervención de parte interesada, y los cuales se relacionan íntimamente con el sobreseimiento en el juicio de amparo.

- D) Actos consentidos o no consentidos. En los actos consentidos el afectado necesariamente expresó su voluntad de forma positiva a favor de los mismos o al menos no se inconformó a través de alguno de los medios previstos por la ley, distinguiéndose el consentimiento expreso del consentimiento tácito.

El consentimiento expreso es aquel en que existe una manifestación externa e indudable de la voluntad, mientras que el consentimiento tácito se concreta cuando el afectado no promovió el juicio de amparo en el término legalmente previsto. En ambos casos en juicio de amparo será improcedente.

En los actos no consentidos el particular no demostró ninguna tolerancia en aceptarlos ni expresa ni tácitamente, por lo que podrán ser objeto del juicio de garantías.

- E) Actos administrativos o jurisdiccionales. La presente clasificación se define en razón de la autoridad que emitió el acto reclamado, en caso de que haya sido producido por una autoridad administrativa, es decir aquellas que pertenecen al Poder Ejecutivo ya sea de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios se estará en presencia de un acto administrativo.

A decir de Rafael Martínez Morales, la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal contiene uno de los conceptos más precisos de acto administrativo, mismo que se contiene en su artículo dos, que a la letra dice: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tienen por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general<sup>53</sup>.

Asimismo en caso de que haya sido emitido por una autoridad jurisdiccional, en cualquiera de sus diversas connotaciones, ya sea un tribunal judicial, un tribunal administrativo o un tribunal del trabajo, se estará en presencia de un acto jurisdiccional.

Algunos autores consideran otras clasificaciones como la de actos aislados o actos procesales o incluso hasta actos de particulares, sin embargo por la amplitud que implicaría agotar la explicación de todas las clasificaciones, me limité a exponer las que consideré más arraigadas por la doctrina.

---

<sup>53</sup> Martínez Morales Rafael, *Derecho Administrativo 1er y 2o. cursos*. Editorial Oxford. México 2004, Pág. 240.

### **2.2.3 EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**

En relación a lo expuesto en líneas anteriores al tener el acto de autoridad y en consecuencia también el acto reclamado, una naturaleza imperativa, el particular sobre quién recaiga el mismo, tendrá que cumplirlo forzosamente, sin poder abstraerse de su cumplimiento so pena de una sanción jurídica, pudiendo tan sólo oponer los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a la diversa clasificación del acto reclamado, éste puede tener diversas consecuencias jurídicas para el particular aunque generalmente la afectación se traducirá en una obligación de hacer o de no hacer determinada cosa, la cual será el primer efecto del acto reclamado. Claro está que el acto reclamado puede afectar a una generalidad o a una persona en particular.

Asimismo la autoridad cuenta con medios propios para hacer efectivo el cumplimiento de sus actos ante la negativa del particular, por lo que la afectación al particular no sólo se traducirá en una afectación jurídica sino que trascenderá al plano material.

Toda autoridad pública tiene la obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 Constitucional que se lee como sigue: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", en consecuencia todo acto de autoridad deberá ser congruente con la Constitución y con las leyes.

El acto de autoridad se convertirá en acto reclamado cuando el particular cuya esfera de derechos se vea afectada, denuncie ante la justicia federal la posible contravención a la Constitución o a las leyes, así como la posible violación a sus derechos individuales, por parte del acto emitido por la autoridad. Siendo la segunda consecuencia del acto reclamado.



Por último, previo estudio de la procedencia de la acción de amparo, de los requisitos de forma del juicio así como del fondo del mismo, la justicia federal en caso de conceder el amparo dejará sin efectos el acto reclamado, respecto del quejoso que haya promovido el juicio de garantías, sin embargo el acto subsistirá con toda su fuerza legal respecto de aquellos que lo hayan consentido ya sea expresa o tácitamente.

Por lo que habrá una dualidad respecto a la subsistencia de los efectos del acto reclamado, ya que serán inexistentes en relación al quejoso que haya obtenido la protección constitucional y persistirán para todos los demás afectados, pudiendo lo anterior constituir otro efecto del acto reclamado.

### **2.3 LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**

El estudio del concepto de acción corresponde a la ciencia procesal además de que se funda como uno de los elementos fundamentales de la teoría general del proceso<sup>54</sup>. Sin embargo como en muchas ramas del conocimiento humano no existe unanimidad de criterios para su conceptualización, existiendo diversas teorías y opiniones de autores que distan de identificarse en un mismo sentido.

Antes de analizar las diversas teorías acerca de la naturaleza de la acción, señalaré ideas básicas relativas a su naturaleza, sin llegar aún a una definición definitiva.

La acción es el derecho, la potestad, la facultad o la actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional<sup>55</sup>, no obstante la acción cuenta con tres acepciones procesalmente hablando.

---

<sup>54</sup> La corriente dominante en la ciencia procesal, se afilia a la existencia de los tres conceptos fundamentales siguientes: la acción, la jurisdicción y el proceso. Dicha propuesta surgió por primera vez en la exposición de Giuseppe Chiovenda en la Universidad de Bolonia el 3 de febrero de 1903, fecha en la que se habla del nacimiento del Derecho Procesal.

<sup>55</sup> Ibid. Pág. 95.

La acción puede ser entendida como sinónimo del derecho sustantivo material con el que cuenta o del que carece el actor al momento de excitar al órgano jurisdiccional, es por ello que en algunas sentencias se resuelve que el actor carece de acción, es decir, que carece de derecho.

La segunda acepción de acción es la de sinónimo de pretensión y demanda, en cuyo caso el actor estima que su pretensión y consecuente demanda parten de la existencia de derechos válidos que las apoyan, y por ello acude ante un órgano jurisdiccional del Estado para someter su causa.

La tercera acepción y quizá la más importante, se refiere a la acción como sinónimo de facultad de provocar la actividad jurisdiccional, en otras palabras, la acción debe entenderse como la posibilidad jurídica de todo gobernado de someter su causa ante un órgano jurisdiccional independientemente le asista o no la razón<sup>56</sup>.

De acuerdo con ésta última acepción, la acción está íntimamente ligada con la jurisdicción, la cual de acuerdo con Cipriano Gómez Lara se debe entender como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

La jurisdicción al ser una función soberana del Estado, el monopolio de la administración de justicia recaerá en éste último, impidiendo a los gobernados ejercerla a su voluntad.

Será entonces la acción el medio a través del cual el particular inicie la maquinaria procesal requiriendo a un órgano jurisdiccional del Estado conozca y resuelva el conflicto que se le plantee a través de un proceso previsto en la ley.

---

<sup>56</sup> Ovalle Favela José, *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford. México 2005. Pág. 146.

Existen dos vertientes sobre la naturaleza de la acción, por una parte la teoría clásica o monolítica y por otra parte las diversas teorías modernas.

La teoría clásica tuvo sus bases en el Derecho Romano, particularmente en la célebre definición de Celso que explicó a la acción: "Como el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe". En éste periodo la acción llegó a confundirse con el derecho sustantivo mismo<sup>57</sup>.

Ésta teoría es conocida como monolítica al identificarse o confundirse a la acción con el derecho sustancial mismo, es decir, unifica a la acción y al derecho.

Entre los principales seguidores de ésta tendencia se encontró el jurista alemán Friedrich Karl von Savigny para quién el derecho de accionar surgía al momento de violarse otro derecho subjetivo material, en otras palabras se afilió a la teoría clásica al inferir a la acción como el derecho sustantivo a reaccionar en contra de una lesión.

Tal y como lo expone José Ovalle, Savigny se basó en el esquema planteado por Piero Calamandrei: El derecho subjetivo del acreedor se dirige, en primer término, a la prestación del deudor; pero si el deudor no cumple, entonces el acreedor puede, recurriendo a aquella garantía jurisdiccional que está implícita en el derecho subjetivo, dirigirse al Estado a fin de obtener, a través de la condena del incumplidor, aquella misma satisfacción del propio interés individual que habría obtenido de haberse producido el cumplimiento voluntario".

Dicha teoría prevaleció hasta el siglo XIX, momento en que el estudio de la acción pertenecía al marco de las disciplinas sustantivas.

Al surgir el Derecho Procesal con la exposición de Chiovenda comenzó un estudio más minucioso de los conceptos fundamentales del nuevo eje de estudio y entre dichos conceptos se encontró la acción. Así surgieron diversas teorías

---

<sup>57</sup> Las normas de derechos sustantivos son aquellas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso, en cambio las normas de derechos adjetivos son aquellas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el Derecho.

denominadas posteriormente como teorías modernas las cuales estudiaron la naturaleza acción.

La característica común de las teorías modernas es que hablan de la autonomía de la acción y no como perteneciente al derecho sustantivo, no obstante entre sí cuentan con elementos propios que las distinguen aunado al hecho de que en el tiempo de su creación hubo disputas doctrinales muy apasionadas al respecto.

Las principales teorías modernas de la acción son: la teoría de la acción como tutela concreta, la teoría de la acción como derecho a la jurisdicción, la teoría de la acción como derecho potestativo, la teoría de la acción como instancia proyectiva y la teoría de la acción como derecho abstracto.

Como antecedente de las teorías modernas, se dio una importante discusión protagonizada por Bernhard Windscheid y Theodor Muther, la cual fue un parte aguas para el posterior desarrollo de la acción como un derecho autónomo.

Contrario a Savigny, Windscheid expuso que lo que surgía de la violación de un derecho cualquiera, no era el derecho a accionar sino una pretensión contra el autor de la violación que se transformaría en acción cuando se hiciera valer en juicio. En conclusión lo que derivaba de la violación o desconocimiento de un derecho sería una pretensión, entendida como el sometimiento de la voluntad del contrario, la cual se convertiría en jurídica al momento de hacerla valer el actor en juicio a través de la acción, esta última como un derecho autónomo del que se transgredió.

Para Windscheid la acción era la pretensión perseguible en juicio, la cual no derivaba de la existencia de un derecho ni de su lesión, constituyendo algo autónomo y primigenio.

Posteriormente Theodor Muther en su obra denominada "La teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar", rechazó la tesis planteada por Windscheid al concebir a la acción como un derecho público subjetivo ajeno al derecho violado mediante el cual se obtiene tutela jurídica en dos aspectos: El derecho del actor para obtener la tutela estatal y el derecho del actor para obtener la reparación de la violación por parte del autor de la misma.

Lo anterior fue uno de los aspectos que más se diferenció entre ambas tesis, el hecho de que el derecho de acción tiene una naturaleza pública y no privada al ejercerse ante un órgano del Estado, aunque su presupuesto sea la existencia de un derecho privado y su violación.

Gracias a lo anterior se llegó a decir que la acción es un derecho autónomo hecho valer en contra del Estado (Al demandársele una tutela jurídica) y frente al demandado (Al demandársele el cumplimiento de una determinada pretensión).

No obstante la evidente discusión que existió entre ambos autores, sus ideas ayudaron a la evolución del pensamiento procesal y al desarrollo de teorías posteriores sobre la naturaleza de la acción.

### ***2.3.1 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO TUTELA CONCRETA***

La teoría de la acción como tutela concreta fue expuesta por Adolf Wach, teniendo en Giuseppe Chiovenda a uno de sus más distinguidos seguidores.

Dicha teoría se afilió a la idea de concebir a la acción como un derecho autónomo del derecho sustantivo material y tuvo sus bases en el fecundo debate entre Windscheid y Muther.

Wach definió a la acción en un doble aspecto, como un derecho público que se hace valer ante el Estado, produciéndole a éste la obligación de dispensar la tutela en el derecho que el actor alega como violado y como un derecho concreto hecho valer en contra del adversario, al cual será al único que le afecte.

Si bien la acción se consideró como el derecho a una sentencia concretamente favorable al interés de la parte actora, no se equiparó éste derecho con un derecho subjetivo material, sin embargo ineludiblemente se requería la existencia de éste último para la existencia de la acción<sup>58</sup>.

Al respecto Chiovenda en su teoría de la acción como derecho potestativo, como una variante de la teoría planteada por Wach, habla de la acción como un derecho potestativo. El maestro italiano definió a la acción como: "El poder jurídico para dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional"<sup>59</sup>.

Chiovenda señaló que la acción debe considerarse un derecho potestativo<sup>60</sup>, debido a que el demandado aún en contra de su voluntad, queda sujeto a la actuación de la ley. Entonces la acción es un derecho en contra del adversario que se ejercita frente al Estado, el cual debe proteger el derecho del actor y en su caso exigir el cumplimiento de su obligación al demandado.

La postura de Chiovenda se equipara a la de Wach, en el hecho de que ambas conciben a la acción como el derecho de obtener una sentencia favorable de quién tiene la razón.

Ésta teoría ha recibido gran cantidad de críticas especialmente por lo siguiente:

1.- Parte del hecho de que el actor cuenta con un derecho legítimo además de que a su pretensión le asiste la razón, mereciendo necesariamente una sentencia favorable y una consecuente tutela del Estado. Le atribuye un papel preponderante al actor y desestima el derecho procesal de defenderse del demandado.

---

<sup>58</sup> Gracias al posterior desarrollo del Derecho Procesal, actualmente se asocia a la pretensión, el derecho subjetivo público del particular contra el Estado que le asegura la obtención de un fallo, sea éste o no favorable a sus intereses.

<sup>59</sup> Ibid. Pág. 122.

<sup>60</sup> Los derechos potestativos son aquellos en los que los sujetos a quienes estén dirigidos, no tienen una obligación de satisfacer el interés de quién lo ejercita.

2.- Al ser necesaria la existencia de un derecho sustantivo para la existencia de la acción, vulnera su autonomía como derecho, generando un retroceso en la incipiente materia.

3.- Al advertir que la acción no es un derecho que se ejerce en contra del Estado, se pierde su carácter público.

4.- La acción es concebida como un derecho al fin y no al medio.

No obstante las críticas planteadas, la teoría de la acción como tutela concreta representó un paso significativo en la evolución del estudio de la acción, además de haber sido una de las primeras teorías en haber desarrollado de forma independiente el estudio en cuestión.

### ***2.3.2 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA JURISDICCIÓN***

La teoría de la acción como derecho a la jurisdicción supedita la existencia de la acción a la jurisdicción, expresando que sin jurisdicción no hay acción, así como sin jurisdicción y acción no hay proceso.

Bajo esta coyuntura, el Estado debe de garantizar el acceso de todo individuo a la administración de justicia, precisamente porque el monopolio de ésta corresponde al primero. En consecuencia la acción, al ser el medio a través del que se provoca ésta actividad estatal, debe entenderse no sólo como un derecho convencional cualquiera, sino se le debe atribuir el carácter de un derecho individual.

Incluso al concebirse la acción como un derecho individual, debe estar contenida en la parte relativa a los derechos fundamentales de toda normativa constitucional y no únicamente en las leyes procesales.

Para los autores de ésta teoría, la acción es el derecho a la jurisdicción, como una verdadera garantía para tener acceso a la administración de justicia y

se considera a la acción como una modalidad al derecho constitucional de petición, que tiene derecho a ejercer todo individuo.

Eduardo Couture afirmó que todo individuo, sin límite, tiene derecho a acudir a los órganos de la jurisdicción para solicitarles su intervención. Lo anterior provocó críticas debido a que si no existiera alguna restricción al ejercicio de la acción, cualquier persona, incluso ajena al litigio podría ejercerla, provocando a priori procesos notoriamente improcedentes, los cuales de cualquier forma tendría que resolver la autoridad.

El procesalista uruguayo fue quién sostuvo que la acción es una especie del derecho de petición como garantía constitucional, estando la autoridad obligada a dar una respuesta al particular que la haya planteado.

### ***2.3.3 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO INSTANCIA PROYECTIVA***

De acuerdo a ésta teoría planteada principalmente por Humberto Briseño Sierra, al componerse el proceso judicial por una sucesión de instancias que se proyectan a la consecución de una sentencia, la acción no debe limitarse al planteamiento de una demanda, sino a la facultad de "pedir" en cualquiera de las instancias proyectivas.

Las instancias son medios a través de los cuales, el particular informa, pide, solicita, excita o activa la función de un órgano de autoridad, sin que necesariamente éste sea un órgano jurisdiccional.

En éste sentido la acción, junto con la petición, la denuncia, la querrela, la queja y el reacertamiento o recurso administrativo, es otro medio de instar a la autoridad<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> *Ibid.* Pág. 127.



Aunque el matiz distintivo de la acción sobre las demás instancias, redundando en el hecho de que la acción vincula no sólo a la autoridad jurisdiccional ante la cual se ejerce, sino que se proyecta ante un tercer sujeto, es decir, el demandado.

#### **2.3.4 TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO**

La presente teoría es considerada por muchos procesalistas modernos como la más completa debido a que consolida la autonomía de la acción así como sus principios fundamentales.

Esta teoría fue planteada en el Siglo XIX por Degenkolb y perfeccionada en el Siglo XX por Enrico Liebman, Ludoviko Mortara, Alfredo y Hugo Rocco.

A diferencia de la teoría de la acción como tutela concreta, la presente teoría plantea que la acción es un derecho subjetivo de carácter público que puede ejercer cualquier sujeto de derecho tenga o no razón, es decir cualquiera que se dirija a un órgano jurisdiccional para obtener una sentencia sobre su pretensión.

En esta tesitura la acción ya no es el derecho a obtener una sentencia favorable, como se había manejado anteriormente, sino a someter una causa a un órgano jurisdiccional, el cual valoraría la pretensión y los fundamentos que la apoyaran a través de un proceso y resolvería de acuerdo a la convicción que se haya formado, y sólo en caso de ser favorable al interés del actor, ejecutarla en ese sentido.

También se distingue entre la acción como facultad y su consecuente ejercicio, ya que el derecho de someterle una causa a un órgano jurisdiccional la tiene todo individuo, que lo ejerza o no, compete únicamente a su voluntad.

La acción se concibe como un derecho abstracto que le corresponde a cualquiera que se crea asistido de razón.

Como ha quedado expuesto, la evolución dogmática de la acción no ha sido precisamente dinámica, generando las diversas corrientes pocas posturas en común y habiendo en algunos casos explicaciones prolijas que lejos de aportar mejoras ocasionaban confusión. A manera de conclusión se advierte lo siguiente:

- 1.- La acción es un derecho autónomo, que no debe confundirse con el derecho sustantivo cuyo cumplimiento se pretende ejercer.
- 2.- La acción es un derecho público que se ejerce frente al Estado y en contra del particular.
- 3.- La acción es facultativa ya que el órgano jurisdiccional no conoce de una causa de oficio, sino a través de la manifestación de voluntad del interesado.
- 4.- La acción al igual que el derecho sustantivo pertenecen a la categoría de los derechos subjetivos<sup>62</sup>, sin embargo la acción es de naturaleza procesal y el derecho que se pretende hacer valer mediante ésta es de naturaleza material o sustancial.
- 5.- La acción no se limita al derecho que tienen los individuos para someterle a un órgano jurisdiccional una causa, sino a recibir de parte de estos una sentencia al respecto. La sentencia será o no favorable a los intereses del actor en la medida en que haya causado convicción en el juzgador, siendo incorrecto concebir que el hecho de tener derecho a la acción equivalga a tener derecho a una sentencia favorable.

La acción, como todo derecho cuenta con ciertas restricciones para su ejercicio, asimismo la doctrina tampoco es unánime al respecto. De acuerdo con la doctrina tradicional los elementos de la acción son: el derecho material, el interés, la calidad y la capacidad del actor.

---

<sup>62</sup> Por derecho subjetivo se entiende al interés jurídicamente tutelado, anteriormente se entendía como aquello que le pertenecía al individuo y que legítimamente podía defender.

El derecho material que se pretende hacer valer a través de la acción debe ser exigible, tener una causa lícita y no haber prescrito; el interés se refiere a la exteriorización volitiva del actor de ejercer la acción, de no ser así, el órgano jurisdiccional no actuará de oficio; la calidad se relaciona con el interés y se refiere a quién tiene la titularidad de la acción, es decir, quién en cierto momento puede ejercitarla y de acuerdo a la capacidad la ley establece los casos de incapacidad.

De acuerdo con Liebman la acción se condiciona a lo siguiente<sup>63</sup>:

- 1) El interés del actor.
- 2) La legitimación de actuar.
- 3) La posibilidad jurídica.

Es importante decir que no siempre es un particular quién ejercita la acción, ya que en materia penal es el Ministerio Público, como representante de la sociedad, el legitimado para hacerlo.

Por último, tratándose del juicio de amparo, la acción consistirá en el derecho concedido por la Constitución para demandar de la justicia federal el amparo y la protección en contra de un acto de autoridad, considerado lesivo de los derechos individuales y por ende de recibir una resolución al respecto, sea o no acorde con los intereses del quejoso.

## **2.4 LAS PARTES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO**

Proceso y procedimiento no son sinónimos aunque si se encuentran profundamente vinculados entre sí. Todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento pero no todo procedimiento se da en el contexto de un proceso.

El proceso implica necesariamente una finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, es decir, tiende a resolver un conflicto de intereses contrarios, mientras que el procedimiento es el conjunto de pasos a seguir tendientes a la consecución

---

<sup>63</sup> Ibid. Pág. 154.

de un determinado fin, el cual no necesariamente implica la composición de un aspecto litigioso. Un claro ejemplo de un procedimiento no jurisdiccional, es el legislativo.

Por partes procesales se entiende a los sujetos que intervienen en un proceso, en el que necesariamente intervendrá una parte denominada actora, que pretende la actuación de una norma legal y otra parte denominada demandada, frente a la cual se exige el cumplimiento de una conducta.

Las pretensiones tanto de la parte actora como de la parte demandada serán contrarias y procesalmente hablando buscarán un actuar diverso de la ley, y el litigio se compondrá por ese conflicto de intereses contrarios.

El órgano jurisdiccional también es una parte indispensable en el proceso, ya que será quién resuelva el conflicto entre el actor y el demandado, al ser el proceso judicial un medio heterocompositivo<sup>64</sup> de solución de controversias.

De acuerdo con Manuel Espinoza Barragán, cuando se ejercita una acción ante el tribunal respectivo, y éste llama a juicio al sujeto pasivo de la misma, surge una relación jurídico-procesal que generalmente consta de tres sujetos que son el Órgano Jurisdiccional y las partes, es decir, la parte actora y la parte demandada<sup>65</sup>.

En el proceso también pueden intervenir partes que no son indispensables para su desenvolvimiento, conocidos como sujetos secundarios como lo son el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal.

El juicio de garantías a diferencia de los demás procedimientos ordinarios, con la salvedad del penal, no es un procedimiento dispositivo, en el que las partes proponen y el órgano jurisdiccional dispone, sino más bien se asemeja a un procedimiento inquisitivo, en el sentido de que quien decide inquiere a las partes.

---

<sup>64</sup> La heterocomposición es el medio de solución de controversias, que implica el sometimiento de las partes a la decisión de un tercero, supeditándose a lo resuelto aún en contra de su voluntad.

<sup>65</sup> Espinoza Barragán Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*. Oxford. México 2004. Pág. 51.

Como ejemplo de lo anterior la autoridad responsable no responde la demanda planteada por el quejoso, sino se limita a presentar un informe en el que afirma o niega la existencia del acto reclamado y en su caso argumenta su constitucionalidad. Resulta importante señalar que en el juicio de garantías, el quejoso no demanda la violación de alguno de sus derechos individuales sino el amparo y la protección de la justicia federal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo cinco de la ley de amparo, las partes que intervienen en el juicio son: el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

Resulta evidente que tanto el quejoso como la autoridad responsable son imprescindibles para la conformación del juicio, asimismo el citado artículo omite a la autoridad jurisdiccional como parte del mismo, sin embargo se deduce como tal.

Respecto a las otras figuras, el Ministerio Público Federal es el resultado de lo que legislaciones anteriores de la materia manejaban como Procurador Fiscal o fiscal y en relación al tercero perjudicado, no fue una figura concebida originalmente en el juicio, sino surgió del desarrollo posterior del mismo.

### ***2.4.1 EL QUEJOSO O AGRAVIADO***

El quejoso al que también se le denomina agraviado o demandante de amparo, es la persona física o moral, que sufre el agravio personal y directo en su esfera de derechos adquiridos y en consecuencia promueve el juicio de amparo en contra del acto de autoridad que lesiona alguno de sus derechos individuales.

La regla general es que sólo la parte a quién haya afectado el acto de autoridad puede promover el juicio de amparo, por sí o a través de su representante o bien por su defensor en las causas penales, pero excepcionalmente lo puede promover en nombre del quejoso cualquier persona, incluso menores de edad, tratándose de actos que importen privación de la vida,

ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Los menores de catorce años de edad podrán promover juicio de amparo a través de su representante legal, sin embargo si éste no se encontrare o estuviere impedido a hacerlo, el juez le nombrará un representante especial para que interviniera en el juicio. Los menores de edad con catorce años cumplidos, en el supuesto anterior, podrán designar a su representante en el escrito de demanda.

Las personas morales privadas podrán solicitar el juicio de amparo a través de sus representantes legales.

Las personas morales oficiales también podrán promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado afecte los intereses patrimoniales de estas, y lo podrán hacer por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes. Pero en éste supuesto la autoridad que figure como quejosa, se deberá despojar de su investidura de autoridad pública al someterse a la potestad de imperio de la justicia federal y considerarse como un particular.

De acuerdo con el artículo diez de la ley de amparo, tanto la víctima como los ofendidos titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover juicio de amparo, en los siguientes casos:

- I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
- II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

- III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Ignacio Burgoa distinguió el concepto de quejoso de acuerdo a las tres hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional, pero coincide en que debe haber un sujeto al cual se le ocasione un agravio personal y directo.

Además señaló que todo gobernado, entendido éste como el sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad total o parcialmente, puede ejercer la acción de amparo y los gobernados pueden ostentarse como personas físicas, personas morales de derecho privado, personas morales de derecho social, organismos descentralizados y personas morales de derecho público<sup>66</sup>.

#### **2.4.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

En líneas anteriores se trató lo referente al concepto de autoridad pública y del acto de autoridad, incluyendo los elementos que lo caracterizan, aunque hace falta reflexionar acerca de las particularidades que distinguen a la autoridad responsable.

La autoridad responsable, en un plano procesal es la contraparte del quejoso y en consecuencia tiene un interés contrario al de éste, más bien lo que pretende es que al quejoso no se le conceda el amparo subsistiendo su acto de autoridad.

De acuerdo al artículo 11 de la ley de amparo es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Al respecto éste artículo resulta general y no transmite de forma precisa lo que es la autoridad responsable.

---

<sup>66</sup> Ibid. Pág. 332.

Roberto Terrazas Salgado define a la autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, como todo representante del gobierno a nivel federal, estadual o municipal, a nivel del poder ejecutivo, legislativo o judicial, que se encuentre facultado para ordenar actos que lesionen la esfera jurídica de los gobernados o bien los que se encuentren facultados para ejecutar de manera coactiva en forma física los actos ordenados por quien tiene imperio para hacerlo.

De la definición anterior se excluyen los entes de gobierno que integran el sistema jurídico electoral a cualquier nivel, así como los integrantes del Poder Judicial Federal cuando conozcan del juicio de garantías.

Asimismo también se debe considerar como autoridad responsable a aquella que con su actuación omisa o de abstención afecte indebidamente los derechos individuales del quejoso.

Tratándose de los órganos legislativos federales, de los Estados o del Distrito Federal, así como los gobernadores y el jefe de gobierno del Distrito Federal serán representados en el juicio de amparo por los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos legales o por sus representantes legales.

En caso de que el Presidente de la República figure como autoridad responsable, será representado de acuerdo a la circunstancia por las Secretarías de Estado, la consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o por la Procuraduría General de la República, en términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

### **2.4.3 EL TERCERO PERJUDICADO**

La figura del tercero perjudicado surgió a partir de la ley de amparo de 1897, la cual se encontró en un Código de Procedimientos Federales, aunque tuvo un tratamiento más técnico a partir de la ley de amparo de 1909.



La figura del tercero perjudicado no existe en todas las materias, y generalmente es la contraparte del quejoso en el procedimiento ordinario, cuyo interés es que al quejoso se le niegue o se le sobresea el amparo.

Entonces el tercero perjudicado es la persona que puede resultar afectada con la resolución que se dicta en el juicio de amparo en caso de que se conceda la protección al quejoso, pero a decir de Manuel Espinoza Barragán tanto la doctrina como la ley le han atribuido a esta figura el calificativo de perjudicado de forma anticipada, ya que al momento de promoverse el juicio el tercero perjudicado en realidad está favorecido por el acto de autoridad que se reclama, por lo que hasta entonces no exista una resolución que conceda el amparo al agraviado, no se justificará su calidad de afectado<sup>67</sup>.

La ley de amparo no define al tercero perjudicado, pero en su artículo cinco señala a las personas que tienen dicha calidad, cuyos supuestos son los siguientes:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal (se refiere a los procedimientos en materia civil, mercantil, fiscal, agraria, administrativa o del trabajo), o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo (se refiere a las Secretarías de Estado o a las dependencias administrativas); o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El tercero perjudicado al igual que el quejoso, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal está facultado para imponerse en autos, ofreciendo y

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*, Págs. 56,57.

desahogando pruebas, comparecer a la audiencia constitucional, formular alegatos, interponer recursos, etc.

#### **2.4.4 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL**

El Ministerio Público como institución tuvo sus orígenes en Grecia y en Roma, pero fue en el derecho napoleónico que consolidó sus bases y se erigió con las connotaciones con que actualmente se le conoce.

En la época colonial del país, la persecución de los delitos estaba a cargo del virrey, de los gobernadores, de los capitanes generales y de los corregidores.

Esta tarea se realizaba a través de los fiscales, quienes eran miembros de la Audiencia y Cancillería de México, en su carácter de acusadores, no actuaban en representación de la sociedad sino del monarca.

A los fiscales de la época colonial, también se les conocía como promotores o procuradores fiscales y eran auxiliados por los agentes fiscales y existían dos tipos: los fiscales de lo civil y los fiscales del crimen.

Los fiscales de lo civil protegían y defendían a la hacienda pública mientras los fiscales de lo criminal vigilaban la observancia de las leyes referentes a los delitos actuando como acusadores de las causas criminales.

En la víspera de la culminación de la independencia de México, fue promulgado el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, el veintidós de octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingán es a la fecha un documento reconocido por su valioso contenido histórico y jurídico, además de considerarse como la primera Constitución del país. Dicha Constitución recogió las ideas expresadas por José María Morelos y Pavón en los Sentimientos de la Nación y fue aprobada por el Congreso de Chilpancingo o de Anáhuac.

Éste primer texto constitucional reguló en sus capítulos XIV y XV al Supremo Tribunal de Justicia, el cual fue la máxima autoridad judicial así como el primer antecedente de una Corte Suprema en el país.

La composición del Supremo Tribunal de Justicia incluyó la existencia de dos fiscales, de acuerdo a la tradición jurídica de la colonia, el primero con atribuciones civiles y el segundo con atribuciones criminales.

Una vez culminada la independencia del país, surgió la Constitución de 1824, la cual incluyó dentro de la estructura de la Corte Suprema de Justicia la figura del fiscal.

La Ley Lares surgida el veinticinco de abril de 1853 en el mandato de Antonio López de Santa Anna, surgió principalmente para reprimir la libertad de prensa, sobre todo aquella que cuestionaba las acciones del gobierno, pero en cuanto a la figura del Ministerio Público, fue la primera ley que lo reguló de forma sistemática, asimismo instruyó su función como dependiente del poder ejecutivo.

La Constitución de 1857, a su vez fue la primera que previó la figura del Procurador General, incorporándolo a la Corte de Justicia junto con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios y un fiscal.

Para el año de 1869, con la Ley de Jurados criminales expedida por Benito Juárez se establecieron tres promotorías fiscales por cada juzgado criminal, atribuyéndole a éstas facultades para la investigación de los hechos en los procesos criminales.

En 1903 bajo la dictadura de Porfirio Díaz surgió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, aplicable para el Distrito Federal y los territorios federales del país, la cual reconoció a la autoridad ministerial como independiente del poder judicial, misma que estaría precedida por un Procurador de justicia quién velaría por los intereses de la sociedad. Es importante señalar que el Ministerio Público

sería el titular del ejercicio de la acción penal así como coadyuvante de los asuntos judiciales que afecten al interés público.

Desde la redacción de los proyectos que posteriormente le dieron vida a la primera ley de amparo de 1861, como el de Domingo María Pérez Fernández, se consideró la intervención del entonces fiscal durante la tramitación de los juicios de amparo. Pero fue hasta la ley de amparo de 1909, en que se sustituyó la denominación del Procurador Fiscal por la de Ministerio Público.

La Constitución vigente en su artículo 102 apartado A señala que el Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República designado por el titular del ejecutivo Federal con ratificación del Senado, o en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Siguiendo con el segundo párrafo del artículo anterior, señala como una de las funciones de esta institución, la de intervenir en todos los negocios que la ley determine, entre estos el juicio de amparo.

La ley que regula la actuación de la Procuraduría General de la República y por ende del Ministerio Público Federal es la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La intervención del Ministerio Público Federal no sólo se encuentra prevista en el artículo 5 de la ley de amparo, sino que también está contemplada en la fracción XV del artículo 107 de la Constitución, el cual señala: El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios; cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

Pese a que el Ministerio Público Federal cuenta con la mayoría de los derechos procesales de las demás partes, no está adherido a ninguna de ellas,

más bien su actuación es autónoma y debe esforzarse por proteger el interés de la sociedad.

Tratándose de juicios de amparo indirectos en materia civil y mercantil, exceptuando la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer ningún recurso cuando sólo se afecten intereses particulares.

Al versar los juicios de amparo sobre la constitucionalidad de un acto de autoridad, ya sea en forma de ley o de acto, se implica directamente a la Constitución, por lo cual el resultado del juicio no sólo debe concernir a las partes sino que trasciende al interés general de la sociedad, por lo que una justificación de la presencia del Ministerio Público en el juicio de amparo es la de evitar que éste se paralice, especialmente cuando se alegue la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales o bien el acto reclamado importe peligro de privación de la vida o de la libertad, así como de procurar el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Al ser el juicio de amparo un procedimiento federal, la autoridad ministerial que interviene es la federal y no la de las respectivas entidades federativas

## **2.5 IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

### **2.5.1 LA IMPROCEDENCIA**

La improcedencia de la acción de amparo es una figura procesal que impide el estudio de la litis constitucional planteada, porque la propia Constitución, la ley de amparo o la jurisprudencia de la Suprema Corte así lo establecen; porque no se han dado las condiciones procesales técnicas para que la resolución sea viable o porque la autoridad judicial federal al interpretar la Constitución o la ley determina una nueva causal de improcedencia.

El juez que resuelva el juicio de amparo deberá decidir si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución o la ley, siendo ésta la cuestión fundamental sobre la cual versará el mismo, en otras palabras será el fondo del asunto.

Pero a fin de evitar que la autoridad judicial federal resuelva juicios superfluos que obstaculicen la resolución de otros que técnicamente cumplan con los elementos para contemplarse, existen diversas causas de improcedencia de la acción de amparo, es decir, causas derivadas de la propia Constitución, de la ley o de la jurisprudencia, que establecen en qué supuestos la justicia federal no conocerá y en consecuencia no resolverá los juicios de amparo planteados por los particulares, subsistiendo el acto reclamado.

El juez que conozca del juicio de amparo, al advertir que el acto reclamado encuadra en alguna de las causales de improcedencia declarará que la acción de amparo es improcedente y por tanto se abstendrá de analizar y decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, si el acto reclamado es o no violatorio de derechos individuales.

Los supuestos en que el órgano jurisdiccional está imposibilitado para estudiar y dirimir el problema fundamental planteado, también denominados causas de improcedencia, se determinarán de acuerdo al ordenamiento legal en que estén previstas y al procedimiento normativo que se siguió para darles origen, se distinguen tres tipos: las improcedencias constitucionales, las improcedencias legales y las improcedencias de la jurisprudencia<sup>68</sup>.

Las improcedencias constitucionales emanan directamente de la Constitución e imposibilitan recurrir determinadas resoluciones por considerarse de repercusión nacional.

Sin embargo, debido a la constante modificación de la Constitución, algunas improcedencias constitucionales que la doctrina había señalado durante mucho tiempo, han desaparecido, llegándose a cuestionar si ésta clasificación debiera subsistir. Actualmente sobresalen dos causales de improcedencia que pudieran entrar en ésta categoría, las de los artículos 33 y 110 constitucionales.

---

<sup>68</sup> Ibid. Págs. 98 y 99.

El artículo 33 constitucional dispone que el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

El artículo 110 constitucional dispone que puedan ser sujetos de juicio político una serie de servidores públicos de alta jerarquía, cuya sanción consistirá en la destitución o inhabilitación según sea el caso, para lo cual la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores quién se erigirá en jurado de sentencia. Tanto las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores son inatacables.

Las improcedencias legales son aquellas que derivan de la ley de amparo, las cuales operan al no existir las condiciones básicas que requiere el juicio de amparo, de acuerdo a la jurisprudencia se deben acreditar fehacientemente, no bastando su sola presunción y deben ser examinadas de oficio.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo se enuncian en el artículo 73 de la referida ley reglamentaria, y sus aspectos primordiales son los siguientes:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

Dentro de la estructura del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia es la autoridad máxima, salvo tratándose de controversias en materia electoral, por lo que sus resoluciones tienen el carácter de definitivas, ya que en caso de ser recurribles, se estaría ante una cadena interminable en la que nunca se produciría cosa juzgada, generando una completa inseguridad jurídica. Asimismo la interpretación de la Suprema Corte de Justicia es la constitucional, aún cuando sea la incorrecta.

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

Existe prohibición sobre promover un juicio de amparo en contra resoluciones dictadas en otros juicios, se asemeja a la causal anterior en el sentido de que no existiría seguridad jurídica, al no haber una resolución definitiva.

Además las resoluciones del juicio de amparo al estar dictadas en concordancia con la Constitución, no podrían considerarse como actos reclamados.

Lo que procede en el juicio de amparo son recursos intraprocesales, por ejemplo si al cumplirse una sentencia de amparo se comete alguna arbitrariedad, por exceso o defecto en la ejecución, dichas actuaciones podrán ser atacadas por medio del recurso de queja<sup>69</sup>.

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

Éste supuesto se refiere a la figura de la litispendencia<sup>70</sup> y su objeto es evitar posibles resoluciones contradictorias.

Para que opere esta causal se requiere que en ambos juicios sea el mismo quejoso, se reclame en contra del mismo acto de autoridad y ante la misma autoridad responsable, aún cuando se aleguen conceptos de violación diversos, ya que todos los conceptos de violación que deriven de un acto de autoridad deben expresarse en una misma acción constitucional.

---

<sup>69</sup> Ibíd. Pág. 101.

<sup>70</sup> La litispendencia significa litigio pendiente y es un efecto procesal que se genera al presentarse una demanda en contra del demandado e impide al actor iniciar un nuevo juicio en contra de dicho demandado. Para que haya litispendencia debe haber identidad de partes, tener el mismo objeto, las mismas prestaciones y debe estar pendiente de resolverse el juicio.



En caso de que se declare la improcedencia del juicio de amparo planteado, no se puede promover otro haciendo valer las violaciones constitucionales que se omitieron en el primer juicio.

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

Ésta causal se refiere a la existencia de un juicio de amparo que culminó con una sentencia ejecutoriada, por lo que al promoverse un nuevo juicio idéntico, éste será improcedente al considerarse como cosa juzgada.

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

Éste supuesto se refiere a que el que se dice quejoso y promovió el juicio de garantías, no sufrió un agravio personal y directo por parte de alguna autoridad.

El quejoso, para tener tal calidad, forzosamente debe sufrir un agravio personal y directo en su esfera de derechos adquiridos, por lo que no basta una simple expectativa de derecho para promover el juicio de amparo. La jurisprudencia ha definido al interés jurídico como sigue:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.- De Acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías<sup>71</sup>.

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.- Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular

<sup>71</sup> Registro número 220965, Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, VIII, Diciembre de 1991, Página 117, Tesis VI, Jurisprudencia, Materia común.

de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad determinada garantía<sup>72</sup>.

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

La presente causal de improcedencia impide promover juicio de amparo en contra de leyes heteroaplicativas, en caso de que no haya existido algún acto de aplicación en contra del quejoso, para algunos autores ésta hipótesis resulta innecesaria, ya que bien podría considerarse dentro de la causal anterior, al no existir interés jurídico de quién promueve el juicio.

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

De acuerdo con la Constitución, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Asimismo la propia Constitución dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que se planteen en contra de leyes electorales, las cuales conocerá la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo anterior los derechos políticos no son derechos individuales, sino derechos del ciudadano, y en éste orden de ideas, al demandarse en el juicio de amparo, la protección de la justicia federal en contra de un acto de autoridad lesivo de un derecho individual, quedan completamente fuera del alcance del juicio de garantías éste tipo de derechos no considerados como garantías individuales.

---

<sup>72</sup> Registro número 181719, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Página 1428, Tesis II.2o.C.92 K, Tesis Aislada, Materia común.

Los derechos políticos, se adquieren cuando se es ciudadano, es decir, cuando el sujeto cumple con ciertos requisitos establecidos en la ley o en la Constitución, para adquirir dicha calidad.

De acuerdo al artículo 34 de la Constitución son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan los siguientes requisitos: Haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. Y precisamente algunas de las prerrogativas del ciudadano son votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por lo anterior resulta improcedente el juicio de amparo en materia electoral, al existir una autoridad constitucionalmente facultada para resolver tales controversias, además de que teleológicamente el juicio de garantías no protege derechos políticos.

Para fortalecer el punto anterior, señalo el criterio de la Corte al respecto:

DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales<sup>73</sup>.

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Diversos autores opinan que en contra de las resoluciones a que se refiere ésta causal de improcedencia, no procede el juicio de amparo debido a que existiría un eventual desequilibrio en la división de poderes, debido a que el Poder Judicial

---

<sup>73</sup> Registro número 917694, Quinta Época, Pleno, Jurisprudencia SCJN, Apéndice 2000, Tesis 160, Página 131, Jurisprudencia, Materia común.

tendría una injerencia directa en la elección, suspensión o remoción de los funcionarios del Poder Legislativo Federal o Local según sea el caso.

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

El juicio de amparo tiene dos efectos: el de impedir que se siga ejecutando el acto reclamado (jurídico) y el de restituir al quejoso en el goce del derecho individual violado, en caso de actos positivos, o bien de actuar en el sentido de respetar el derecho individual, en caso de actos negativos (material), por lo que si los actos reclamados ya se consumaron de forma irreparable, la ejecutoria del juicio no tendría ningún efecto material.

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

La presente causal de improcedencia se contiene en los dos párrafos anteriores y al igual que la causal anterior prevé la irreparabilidad de las violaciones cometidas por la autoridad responsable, pero a diferencia de la hipótesis anterior, no en un plano material sino en un plano jurídico.

La naturaleza de los juicios y procedimientos es dinámica, por lo que no siempre el acto reclamado se mantendrá estático, pudiendo surgir situaciones jurídicas posteriores que dejen sin efectos las primeras, en materia penal se vislumbra de forma muy clara ésta situación, ya que el auto de formal prisión deja sin efectos a la orden de aprehensión, así como la sentencia definitiva deja sin efectos el auto de formal prisión.

Los artículos 19 y 20 Constitucionales reconocen derechos procesales en materia penal y al respecto del segundo párrafo del presente artículo, se considerarán como irreparablemente consumadas las violaciones a estos artículos sólo con la sentencia emitida por el juez de primera instancia.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

De acuerdo a líneas anteriores, el quejoso consiente expresamente el acto reclamado cuando expresa su voluntad de forma positiva a favor del mismo.

El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, en éste último caso, el quejoso cumple con la obligación a que se contrae el acto de autoridad, sin reservarse algún derecho<sup>74</sup>.

Tratándose de actos que importen la privación de la vida, ataques a la libertad personal, incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, deportación, destierro, penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, no operará ningún tipo de consentimiento y el juicio se podrá promover en cualquier tiempo.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

---

<sup>74</sup> Ibid. Pág. 104.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde del momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de éste artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa<sup>75</sup> legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

La presente causal de improcedencia es la más grande en cuanto a su contenido, al estar prevista en los anteriores cuatro párrafos, y se refiere a varios supuestos en lo que el quejoso consiente tácitamente el acto reclamado.

Recordando que el consentimiento tácito se da cuando el quejoso no se inconforma del acto reclamado a través de alguno de los medios previstos por la ley.

El término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos el acto reclamado; la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al momento en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

---

<sup>75</sup> Los medios de defensa o medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos por las partes para provocar control sobre la decisión de la autoridad jurisdiccional, encomendados ante ésta misma o ante otra diversa y de grado superior, cuyo principal objeto es apelar una actuación.

Si el acto reclamado consiste en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores referente a la extradición del quejoso, el término será de quince días.

Pero en caso de que el acto reclamado sea una ley autoaplicativa, el término para interponer el juicio constitucional será de treinta días contados a partir de la vigencia de la ley.

Cuando el acto reclamado consista en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y el quejoso no haya sido debidamente notificado de su existencia, tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda si residiera fuera del lugar del juicio pero dentro del país, pero en caso de residir fuera de éste, tendrá un término de ciento ochenta días, en ambos casos, contados a partir de que el agraviado tuviere conocimiento del acto.

Cuando el acto reclamado cause perjuicio en los derechos individuales de ejidatarios o comuneros y sin que se afecten los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, el término para promover el juicio de amparo será de treinta días.

De acuerdo al segundo párrafo del presente artículo, no se consentirá tácitamente una ley autoaplicativa, cuando el quejoso no la haya controvertido desde el momento de su vigencia, sino sólo cuando tampoco la haya controvertido en el plazo legal respecto al primer acto de aplicación.

En caso de que proceda algún recurso o medio de defensa legal en contra del primer acto de aplicación de la ley controvertida, será optativo para el quejoso hacerlo valer, pudiendo promover directamente el juicio en contra de la ley. Pero habrá consentimiento tácito en caso de que el quejoso haya promovido el medio de defensa respectivo, y éste haya sido contrario a sus intereses y no hubiere promovido el juicio de garantías en el término establecido.

Por último, de acuerdo con la fracción IV del artículo 166 de la ley de la materia, si en el juicio de amparo el acto reclamado está constituido por sentencias

definitivas, laudos o resoluciones que hubieren puesto fin al juicio y el quejoso reclama violaciones a las leyes del procedimiento, éste precisará la parte en que se haya cometido la violación.

Si el acto reclamado está constituido por sentencias definitivas, laudos o resoluciones que hubieren puesto fin al juicio fundadas en alguna ley, tratado internacional o reglamento que el quejoso considere inconstitucional, sólo serán materia de los conceptos de violación dichas sentencias definitivas, laudos o resoluciones y no la ley, tratado internacional o reglamento respectivo.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

De acuerdo al principio de definitividad para poder ejercer la acción de amparo, el quejoso deberá agotar todos los medios de defensa que prevea la ley que rige al acto reclamado. Para que un medio de impugnación se considere como tal, debe tener por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

No habrá improcedencia cuando el juicio de amparo se promueva en contra de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido éste que afecten a personas extrañas en estos, leyes o actos de autoridad administrativa, aun cuando no se hayan agotado medios de impugnación, interponiéndose el mismo ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.



XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

La presente causal también hace alusión al principio de definitividad del juicio de amparo y se diferencia con la causal de la fracción anterior en el hecho que al momento de demandar el amparo, estén pendientes de resolver medios de impugnación planteados por el quejoso.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

Dejando fuera a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo por exclusión quedan las autoridades propiamente administrativas, cuyos actos deberán ser atacados por los medios de impugnación previstos en las leyes, sin embargo los efectos de tales medios deben suspender los efectos del acto controvertido, sin que se exijan mayores requisitos que en la ley de amparo, en caso de cumplirse esto último, el quejoso podrá acudir directamente al juicio de garantías.

El principio de definitividad tampoco se cumple cuando el acto reclamado no se encuentre fundado, ya que en tal caso el quejoso desconocerá si procede o no algún medio de impugnación.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

En esta hipótesis se prevé que la propia autoridad responsable revoque su acto de autoridad, lo cual deberá hacer por escrito y notificando al agraviado. En caso de que se cumpla éste supuesto, el juicio de amparo se quedaría sin materia.

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

En este caso el acto reclamado tendría una imposible reparación y en consecuencia el juicio de amparo carecería de materia. Se distingue de la fracción anterior en que en este caso intervienen eventos ajenos al actuar de la autoridad responsable.

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley;

De acuerdo a ésta disposición se deja abierta la posibilidad de que otras leyes señalen causales de improcedencia del juicio de amparo, sin embargo ello no opera, al ser la ley de amparo la que exclusivamente regula el juicio de garantías.

Las improcedencias de la jurisprudencia son producto de la interpretación que realiza tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito de las causales ya señaladas en la ley de amparo, ampliándolas o restringiéndolas.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia será obligatoria para las Salas de la propia Suprema Corte de Justicia, en caso de que haya sido emitida por el Pleno y será obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, en caso de que haya sido emitida por las Salas o el Pleno de éste órgano jurisdiccional.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia tiene dos formas de integración: La primera consiste en la reiteración del mismo criterio judicial, sustentado en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra que consigne un criterio contrario y que hayan sido aprobadas por ocho ministros en pleno o cuatro ministros en sala y la segunda consiste en la resolución que realiza la Suprema Corte de Justicia en Pleno ante una contradicción de tesis sustentadas por Salas o Tribunales Colegiados distintos.

A través de la jurisprudencia no se pueden crear nuevas causales de improcedencia sino en todo caso se pueden ampliar o restringir las ya existentes, para mayor abundamiento lo ejemplifico como sigue:

ACTOS DERIVADOS DE OTRO JUICIO DE GARANTÍAS ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS - De conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de garantías, contra una resolución dictada en estricto apego y en cumplimiento de la ejecutoria que resolvió el juicio constitucional, cuando sus considerados se ajustan a los lineamientos de la resolución que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por la razón de que los argumentos planteados en el nuevo juicio, ya fueron objeto de controversia y decisión en un juicio de garantías anterior, por tanto, debe evitarse que una misma cuestión sea resuelta en dos o más sentencias de amparo, porque implicaría una cadena interminable de juicios constitucionales, que impediría la firmeza de la cosa juzgada<sup>76</sup>

## **2.5.2 EL SOBRESEIMIENTO**

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> Registro número 204872, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1995, Tesis XX.J/3, Página 251, Jurisprudencia, Materia Común.

<sup>77</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VIII*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, Pág. 145.

Manuel Espinoza Barragán define al sobreseimiento en el juicio de garantías, como el acuerdo o la resolución judicial que pone fin al juicio de amparo sin hacer declaración alguna sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado<sup>78</sup>.

Ésta figura procesal está especialmente regulada por la ley de amparo, pese a que puede ocurrir en otras materias jurídicas. Al respecto el artículo setenta y cuatro de la referida ley reglamentaria prevé cinco supuestos en los que procede el sobreseimiento.

El primer supuesto señala que procede el sobreseimiento cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda.

El desistimiento es una actitud procesal a través de la cual la parte accionante de la relación procesal manifiesta al órgano jurisdiccional, su voluntad de no continuar con el transcurso de la controversia, aún y cuando no se haya dictado una resolución de la misma.

En éste caso resulta evidente que el juicio de amparo no se resuelva, al haber una manifestación expresa del quejoso de no continuar el juicio de garantías. En caso de que el desistimiento lo realice un apoderado, éste deberá de contar con clausula especial en su poder para hacerlo, así como tratándose de juicio de amparo en materia agraria, el desistimiento no procederá salvo que haya sido acordado expresamente por la Asamblea General.

El segundo supuesto de sobreseimiento se refiere a la muerte del quejoso durante el juicio, siempre que la garantía reclamada sólo afecte a su persona.

Si el acto reclamado únicamente afecta derechos estrictamente personales del quejoso a la hora de su muerte, procederá el sobreseimiento, por lo que contrario sensu, si los derechos lesionados por el acto reclamado fuesen susceptibles de transmitirse por herencia, el representante del quejoso podrá

---

<sup>78</sup> Ibid. Pág. 114.

seguir la tramitación del juicio, entretanto no intervenga la sucesión respectiva. Ésta disposición también aplica en los casos de muerte del tercero perjudicado.

En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en el juicio de garantías, podrá continuarlo el campesino que tenga derecho a heredarlo, de acuerdo con las leyes agrarias.

Señala el tercer supuesto que habrá sobreseimiento cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo setenta y tres de la Ley de Amparo.

Las causales de improcedencia ya estudiadas son de orden público, por lo que la autoridad federal, en cualquier momento del procedimiento, siempre que no haya dictado sentencia definitiva, podrá tomarlas en consideración, aún cuando hayan pasado inadvertidas en el auto admisorio de la demanda. Siendo ésta la forma más común de producirse el sobreseimiento.

Existe una profunda vinculación entre la improcedencia y el sobreseimiento, considerándose a la primera como la causa y al segundo como el efecto.

El cuarto supuesto se refiere a la procedencia del sobreseimiento cuando de las constancias de autos, apareciere claramente demostrada la inexistencia del acto reclamado, o cuando éste no se demostrara en la audiencia constitucional.

El acto reclamado es un elemento constitutivo de la acción de amparo, por lo que sin su presencia, no se justificaria la existencia de un juicio de garantías.

Pero en la mayoría de los casos la inexistencia del acto reclamado se advierte hasta que la autoridad responsable rinde su informe justificado y se manifiesta en este sentido, pasando inadvertida ésta circunstancia al juzgador al acordar la admisión de la demanda y en éste supuesto la carga de la prueba se le revertirá al quejoso para acreditar la existencia del mismo.

Al efecto, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo en estudio, impone la obligación a la parte quejosa o a las autoridades responsables, de manifestar al órgano jurisdiccional cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

El quinto supuesto de procedencia del sobreseimiento, está relacionado con la inactividad procesal, ya que tanto en los amparos directos como indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito que versen de actos de autoridad del orden civil, administrativos o del trabajo, cuando en éstos últimos el quejoso tenga la calidad de patrón, habrá sobreseimiento cuando no se haya efectuado algún acto procesal durante el término de trescientos días.

Si la inactividad procesal se produce en los amparos en revisión, lo que se generará será la caducidad en la instancia, para lo cual, la autoridad revisora declarará la firmeza de la sentencia recurrida.

Para que la inactividad procesal trascienda al sobreseimiento o a la caducidad de la instancia, tendrá que darse con anterioridad al listado del asunto para celebración de la audiencia constitucional.

La siguiente tesis aislada amplía la explicación del sobreseimiento por inactividad procesal:

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN LAS MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y EN LA LABORAL CUANDO EL QUEJOSO SEA EL PATRÓN, AUNQUE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO PROMOVIDO CONTRA EL MISMO ACTO NO SE HAYA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS NATURALES - Conforme a los artículos 107, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, para que en los juicios de amparo directo opere el sobreseimiento por inactividad procesal, el acto o actos que se reclamen han de ser del orden civil o administrativo, o incluso laboral, cuando el quejoso sea patrón, siempre y cuando transcurran trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que se haya efectuado algún acto procesal y el quejoso no presente alguna promoción. En esa tesitura si en un juicio de amparo directo de las materias indicadas el quejoso no presenta durante el plazo referido alguna promoción tendiente a

impulsar el procedimiento ni se realiza acto procesal alguno durante dicho periodo, y el asunto no fue listado previamente para sesión, procede decretar el sobreseimiento en el juicio, sin que sea óbice que este se relacione con otro juicio de garantías promovido contra el mismo acto reclamado en el que no se haya dejado de actuar durante el plazo mencionado, en la medida en que la relación existente entre ambos procedimientos únicamente significa que lo conveniente sería que se vieran en una misma sesión, a efecto de evitar la emisión de sentencias contradictorias, pero no que tal trámite sea forzoso e ineludible y que lo actuado en uno indica en el otro; de ahí que la actividad procesal en un juicio de amparo no justifica la inactividad en el otro<sup>79</sup>.

Por último, el sobreseimiento puede ser decretado en diferentes momentos procesales: con anterioridad de la audiencia constitucional, en la audiencia constitucional o en la sentencia de fondo que resuelva la controversia.

Como se ha descrito muchos de los elementos procesales básicos del juicio de amparo están profundamente vinculados con la Teoría General del proceso, por ello resulta importante tener algunas nociones básicas de ésta rama jurídica para posteriormente comprender la evolución que han tenido éstos elementos en el juicio de garantías.

---

<sup>79</sup> Registro número 165386, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero 2010, Tesis Ia.III/2010, Página 262, Tesis Aislada, Materia común.

### CAPÍTULO 3: LA SENTENCIA

La sentencia en sus múltiples acepciones, como se definirá en el presente capítulo, es una de las etapas más importantes en todo proceso, ya que será la que resolverá el conflicto planteado y por ende, la que resolverá la litis existentes.

Como se apreció en el capítulo anterior del presente trabajo, el juicio de amparo, encontró bases importantes para su desarrollo dentro de la Teoría General del Proceso, por lo que dicha materia también servirá de punto de partida para poder comprender el concepto de sentencia.

Asimismo también será materia de análisis lo relativo a la ejecución de las sentencias, entendida como la etapa procesal a través de la cual se da cumplimiento material a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional.

Tratándose del juicio de garantías, también se estudiará lo relativo al procedimiento dispuesto en la ley de Amparo, en cuanto a la ejecución de sentencias, los incidentes previstos para tal caso así como los recursos procedentes.

Y por último se expresará la especial importancia que tiene a nivel constitucional el cumplimiento de las sentencias de amparo, para la perduración de un sistema jurídico que garantice de forma efectiva el respeto de los derechos individuales del hombre, y en consecuencia lograr la correcta cohesión del Estado y el bienestar social.



### 3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

La sentencia corresponde al género de las resoluciones judiciales<sup>80</sup> y de acuerdo con Cipriano Gómez Lara, es toda decisión o providencia que adopta el juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio<sup>81</sup>.

La sentencia pone fin al proceso decidiendo el fondo del asunto y en la cual se contiene la resolución judicial como tal, la cual tendrá el carácter definitivo.

Se distinguen de las sentencias definitivas las sentencias interlocutorias, las cuales son aquellas resoluciones que ponen fin a una cuestión incidental o bien sobre un presupuesto de validez del proceso, que impide la consumación del mismo<sup>82</sup>, aunque algunos autores afirman que por las características de estas resoluciones, más bien deberían ser consideradas como autos.

Las sentencias deben cumplir con requisitos de forma, así como con requisitos sustanciales, para que se consideren como legalmente válidas.

Los requisitos de forma o formales son aquellos lineamientos que debe seguir la sentencia de acuerdo a los diversos ordenamientos adjetivos que regulen el procedimiento que origine a dicha resolución. Por ejemplo, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo ochenta y seis, dispone que las sentencias deban tener el lugar, fecha, juez o tribunal, los nombres de las partes contendientes y el carácter con el que litiguen y el objeto del pleito.

---

<sup>80</sup> Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos que son aquellas simples determinaciones de trámite, autos que son resoluciones que deciden cualquier punto de la controversia y sentencias que resuelven de fondo la controversia y ponen fin al procedimiento.

<sup>81</sup> Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford. México 2005. Pág. 325.

<sup>82</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VIII*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, Págs. 105 y 106.

En la práctica se considera requisito de forma la estructura con la que tradicionalmente se han elaborado las sentencias, cuyas partes son tres: La parte en la que se relacionan los hechos de la controversia, llamada de resultandos; la parte en la que la autoridad expone sus consideraciones y fundamentos legales, llamada de considerandos y la parte en la que se resuelve, llamada puntos resolutiveos.

Mientras que los requisitos sustanciales son aquellos principios que necesariamente deben estar contenidos en la sentencia ya que de no ser así no se cumpliría con la finalidad de la misma.

La sentencia debe ser congruente, en el sentido de que la autoridad debe de resolver en relación a lo solicitado por las partes y no a lo que éstas no expresaron.

La sentencia al ser un acto de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada<sup>83</sup>, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, y tratándose de las sentencias definitivas producto de un juicio del orden civil, éstas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta conforme a los principios generales del derecho.

La sentencia debe ser exhaustiva, es decir, el juzgador tiene la obligación de analizar todas las pretensiones de las partes en la controversia.

Las sentencias que son definitivas, tienen tal carácter al darle fin a determinado procedimiento resolviendo el fondo de la controversia, pero pueden ser recurridas por alguno de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>83</sup> La fundamentación es la obligación del juzgador de expresar los argumentos jurídicos en los cuales apoya la aplicación de los preceptos normativos que invoca, al momento de resolver el conflicto y la motivación consiste en la exigencia del juzgador en examinar y valorar los hechos vinculando los preceptos normativos generales al caso concreto particular.

### **3.2 LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO**

La sentencia de amparo va a resolver la litis constitucional planteada en el juicio, salvo en el supuesto de que se sobresea la acción constitucional, por lo que de acuerdo a las nociones previas de sentencia, pondrá fin al procedimiento y lo resolverá de forma definitiva, aún cuando ésta sea susceptible de impugnarse a través de alguno de los recursos dispuestos por la ley.

De lo anterior se aprecia que la sentencia de amparo tiene una finalidad similar a las sentencias emitidas en los juicios ordinarios, incluso su estructura se compone de una parte en la que se debe fijar clara y precisamente el acto o actos reclamados así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no demostrados, identificada plenamente con los resultandos; otra parte en la que se aprecien los fundamentos legales para apoyar el sobreseimiento o declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, identificada plenamente con la de considerandos; y una parte en la que se expresen los puntos resolutive concretándose en éstos el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

Empero, la sentencia de amparo cuenta con peculiaridades propias, además de que le aplican principios rectores, los cuales no son inherentes a las sentencias dictadas en otras materias jurídicas, mismos que serán materia de análisis en el capítulo siguiente.

Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 78 de la ley de amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, los actos reclamados se apreciarán tal y como aparezcan probados ante la autoridad responsable, además de que no se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieran rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado. Asimismo el juez que conozca del juicio de amparo, está obligado a recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y sean necesarias para la resolución del mismo.

De acuerdo con el artículo 79 de la ley de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de garantías deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales que se aleguen como violados, podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación, los agravios y los razonamientos expresados las partes, pero sin cambiar los hechos expuestos por las mismas.

Para Osmar Armando Cruz Quiroz, la sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado, esto último con la reserva ya expresada, solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable<sup>84</sup>.

### **3.3 LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Como ya se mencionó anteriormente, la sentencia que resulte del juicio de amparo puede tener diversos sentidos, concediendo o negando el amparo solicitado o sobreseyendo el juicio.

En caso de que la sentencia haya negado el amparo, el quejoso ya no podrá plantear un nuevo juicio, en contra del mismo acto reclamado aún aduciendo conceptos de violación que no haya hecho hacer valer en el primero, ni tampoco podrá promover un juicio de amparo en contra de la resolución que le haya recaído al primero, lo anterior de acuerdo a las causales de improcedencia ya estudiadas.

Por lo tanto, en caso de que la sentencia haya causado estado o ya no sea legalmente recurrible, tendrá el carácter de cosa juzgada, cuyo efecto será la subsistencia del acto reclamado.

---

<sup>84</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, tomo V. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2008. Pág. 267.

Por otra parte si la sentencia en el juicio de amparo decreta el sobreseimiento, el efecto procesal de la misma, será la no pronunciación por parte del órgano jurisdiccional sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y en consecuencia la subsistencia del mismo.

En caso de que la sentencia del juicio de garantías haya concedido el amparo al quejoso, esta tendrá dos efectos a saber: un efecto jurídico y un efecto material<sup>85</sup>.

Se advierte claramente en el artículo 80 de la ley de amparo el efecto material de las sentencias que concedan el amparo, al disponer lo siguiente:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

De la literalidad del artículo anterior se advierten dos supuestos, el primero se refiere a que el acto reclamado sea de carácter positivo y el segundo que sea de carácter negativo<sup>86</sup>, en cuyo caso variarán los efectos de la sentencia de amparo.

Se percibe que el artículo anterior no prevé los actos de autoridad que conlleven una omisión, pero se deduce que el efecto de la sentencia que conceda el amparo en contra de este tipo de actos sea el de obligar a la autoridad responsable a pronunciarse al respecto de la petición que le haya formulado el agraviado.

Asimismo el acto reclamado en contra del cual se haya otorgado el amparo será nulo, así como todos actos subsecuentes que de éste deriven. Pero

---

<sup>85</sup> Lo cual se aprecia en la página 88 del capítulo segundo del presente trabajo.

<sup>86</sup> Lo cual se aprecia en la página 57 del capítulo segundo del presente trabajo.

tratándose de actos de autoridad consistentes en una ley, el efecto de la sentencia que conceda el amparo, tendrá particularidades, las cuales serán expuestas en el capítulo siguiente del presente trabajo.

### **3.4 EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS**

*Executio* proviene del verbo latino *exsequor*, que significa cumplimiento o ejecución. Actualmente la ejecución es el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, sea contractual, legal o judicial<sup>87</sup>.

La fuente de la obligación puede derivar de un acuerdo de voluntades entre las partes, de la ley o de un pronunciamiento hecho por una autoridad jurisdiccional que ponga fin a una controversia ya sea de forma incidental o de forma definitiva.

La ejecución es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente con lo que está obligado y es forzosa cuando el cumplimiento se logra a través de alguno de los medios previstos en la ley y aún en contra de la voluntad de obligado.

A través de los años han existido diversos medios legales para asegurar la debida ejecución, ya sea sobre el patrimonio del obligado o sobre su persona misma, llegando incluso a la muerte.

El proceso no concluye con el pronunciamiento de una sentencia, sino prosigue hasta la total satisfacción de ésta, a lo cual diversos autores opinan que en diversas materias, el litigio realmente comienza en el momento de tratar de ejecutar la misma.

La jurisdicción no sólo implica que la autoridad ante la cual se ejercita la acción, conozca de la controversia y la resuelva, sino también implica todos los

---

<sup>87</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VIII*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, Pág. 23.

actos tendientes a hacer cumplir con sus propias resoluciones. En éste orden de ideas, la función jurisdiccional del Estado se justifica en la medida en que no sólo resuelva una controversia en el plano jurídico, sino que dicha resolución trascienda en un plano material obligando al deudor a cumplir con su obligación.

Por ende el cumplimiento de las sentencias no es sólo debe considerarse como una etapa más en el proceso, sino como la culminación de la función jurisdiccional del Estado.

Más aún tratándose del juicio de garantías, el cumplimiento de sus sentencias se traducirá en la regularidad de la propia Constitución<sup>88</sup>.

Al respecto la ley de amparo, vinculada con la Constitución establece un procedimiento para la ejecución de sentencias, mismo que será tratado a continuación.

### **3.4.1 INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**

Respecto al incumplimiento de la ejecutoria del juicio de garantías, la ley de amparo, en su capítulo XII referente a la ejecución de las sentencias, prevé el siguiente procedimiento:

Una vez concedido el amparo al quejoso y cuya resolución haya causado ejecutoria<sup>89</sup> o se haya recibido la resolución dictada en revisión, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito,

---

<sup>88</sup> Para Hans Kelsen, la regularidad o garantía jurisdiccional de la Constitución consiste en la correspondencia entre una norma jurídica inferior o de reproducción y una norma jurídica superior o de creación. Para dicho autor el proceso de creación del derecho tiene cinco etapas: La Constitución, la ley, el reglamento, la sentencia y el acto administrativo, mismas que se encuentran jerarquizadas las primeras etapas respecto de las posteriores, es decir, la norma creada nunca podrá ir en contra de la que la creó, ni con las jerárquicamente superiores.

<sup>89</sup> Las sentencias que han causado ejecutoria son aquellas que no son legalmente recurribles en virtud de no haberse impugnado en el término legal para hacerlo, o bien habiéndose impugnado las autoridades que conocieron de las consecuentes impugnaciones optaron por mantener el sentido del fallo. Cuando exista una sentencia ejecutoriada, se podrá deducir que existe cosa juzgada.

comunicará la resolución por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su el cumplimiento.

En el oficio en el que se les notifique a las autoridades responsables sobre la resolución en que se concedió el amparo al quejoso, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento de la misma.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, éstas no han dado cumplimiento a la ejecutoria o no se encuentre en vías de ejecución, de acuerdo a la naturaleza del acto, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior inmediato de la autoridad responsable para que de cumplimiento, en caso de que la autoridad responsable no tenga un superior, se le requerirá nuevamente a ésta y en caso de que tampoco haya dado cumplimiento el superior requerido y éste tuviere un superior, también se le requerirá a éste.

Si pese a los requerimientos aludidos anteriormente, la autoridad responsable no da cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirán el expediente del juicio a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

El artículo 107 Constitucional da las pautas generales de cómo ha de sustanciarse el juicio de amparo y en su fracción XVI dispone lo referente a la ejecución de las sentencias y concretamente el procedimiento que ha de seguirse ante la Suprema Corte de Justicia sobre el particular.

Una vez radicado el expediente ante la Suprema Corte de Justicia ésta podrá tomar cualquiera de las siguientes determinaciones:

I. Si considera que el incumplimiento de la ejecutoria es inexcusable, la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada



ante el juez de Distrito que corresponda. La ley de amparo agrega que el Ministerio Público será quién ejercite la acción penal y el juez de Distrito correspondiente juzgará a la autoridad responsable por la desobediencia cometida, en términos del Código Penal Federal, respecto al delito de abuso de autoridad.

II. Si considera que el incumplimiento de la ejecutoria es excusable, declarará previamente el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y otorgará un plazo para que la autoridad responsable la ejecute, pero podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de misma, procedimiento que será abordado en líneas posteriores del presente trabajo.

Pero si pese a lo anterior la autoridad responsable persiste en el incumplimiento de la ejecutoria será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, en términos del primer supuesto.

También aplica lo señalado en los dos supuestos anteriores, cuando la autoridad responsable retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o por procedimientos ilegales.

Sin perjuicio de que se separe de su cargo y se le consigne penalmente a la autoridad responsable, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, deben hacer cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias para ello, en caso de no ser suficiente podrán comisionar a personal a su cargo o ejecutarlas por si mismos, constituyéndose en el lugar en que ha de ejecutarse la sentencia y en último caso podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

Se exceptúan del procedimiento anterior los casos en que sólo la autoridad responsable puede dar cumplimiento a la ejecutoria y los casos en que la ejecución implique dictar una nueva resolución en el expediente que haya

motivado el acto reclamado, menos tratándose de asuntos que impliquen la libertad personal del quejoso.

### **3.4.2 REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Esta hipótesis se refiere a los casos en que ya habiendo una ejecutoria de amparo, la autoridad responsable que le dio origen al juicio, emite un acto de autoridad similar en contra del mismo quejoso, implicando una evidente reiteración.

De acuerdo a la jurisprudencia se entiende a la repetición del acto reclamado como sigue:

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO CUANDO SE CONFIGURA.- Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior, deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales<sup>90</sup>.

<sup>90</sup> Registro número 207678, Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre 1994, Tesis 4a/J. 5/94, Págs. 17 y 18, Jurisprudencia, Materia Común.

En caso de existir repetición del acto reclamado, la ley de amparo dispone que el interesado, es decir, el quejoso que haya obtenido el amparo y la protección de la justicia federal, podrá denunciar ante la autoridad que conoció del juicio, dicha repetición.

Al efecto, la autoridad jurisdiccional, dará vista a las autoridades responsables y en su caso a los terceros perjudicados para que en el término de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

La resolución será dictada en un término de quince días y podrá tener dos sentidos:

I. Si la resolución considera que existió repetición del acto reclamado, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para efectos del procedimiento dispuesto para el incumplimiento de ejecutorias de amparo.

II. Si la resolución fuere en el sentido de que no existió repetición en el acto reclamado, el quejoso podrá manifestar en un término de cinco días contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la resolución, su inconformidad, para lo cual el expediente será enviado ante la Suprema Corte de Justicia, la cual resolverá con los elementos que estime convenientes.

En caso de que el quejoso no haya manifestado su inconformidad en el término señalado, se tendrá por consentida la resolución que no considera la repetición del acto reclamado.

Algunos autores coinciden en denominar a este procedimiento como incidente de inejecución de sentencias.

### **3.5 INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO**

El cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo puede ser decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia o solicitado por el quejoso.

El artículo 105 de la ley de amparo, en su parte conducente dispone lo siguiente:

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición de acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

De la lectura armónica del anterior precepto se concluye que el cumplimiento sustituto decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia procede cuando: a) La naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) Se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición de acto reclamado; y c) La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento<sup>91</sup>.

De acuerdo a Raúl Chávez Castillo no debe tomarse a la letra lo expresado en el artículo anterior, así como tampoco lo previsto en el artículo 107, fracción XVI del texto Constitucional<sup>92</sup>, ya que esta figura debe operar cuando exista imposibilidad física y material de la autoridad responsable para cumplimentar la ejecutoria de forma normal, para lo cual la autoridad que esté conociendo del juicio deberá dictar una resolución en un incidente innominado, determinando la imposibilidad de cumplirla.

Es por ello que cuando el expediente llega a la Suprema Corte de Justicia, se declarará el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, y de oficio se ordenará el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, al existir imposibilidad material o jurídica para hacerlo y no tanto por no ser conveniente hacerlo.

En caso de que el máximo tribunal haya ordenado el cumplimiento sustituto, remitirá el expediente al juez de Distrito o al Tribunal Colegiado que

---

<sup>91</sup> Chávez Castillo Raúl, *Los incidentes en el Juicio de Amparo*, Porrúa, México 2008, Pág. 25.

<sup>92</sup> *Ibid.* Pág. 91.

haya conocido del juicio de garantías, para que incidentalmente resuelva el modo y cuantía de la restitución.

Ahora bien, la facultad de solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, también es del quejoso, no así de la autoridad responsable, sin embargo, si dependerá de que la naturaleza del acto lo permita.

El quejoso podrá promover incidentalmente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, en el término de trescientos días contados a partir del día siguiente en que haya sido notificado del auto en el que se manda cumplirla y podrá hacerlo aun cuando se esté cumpliendo de forma normal.

El incidente se promoverá ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, es decir, ante el juez de Distrito o ante el Tribunal Unitario de Circuito, cuando el amparo sea indirecto o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el amparo sea directo.

El incidente referido sólo lo podrá promover el quejoso, el cual tendrá el carácter de actor incidentalista y la autoridad responsable actuará como demandado incidentalista, no interviniendo ni el Ministerio Público Federal ni los terceros perjudicados, si los hubiera.

Una vez admitido el incidente, se dará vista al demandado incidentalista para que en el término de tres días produzca su contestación y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, mismo plazo que correrá para que el actor incidentalista ofrezca las propias.

En caso no haberse ofrecido pruebas o ya desahogadas éstas, se citará a las partes para la audiencia de alegatos, en la que podrán alegar lo que a su derecho convenga y después de concluidos, citará a las partes para oír sentencia en el término de cinco días.

Como ya se mencionó anteriormente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, dependerá de que la naturaleza del acto lo permita, ello se refiere a que

el quejoso haya sufrido una afectación patrimonial, en este orden de ideas, el efecto de la resolución al incidente de cumplimiento sustituto será determinar el monto y cuantía de la restitución que deberá cubrir la autoridad responsable.

En caso de que la resolución sea desfavorable a los intereses del quejoso, éste podrá promover el recurso de queja, en términos del artículo 95 de la ley de amparo, el cual será tratado con mayor profundidad en líneas del siguiente apartado del presente trabajo.

Si la autoridad responsable no diera cumplimiento a la resolución del incidente de cumplimiento sustituto, la consecuencia jurídica será la misma que cuando omite el cumplimiento a una ejecutoria de amparo, es decir, el procedimiento comentado en líneas anteriores.

### **3.6 RECURSO DE QUEJA**

Las partes en el proceso deben de contar con medios para combatir las resoluciones de la autoridad jurisdiccional, ya sea por ser irregulares, ilegales o incorrectas, los cuales son denominados medios de impugnación.

Los recursos son medios de impugnación los cuales se interponen contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada<sup>93</sup>.

De acuerdo a lo anterior lo que distingue a los recursos de los demás medios de impugnación que no lo son, es necesariamente se dan en el contexto de un proceso o procedimiento.

---

<sup>93</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VII*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, Pág. 359.

En el juicio de amparo, sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación, de acuerdo a la redacción restrictiva del artículo 95 de la ley de amparo.

Queja en un sentido literal significa exteriorización de un dolor, mientras que en un sentido de derecho procesal significa la comunicación de un agravio.

Excluyendo a los recursos de revisión y de reclamación, que no son objeto de estudio del presente trabajo, el recurso de queja surgió por primera vez en la ley de amparo de 1882, de acuerdo con Manuel Gutiérrez de Velasco, dicha ley permitió: "Que la parte dolida ocurra en queja, con motivo de haberse excedido o realizado un cumplimiento defectuoso de la sentencia concesoria de amparo, para el efecto de que el superior "revise" la indebida cumplimentación narrada"<sup>94</sup>, aunque coincidiendo con el autor, dicho recurso se asemeja más a una revisión que a una queja.

Actualmente se considera a la procedencia del recurso de queja como anárquica, en el sentido de que no existe una unificación clara de los supuestos en que ha de operar, incluso Niceto Alcalá-Zamora y Castillo opinó que cuando el legislador no encontraba una razón justificada para catalogar una forma de defensa, la incluía dentro del recurso de queja.

Dentro de las once fracciones que prevé el artículo 95 de la ley de amparo, referente a las causales de procedencia del recurso de queja, son las II, III, IV, VIII y IX, las que se relacionan en contra de actos o determinaciones de las autoridades responsables, las cuales se relacionan a continuación:

Artículo 95. - El recurso de queja es procedente:

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado,

---

<sup>94</sup> Gutiérrez de Velasco Manuel, *El recurso de queja en el juicio de amparo*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXIV, número 72, México 1991, Instituto de investigaciones Jurídicas, Pág. 778.

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley,

IV - Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo,

VIII - Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX - Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Los supuestos anteriores se refieren a la cumplimentación de resoluciones judiciales y particularmente las fracciones II, IV y IX disponen sobre el exceso o defecto en el cumplimiento ya sea de la suspensión del acto reclamado o de la ejecución de la sentencia.

El exceso o defecto en el cumplimiento se refiere a que la autoridad responsable no proveyó a lo que estaba obligada de acuerdo a como se lo ordenaron, sino que lo realizó de forma irregular.

A diferencia de los casos en que la autoridad responsable no da cumplimiento a la ejecutoria de amparo, repite el acto reclamado, actúa de forma evasiva o recurre a procedimientos ilegales para retrasar o no cumplir con lo ordenado, en este supuesto si se cumple, pero se hace con mayores o menores efectos de los concedidos<sup>95</sup>.

---

<sup>95</sup> Ibid. Pág. 781.



El artículo 96 de la ley de amparo dispone que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del acto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, el recurso podrá ser interpuesto por cualquier parte del juicio o incluso por cualquier persona que acredite que le agravia la ejecución o cumplimiento de los mismos. De acuerdo con Manuel Gutiérrez de Velasco un cumplimiento defectuoso difícilmente puede agravar a un extraño siendo más posible que el cumplimiento excesivo entrañe esa consecuencia<sup>96</sup>.

En lo que concierne a los casos en que la autoridad responsable ejecutó con exceso o defecto la ejecutoria de amparo, el término para la interposición del recurso de queja, variará de acuerdo al artículo 97 de la ley en comento.

Si el recurso de queja se promueve en contra de la ejecución excesiva o defectuosa de la sentencia de amparo, se podrá interponer dentro de un año contado a partir del día siguiente en que se notificó al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o a partir del día siguiente en que el afectado tenga conocimiento, lo anterior con la salvedad de los casos en que se trate de actos que importen privación a la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, se podrá interponer en cualquier tiempo.

A través del presente capítulo se vislumbró la enorme importancia de la ejecutoria en el juicio de amparo, y más de su debido cumplimiento, asimismo se trató sobre los diversos procedimientos y recursos previstos en la ley de amparo para tal efecto.

---

<sup>96</sup> Ibid. Pág. 786.

## **CAPÍTULO 4: EL PRINCIPIO DE CUMPLIMIENTO COACTIVO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

En el presente capítulo se estudiarán los llamados principios rectores del juicio de garantía, partiendo de la idea de qué debe entenderse por principio y de su importancia en toda rama del conocimiento humano.

Teniendo como un paso intermedio los principios existentes en el derecho en general, de acuerdo a las opiniones vertidas por diversos autores, así como lo dispuesto en la ley y lo interpretado por la autoridad jurisdiccional.

Una vez comprendidos los principios del derecho en general, se analizarán con mayor detenimiento los principios rectores del juicio de amparo, destacando su origen, justificación, evolución, así como sus aspectos positivos y negativos.

También se planteará un nuevo principio en materia del juicio de amparo, diverso a los ya existentes y arraigados por la doctrina, exponiendo su justificación y las necesidades de su creación.

Además de que también se propondrán las reformas y modificaciones que han de hacerse tanto al texto constitucional, como a la ley de amparo, para la debida consagración del principio propuesto, partiendo de estudiar la redacción vigente de los ordenamientos jurídicos señalados, para posteriormente señalar que partes son congruentes con el principio planteado y cuáles no.

#### **4.1 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO**

La palabra principio proviene del latín *principium*, entendido como el primer instante de ser de algo, y a su vez deriva de *prim* que significa primero y *cap* que significa tomar.

El concepto de principio ha estado vinculado de manera directa a la búsqueda del conocimiento humano, lo cual se aprecia desde culturas tan antiguas como la griega en su época clásica, en que sus principales estudiosos volcaron su intención en conocer las primeras causas de las cosas.

Se dice que Tales de Mileto fue el primer filósofo del mundo occidental, al haber indagado sobre el origen o naturaleza del cosmos. En dicha época, los filósofos atribuían el origen de la naturaleza a alguno de los cuatro elementos fundamentales, es decir, a la tierra, el agua, el aire y el fuego. Para dicho filósofo el agua era el elemento que daba origen a los demás elementos del universo, dando la primera explicación racional sobre la naturaleza.

Gracias a la influencia del pensamiento griego en el mundo occidental, posteriores pensadores siguieron con la tónica de hacer ciencia a través de la búsqueda de principios, como una forma de generar conocimiento.

Entre algunos de los principios más reconocidos se encuentran el principio de Arquímedes, el principio físico de la causalidad o el principio del tercero excluido planteado por Gottfried Leibniz.

Es así, que cada rama del conocimiento cuenta con sus propios principios, como formas de establecer lineamientos generales que darán un desarrollo preciso a su objeto de estudio, por ello es dable hablar de principios lógicos, estéticos o filosóficos.

Por supuesto que el derecho como una forma de conocimiento humano, no se aparta de ésta práctica, teniendo sus propios principios. En el contexto jurídico

los principios en general se manifiestan como los valores sociales que inspiran la creación de la norma jurídica y en particular, las normas jurídicas mismas representan principios en cuanto a que condicionan la libertad de los individuos.

Hablar de los llamados principios generales del derecho resulta un tema complicado, ya que si bien son mencionados en diversos cuerpos normativos, no existe una disposición que los defina, por ello existe una vasta discusión acerca si se les debe o no considerar como integrantes del derecho positivo<sup>97</sup>.

En el sistema jurídico mexicano, los principios generales del derecho, de acuerdo con la propia Constitución en su artículo 14, se pueden tomar como base para la interpretación jurídica, lo que se aprecia como sigue:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

En relación con éste artículo, Eduardo García Maynez, opinó que el legislador no intentó realmente señalar cómo y dónde se deben buscar los principios generales del derecho, sino sólo precisar el orden de aplicación de los mismos<sup>98</sup>.

Dicho autor continúa diciendo que a falta de disposición formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su conocimiento. Queriendo decir que cuando el juzgador resuelve una controversia aplicando los principios generales del derecho, equivaldría a fallar como el legislador lo habría hecho, de haber conocido del caso especial y no previsto por la ley.

---

<sup>97</sup> El derecho positivo es aquel que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y en cierta época y no depende de ser o no vigente, por ello existen preceptos jurídicos vigentes pero no eficaces.

<sup>98</sup> García Maynez Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México 2008, Pág. 371.

Por tanto, es de reconocerse que los principios generales del derecho son la base para lograr una adecuada convivencia social, y su contenido se caracteriza por rasgos deónticos, axiológicos y éticos entre otros<sup>99</sup>.

Luis Recasens Siches denominó como principio de plenitud hermética del orden positivo formalmente válido, a la aplicación por parte del juzgador de los principios generales del derecho, para resolver una controversia, tratándose de los casos no previstos por la ley, por la costumbre ni por la jurisprudencia.

Asimismo consideró que dicho principio no forma parte del derecho jurídico positivo dictado por el legislador, sino debía considerársele como un principio esencial y necesario en todo ordenamiento jurídico<sup>100</sup>.

El Poder Judicial de la Federación también ha opinado sobre lo que ha de entenderse como principios generales del derecho, lo que se aprecia a través de la siguiente tesis aislada:

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO -(...)Los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquellos(...)<sup>101</sup>

Los principios de consunción penal, de legalidad, de especialidad penal, de proporcionalidad y de capacidad contributiva, son ejemplos de los muchos principios existentes en el derecho.

---

<sup>99</sup> La axiología es el estudio filosófico de los valores, mientras que tanto la deontología como la ética son ramas de la filosofía, la primera estudia el deber ser en tanto que la segunda estudia al bien desde una perspectiva abstracta.

<sup>100</sup> Recasens Siches Luis, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México 2003, Pág. 205.

<sup>101</sup> Registro número 357113, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Marzo 1938, Tesis LV, Tesis Aislada, Materia Común.

Existen principios que son aplicables al derecho en general, no obstante las diversas materias que lo componen también cuentan con sus propios principios.

Por ejemplo el Derecho Constitucional, tiene como principios el de Supremacía constitucional, el de inviolabilidad de la Constitución y el de rigidez constitucional.

Al respecto el juicio de amparo, cuenta con principios propios que se representan como máximas y están consagrados en la Constitución y dispuestos en la ley de Amparo, tradicionalmente se le imputan los siguientes principios rectores al juicio de garantías, aunque se mencionan otros no tan arraigados por la doctrina: El principio de instancia de parte agraviada, el principio de prosecución judicial, el principio de definitividad, el principio de estricto derecho, el principio de suplencia y el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

#### **4.2 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA**

La fracción primera del artículo 107 de la Constitución dispone que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

De lo anterior se deduce que el juicio de garantías no se seguirá de oficio, es decir, que aún cuando la autoridad jurisdiccional federal, tenga noticia de la violación de derechos individuales, no podrá dar inicio al juicio de amparo, sino necesariamente requerirá de excitativa procesal.

Ignacio Burgoa afirmó que una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional, refiriéndose al juicio de amparo, consistía precisamente en la circunstancia de que nunca procede oficiosamente, debiendo haber un interesado legítimo en provocar la actividad tuteladora, requiriendo forzosamente instancia de parte agraviada<sup>102</sup>.

---

<sup>102</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *El juicio de Amparo*, Porrúa, México 2009, Pág. 271.

Sin embargo, no sólo basta que se inste a la autoridad que haya de conocer del juicio de garantías, sino debe hacerlo forzosamente la persona que haya sufrido un agravio, o éste le sea inminente.

Por agravio se entiende el daño o perjuicio ocasionado por una autoridad al quejoso, al violar un derecho individual de forma directa o por un acto que implique la violación al régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose una invasión en la soberanía o esfera de competencia respectiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la ley de amparo.

Además de acuerdo a lo comentado en capítulos anteriores, el agravio debe de ser personal, en el sentido de quién promueva el juicio de garantías, debe de estimar que el acto de autoridad lesiona directamente su esfera de derechos adquiridos<sup>103</sup>. Y debe ser directo al afectar derechos personalísimos del agraviado, que únicamente le incumban a éste.

La excepción al principio de instancia agraviada se encuentra prevista en el artículo 17 de la ley de amparo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 17 - Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad...

En el llamado amparo por comparecencia, el juicio puede ser promovido por cualquier persona a nombre del quejoso, sin embargo éste deberá de ratificar la demanda para que sea tramitado el juicio, ya que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda.

---

<sup>103</sup> La Teoría de los Derechos adquiridos fue expuesta por Julien Bonnecase y distinguió a los derechos adquiridos de las expectativas de derecho, siendo los primeros aquellos que efectivamente se encuentran dentro de la esfera jurídica de los sujetos y por tanto pueden ser exigidos de hecho, a diferencia de las segundas que únicamente se encuentran en posibilidad de ingresar a tal esfera de derechos.

Ésta excepción resulta demasiado comprensible ya que se refiere a supuestos en que está en peligro directamente la integridad del quejoso, siendo de vital importancia, se interrumpa ésta situación.

De éste principio se concluye que al ser el juicio de amparo un medio protector de derechos individuales reconocidos en la Constitución, resulta imperativo que sea exclusivamente promovido por quien estime vulnerados por un acto de autoridad, tales derechos. Asimismo y como lo comentó Ignacio Burgoa, es importante que el juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad, sea hecho valer por el agraviado y no por los poderes políticos, en cuyo caso se afectaría la correcta división de poderes públicos.

Y en ésta tesitura se justifica plenamente que la instancia de parte agraviada sea considerada como un principio rector del juicio de garantías, ya que es una aseveración fundamental que permite el desarrollo del amparo, como una institución jurídica autónoma, que sin dicho principio no podría entenderse como tal.

#### **4.3 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL**

El artículo 107 de la Constitución dispone que el juicio de amparo se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, refiriéndose a la ley de amparo.

Lo anterior implica que el amparo se erige como verdadero proceso judicial, teniendo las etapas procesales comunes a otros juicios, como la demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, planteamiento de alegatos y sentencia.

La litis o controversia se conformará con la contradicción entre la pretensión del quejoso y la de la autoridad responsable, en que el primero denuncia que el acto reclamado viola sus derechos individuales, y la segunda pugna por la legalidad o la no contravención constitucional de su acto.



La prosecución judicial fue introducida al juicio de garantías por León Guzmán, conocido como el salvador del amparo, ya que estuvo involucrado en modificaciones a la Constitución de 1857, en la que inicialmente se planteó la posibilidad de que el juicio de amparo se llevara ante un jurado popular, lo cual hubiera garantizado el fracaso y la desaparición de la institución.

Por lo anterior, resulta una característica intrínseca del amparo, en primer lugar que sea llevado en forma del juicio, sujetándose a las etapas ordinarias de los procedimientos y con las formas previstas en la ley de amparo, y en segundo lugar que se sustancie y se resuelva ante los tribunales judiciales de la Federación, y al ser así, la prosecución judicial se instituye como un principio rector del juicio de garantías.

#### **4.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

El juicio de amparo es la última instancia procesal para impugnar un acto de autoridad, además de ser un medio de control constitucional, no un medio ordinario de defensa.

Para poder promoverlo es indispensable agotar todos los recursos y medios ordinarios de defensa previstos en las leyes competentes, salvo en casos excepcionales.

El juicio de garantías solo procede en contra de actos definitivos que no tienen remedio ante la potestad común, promoviéndose al efecto en contra del último acto de autoridad. La potestad común es ejercida por autoridades a quienes se les encomienda la observancia de leyes del orden común o cuerpo normativo mexicano. Lo anterior de acuerdo con las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional.

Al hablar de las causales de improcedencia XIII, XIV y XV del artículo 73 de la ley de amparo<sup>104</sup>, se mencionó que para que un medio de defensa se considere como tal debe tener por objeto modificar, revocar o nulificar el acto recurrido, así como para su sustanciación deben estar contenidos en la ley o tratado internacional de que se trate y no deben imponer mayores requisitos que lo dispuestos en la ley de amparo, para otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado, ya que de ser así no sería necesario promoverlos.

Otra excepción al principio de definitividad se hace valer cuando se causan violaciones directas a la Constitución, es decir, aquellas que transgreden inmediata o textualmente el derecho individual protegido, a diferencia de las violaciones indirectas, que son aquellas en que se transgrede primeramente a leyes secundarias y en vía de consecuencia a la Constitución y en las que operará la definitividad.

Tratándose de personas extrañas al juicio que se vean agraviadas por determinaciones judiciales del procedimiento, tampoco estarán obligadas a agotar medio de defensa alguno, pudiendo acudir directamente al juicio de amparo.

Cuando quien promueva el amparo alegue que fue nulo o incorrecto el emplazamiento que lo llamó a juicio, no tendrá la obligación de agotar previamente medios de defensa, al no estar enterado de manera formal de tal procedimiento.

Tampoco tratándose de los casos en que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación, destierro penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como en contra de actos violatorios de los derechos otorgados por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución relacionados con la libertad personal del quejoso, en

---

<sup>104</sup> Lo cual se aprecia en las páginas 43 y 44 del capítulo segundo del presente trabajo.

cuanto a las órdenes de aprehensión, autos de formal prisión y negativas de libertad bajo caución<sup>105</sup>.

Como ya se comentó, el juicio de amparo es la última instancia para impugnar los actos de las autoridades, asimismo en su resolución se va a determinar si los mismos son o no acordes con la Constitución, por lo que en caso de que no existiera la definitividad, muchas de las controversias que pudieran haber sido resueltas a través de los medios ordinarios de defensa, llegarían irremediabilmente al poder judicial de la Federación para su resolución y en la mayoría de los casos, implicaría la revisión de asuntos que no implicaran aspectos de revisión constitucional.

Además en caso de no cumplirse la definitividad, los medios de defensa ordinarios carecerían de eficacia procesal, al caer en franco desuso. Por tanto la definitividad debe reconocerse como un principio rector del juicio de garantías.

#### **4.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**

El principio de estricto derecho se refiere a que la autoridad que conozca del juicio constitucional, se deberá sujetar puntual y literalmente a lo que se haga referencia en los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo, aún y cuando advierta motivos evidentes para conceder el amparo que no hayan sido señalados.

Por conceptos de violación se entiende a los argumentos expuestos por el quejoso, en los que razona porqué considera que el acto reclamado es inconstitucional.

Dicho principio no se encuentra expresamente previsto ni en la Constitución ni en la ley de amparo, sin embargo se deduce su existencia al interpretar los artículos referentes a la suplencia de la queja deficiente, es decir, siempre se aplicará el principio de estricto derecho salvo cuando se trate de alguno de los supuestos en que opere dicha suplencia.

---

<sup>105</sup> Espinoza Barragán Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Oxford, México 2004, Pág. 41.

En palabras de Ignacio Burgoa, este principio no rige la procedencia del juicio, sino a diferencia de los principios anteriores, impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en limitarse a resolver respecto de lo alegado por el quejoso sin tener la posibilidad de apreciar posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado<sup>106</sup>.

Este principio opera en amparos en materia civil, administrativa, laboral y agraria, en éstos dos últimos casos operará cuando el quejoso no es ni el trabajador, ni un núcleo de población, ejido, comunero o ejidatario, respectivamente.

El hecho de que la autoridad de amparo resuelva la controversia con estricto apego a lo que planteó el quejoso resulta algo plausible, de lo contrario ampliaría sus funciones de forma que se perdería el equilibrio natural que debe darse entre la relación jurídica de la autoridad jurisdiccional y las partes.

Ahora bien, el hecho de que existan casos en que el juzgador no aplique el principio de estricto derecho y tenga la obligación de suplir las deficiencias del quejoso, produce una inequidad procesal evidente, concluyendo por consiguiente que no existe una justificación lógica para la existencia simultánea de ambos principios, en virtud de que uno excluye al otro.

#### **4.6 PRINCIPIO DE SUPLENCIA**

El segundo párrafo de la fracción segunda del artículo 107 Constitucional, dispone que en el juicio de amparo se suplirá la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley de amparo.

Y continúa diciendo que tratándose de actos que impliquen la afectación en sus propiedades a los sujetos de derecho agrario se deberán recabar de oficio todas las pruebas y realizar todas las diligencias necesarias para beneficiar a dichas entidades.

---

<sup>106</sup> *Ibid.* Pág. 297.

Por último en el caso anterior tampoco operará en contra de los sujetos de derecho agrario el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, así como tampoco habrá desistimiento ni consentimiento expreso tratándose de actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, salvo que emanen de Asamblea General.

En adición a lo dispuesto por la Constitución, la ley de amparo en su artículo 76 BIS, dispone que la autoridad que conozca del juicio de amparo estará obligada a suplir la deficiencia de en los conceptos de violación de la demanda o los agravios planteados en los recursos en los siguientes supuestos:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 de la ley de amparo.
- En materia laboral, la suplencia solo se aplicará a favor del trabajador.
- A favor de los menores de edad o incapaces.
- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La suplencia de la queja deficiente debe hacerse valer de oficio por parte del órgano de control, sobre cualquier aspecto de inconstitucionalidad del acto reclamado y trascenderá al momento en que se dice la sentencia definitiva que resuelva el amparo o sobre la resolución que recaiga al recurso interpuesto<sup>107</sup>.

---

<sup>107</sup> Ibid. Pág. 45.

Por lo expuesto, se advierte que la suplencia de la queja opera en el sentido opuesto a la aplicación estricta del derecho, por ende se puede llegar a una conclusión similar.

Queda claro que el legislador al determinar en qué casos operaría la figura de mérito, tuvo la finalidad de garantizar una protección especial, a grupos vulnerables.

Sin embargo la presente figura no se justifica plenamente al no ser de carácter general, ya que los derechos individuales de los quejosos en otros supuestos son tan importantes como los de los grupos vulnerables, es decir, en caso de persistir tal figura a la par con el principio de estricto derecho, se estaría ante una clara inequidad procesal.

#### **4.7 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

El presente principio se encuentra contenido en la fracción segunda del artículo 107 de la Constitución que a la letra copio en lo conducente:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Como ya se comentó anteriormente<sup>108</sup>, a ésta disposición se le conoce comúnmente como la fórmula Otero y se refiere fundamentalmente a que la autoridad que conoce del juicio de garantías, no puede hacer pronunciamientos respecto de la constitucionalidad de las leyes o actos controvertidos a través del mismo, salvo lo concerniente al quejoso que ejerció la acción constitucional, no haciendo extensivo su fallo a aquellos agraviados que se encuentren en el mismo supuesto y que no hayan ejercido su respectiva acción.

---

<sup>108</sup> Lo cual se aprecia en la página 18 del capítulo primero del presente trabajo.

Se conoce como fórmula Otero, debido a que fue el jurista jalisciense quien introdujo el principio de relatividad de las sentencias de amparo, al juicio de garantías, a través de su tan mencionado voto particular del día 5 de abril de 1847, en relación al Acta constitutiva y de Reformas de 1847.

Marino Otero introdujo tal prohibición al texto constitucional en virtud de que su propuesta traía aparejada un sistema de anulabilidad de leyes, que precisamente tenía como finalidad separar del sistema jurídico aquellas leyes federales o locales en su caso, que fueran contrarias con la Constitución.

El sistema planteado por Otero visto de forma integral representaba una garantía de cumplimiento de la Constitución armónico, por ello se justificaba el hecho de que la autoridad federal que conociera del juicio, no se pronunciara sobre la constitucionalidad de la ley, de manera general.

Sin embargo tanto los textos constitucionales como las leyes reglamentarias posteriores mantuvieron la prohibición planteada por Otero, no así su sistema de anulabilidad de leyes, por lo que trascendió mutilada su propuesta.

En la actualidad las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional, a través del cual, diversos sujetos de derecho público, pueden impedir la vigencia de una ley por considerarla contraria a la Constitución, haciendo las veces de un sistema de anulabilidad de leyes.

Empero, aquellas leyes inconstitucionales que no fueron sometidas a un control constitucional a través de éste medio en consecuencia estarán vigentes y sólo podrán ser controvertidas a través del juicio de garantías.

Ahora bien resulta lógico pensar que si el acto reclamado es un acto stricto sensu, el efecto de la sentencia de amparo únicamente le aplique a aquel que promovió el juicio, sin hacerse extensivo a personas que se encuentren en situaciones similares.

Pero si el acto reclamado es una ley, dada su especial naturaleza de ser general, el efecto de la sentencia de amparo únicamente le aplicará al quejoso, aún cuando dicha resolución será de interés general.

Dicho planteamiento genera cierta polémica, al surgir el cuestionamiento de si el juicio de amparo realmente es un medio de control constitucional eficaz para combatir la inconstitucionalidad de las leyes.

Por tanto la relatividad de las sentencias de amparo, se justifica en parte, quedando la salvedad en tratándose del efecto que se le debe atribuir en los casos de las leyes como actos reclamados, aunque la no inclusión de la fórmula ocasionaría probablemente pugna y desequilibrio entre los poderes estatales<sup>109</sup>.

Ignacio Burgoa afirmó que si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta y el órgano jurisdiccional de control asumiría en papel de legislador, provocando el desequilibrio de los poderes estatales<sup>110</sup>.

Por ello diversos autores coinciden en que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, es uno de los pilares fundamentales de la institución y uno de los elementos que ha permitido su subsistencia y éxito.

#### **4.8 PRINCIPIO DE CUMPLIMIENTO COACTIVO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

La sentencia es la culminación natural de todo proceso contencioso, por lo que su ejecución en cualquier materia reviste una especial importancia, ya que de no darse, no tendría ninguna repercusión en la realidad la función jurisdiccional.

Tratándose del juicio de garantías, la ejecución de la sentencia tiene aún mayor importancia, ya que su justificación no sólo radica en otorgar el amparo al

---

<sup>109</sup> Ibid. Pág. 45.

<sup>110</sup> Ibid. Pág. 277.



quejoso que lo tramite, sino que se erige como un verdadero medio de control de la constitucionalidad.

Es decir el acto reclamado no sólo transgrede los derechos individuales, sino vulnera las leyes y al régimen constitucional mismo. En este orden de ideas, resulta gravísimo que existan sentencias en que se otorgue el amparo, sin que estén ejecutadas o en vías de ejecución, evidenciándose una transgresión a la Constitución.

Teleológicamente el juicio de amparo es puntualmente un medio para hacer cumplir con la Constitución y proteger los derechos individuales de las personas, el cual ha constituido una directriz en el desarrollo de diversos medios de control de la constitucionalidad a nivel internacional.

Sin embargo, la propia ley de amparo, de acuerdo con lo estudiado en líneas anteriores, no cuenta con un procedimiento ágil y efectivo para lograr un cumplimiento cabal de las sentencias de amparo.

Más bien el procedimiento existente se asemeja más a un ruego por parte del quejoso para que se cumpla con su derecho, que una garantía institucional para el mismo.

El quejoso bajo cualquier circunstancia debe tener la garantía plena de que la protección y amparo de la justicia federal se hará valer fácticamente, aún en contra de la voluntad de la autoridad responsable.

Es más que común en la práctica que la autoridad responsable no de cumplimiento a las sentencias de amparo, o peor aún, que repita el acto reclamado, debido a la flexibilidad del sistema. Pero se estaría ante una situación diferente si la autoridad fuera obligada de forma coactiva a dar cumplimiento a las mismas.

Es importante mencionar el elemento de coacción, que debe imperar ante la desobediencia de la autoridad responsable, ya que no resulta factible que

únicamente se le requiera con apercibimientos, sino que la justicia federal imponga a través de un poder legítimo toda su fuerza.

En caso de que se llegue a garantizar el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, el juicio se perfeccionará y cumplirá a plenitud su cometido, posicionándose aún con mayor fuerza como la máxima garantía jurisdiccional en el sistema jurídico mexicano.

Como ya se ha analizado, los principios en el conocimiento humano, son las directrices que se deben seguir necesariamente para el desarrollo del objeto de estudio; son aquellos elementos intrínsecos que definen la naturaleza de los conceptos propios de cada materia y que sin ellos éstos no se justificarían.

Tratando particularmente del juicio de amparo, éste no tendría razón de ser, si su objeto que es el de ejercer un control de la constitucionalidad, se viera impedido en virtud de que sus resoluciones no fuesen cumplidas por no existir un procedimiento adecuado para ello, por lo que carecería de total eficacia, pero si por el contrario, éstas se llevaran a cabo y cumplieran, se demostraría por sí solo, de ahí de darle el tratamiento de principio rector del amparo al cumplimiento de las sentencias.

#### ***4.9 REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL***

Los llamados principios rectores del juicio de garantías se caracterizan porque además de ser aceptados mayoritariamente por la doctrina, tienen una repercusión en la práctica, es decir, se encuentran expresamente en la Constitución o se deducen de ésta, además de preverse en la ley de amparo.

Es por ello que en primer lugar, resulta necesaria la inclusión en el texto constitucional del principio de cumplimiento coactivo de las sentencias de amparo, para dotarlo de un fundamento jurídico a nivel constitucional.

Como se sabe, el artículo 107 de la Constitución regula los principios rectores del juicio de garantías, por ello resultaría lógico que sea en éste precepto en el que se incluya el principio en cuestión.

Además la fracción XVI del aludido artículo hace referencia a la ejecución de las sentencias de amparo, aunque de su lectura no se aprecia la intención del legislador de establecerlo como un principio rector del juicio de garantías, sino más bien únicamente prevé el procedimiento a seguirse en caso de que ocurra tal eventualidad.

La inclusión del principio propuesto, tendría dos vertientes en la fracción XVI del texto constitucional, la primera lo conceptualizaría y definiría su alcance jurídico, mientras que la segunda fijaría un nuevo procedimiento a seguirse cuando no se ejecute una sentencia de amparo o cuando se repita el acto reclamado, mismo que se reglamentaría en la ley de amparo.

Resulta necesario conceptualizar el principio de cumplimiento coactivo de las sentencias de amparo, para conocer su significado, así como la finalidad que perseguirá.

De acuerdo a la presente propuesta, dicha conceptualización deberá contenerse en el párrafo primero de la aludida fracción, quedando como sigue:

“El cumplimiento de la sentencia será obligatorio y la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá de hacerla cumplir, aún de forma coactiva en contra de la autoridad responsable”.

Se observa como parte fundamental de éste principio el elemento coactivo<sup>111</sup>, siendo el elemento que garantice la consecución del fin propuesto, implicando que la autoridad que conozca del juicio de amparo contará con los medios necesarios para constreñir a la autoridad responsable.

---

<sup>111</sup> Que tiene fuerza para apremiar u obligar.

El segundo aspecto de la propuesta, consiste en modificar el procedimiento dispuesto en el primer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, estudiado ya con anterioridad<sup>112</sup>, mismo que a la letra dice:

XVI- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

La necesidad de modificar el procedimiento descrito surge en virtud de que no es lo suficientemente ágil y eficaz, por lo que en consecuencia no representa una garantía real de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que es lo que precisamente se pretende con estatuir como principio lo propuesto.

Al ser laxo dicho procedimiento permite que la autoridad responsable no se encuentre realmente apremiada en cumplir con lo ordenado, sabedora de que se deben de agotar demasiados requerimientos para encontrarse ante una presión real, es decir hasta que el expediente llegue a la Suprema Corte de Justicia, y ésta decida sobre su separación del cargo y eventual consignación penal.

Es decir, para que la autoridad responsable se encuentre realmente compelida a cumplir con la ejecutoria ordenada, debe estar presionada desde el momento en que la autoridad que conoció del juicio de amparo le requiere por primera vez el cumplimiento, pudiendo ésta última ejercer coacción desde éste momento procesal.

La redacción definitiva la presente fracción, propuesta en el presente trabajo, será expuesta en líneas posteriores.

---

<sup>112</sup> Lo cual se aprecia en las páginas de la 106 a la 109 del capítulo tercero del presente trabajo.

#### **4.10 REFORMAS A LA LEY DE AMPARO**

La reforma planteada a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, trae aparejada reformas a diversos artículos de la ley de amparo, puntualmente en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y 110, pertenecientes al capítulo denominado "De la ejecución de las sentencias", mismos que se analizarán como sigue:

**a) Artículo 104.-** Comenzando por el artículo 104 de la citada ley, el cual dispone que luego que haya causado ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo o que se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, la autoridad que conoció del juicio de amparo, según sea el caso, la comunicará a las autoridades responsables para su cumplimiento, haciéndolo saber a las demás partes.

Su segundo párrafo dispone que tratándose de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, el cumplimiento de la ejecutoria se le podrá comunicar a las autoridades responsables vía telegráfica.

El tercer párrafo señala que en el oficio en que se notifique a las autoridades responsables la ejecutoria de amparo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento de la misma.

**Propuesta.-** Lo dispuesto por éste artículo es necesario, en razón de que para poder exigirles el cumplimiento de la sentencia de amparo a las autoridades responsables, éstas deben ser debidamente notificadas. Únicamente en tratándose de los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, previstos en el párrafo segundo, la notificación pudiera hacerse por un medio más eficaz, pudiendo ser la vía electrónica en vez de vía telegráfica.

**b) Artículo 105.-** El presente artículo es quizá el que entraña un mayor análisis, al ser el más extenso y el que implica una mayor modificación.

En su primer párrafo dispone que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de las autoridades responsables, si la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, no ha sido cumplida, o cuando la naturaleza del acto no lo permita, no se encuentre en vías de ejecución, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, a las autoridades responsables cuando no tuvieran superior jerárquico, en caso de que tuvieran se le requerirá a éste para que las obligue a dar cumplimiento, en caso de que el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviera a su vez superior jerárquico, también se le requerirá a éste último.

El segundo párrafo dispone que cuando no se diere cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pese a los requerimientos aludidos en el párrafo anterior, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, es decir, en caso que el máximo órgano jurisdiccional estime que el incumplimiento de la ejecutoria es inexcusable de inmediato separará de su cargo y consignará al juez de Distrito que corresponda a las autoridades responsables, y si considera excusable el cumplimiento, previa declaratoria de incumplimiento de la ejecutoria de amparo o repetición del acto reclamado, les otorgará un plazo prudente para que den el cumplimiento respectivo y en caso de no hacerlo acatará lo dispuesto en el primer supuesto.

El tercer párrafo señala que cuando el quejoso no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, podrá inconformarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, enviándose el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

El cuarto párrafo señala que cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, previa declaración de incumplimiento o de repetición, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

El quinto párrafo dispone que una vez que el pleno del máximo tribunal hubiera determinado el cumplimiento sustituto, remitirá los autos a la autoridad que haya conocido del juicio constitucional, para que incidentalmente resuelva la cuestión.

El sexto y último párrafo del presente artículo, expresa que cuando la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar a la autoridad que haya conocido del juicio el cumplimiento sustituto, el que será resuelto incidentalmente.

**Propuesta.-** Analizando integralmente el artículo en cuestión, resulta prudente otorgarle a la autoridad responsable un término de veinticuatro horas para darle cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sin embargo una vez transcurrido dicho término y de no estar cumplida o en vías de cumplimiento la ejecutoria de amparo, según sea el caso, deberá hacerse latente que la autoridad responsable incumplió, al respecto la autoridad que conoció del juicio, deberá dictar un auto de no cumplimiento voluntario, para que posteriormente de oficio requiera a la responsable así como a su superior jerárquico para que en el término de setenta y dos horas contados a partir del día en que hayan sido notificados, dieran cumplimiento a la misma.

En caso de que persistir el incumplimiento, la propia autoridad que conoció del juicio de garantías, valorará si el incumplimiento de la ejecutoria es inexcusable, en caso de que así sea, de inmediato separará de su cargo a la autoridad responsable así como a su superior jerárquico y si considera excusable el cumplimiento, previa declaratoria de incumplimiento de la ejecutoria de amparo, otorgará un plazo prudente para que realizar el cumplimiento respectivo y en caso de no hacerlo se acatará lo dispuesto en el primer supuesto.

En caso de que el quejoso no estuviera conforme con el cumplimiento respectivo, es prudente que se conserve el procedimiento existente, remitiendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por la autoridad que conoció del juicio de garantías cuando la naturaleza del acto lo permita, en el primer supuesto en cualquier momento aún cuando se esté cumpliendo de forma normal la ejecutoria, y en el segundo supuesto, una vez que se haya declarado el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, respetándose los casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, lo cual se realizará incidentalmente.

**c) Artículo 106.-** El presente artículo se refiere a los casos en que se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en cuyo caso se les remitirá testimonio de la ejecutoria de amparo para su cumplimiento.

Asimismo se seguirán las reglas planteadas en el artículo anterior, en cuanto a la notificación tratándose de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, a la prevención sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo la cual estará en el oficio en que se les notifique la misma y sobre todo al procedimiento a seguirse en caso de su incumplimiento.

**Propuesta.-** En virtud de que éste artículo remite al anterior, no es susceptible de modificaciones, únicamente y al igual que en el artículo 104 de la ley de amparo, en tratándose de los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, la notificación pudiera hacerse por vía electrónica en vez de vía telegráfica.

**d) Artículo 107.-** El artículo en análisis dispone que se observará lo dispuesto en los dos artículos precedentes cuando la autoridad responsable retarde el incumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales.

Y también prevé que los superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.



**Propuesta.-** La primera parte del artículo se justifica ya que el incumplimiento puede producirse en diversas formas como es el caso de evasivas o procedimientos ilegales, por lo que resulta lógico que así se prevea.

En cuanto a la segunda parte, ya no se justifica en virtud de que la reforma propuesta al artículo 105, ya contempla tal situación.

**e) Artículo 108.-** Éste artículo al igual que el 105 de la ley en análisis, también entraña una profunda reflexión, al prever los supuestos en que la autoridad responsable repite el acto reclamado.

El primer párrafo dispone que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del juicio de garantías, la cual dará vista a las autoridades responsables así como a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que en el término de cinco días, expongan lo que a su derecho convenga. Si la resolución fuera en el sentido de que existe repetición, el expediente será remitido a la Suprema Corte de Justicia, la cual actuará en los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de los párrafos cuarto y quinto del artículo 105 de la ley de amparo, ya comentados.

Pero si el sentido de la resolución es que no existió repetición en el acto reclamado, la parte interesada podrá inconformarse dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a que se le notificó, en cuyo caso se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva lo conducente y en caso de no hacerlo se le tendrá por consentida la misma.

En cuanto al segundo párrafo, dispone que la Suprema Corte de Justicia decidirá si procede la separación de su cargo de la autoridad responsable así como la consignación al Ministerio Público para que ejerza la acción penal correspondiente.

**Propuesta.-** Al respecto resulta prudente que sea el interesado quien denuncie la posible repetición del acto reclamado, así como la posibilidad de otorgarle a la autoridad responsable un término para que pueda presentar los elementos que a su juicio desvirtúen el dicho del quejoso.

Asimismo como ya se analizó, la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías puede conllevar dos sentidos, en caso de que juzgue que existe repetición del acto reclamado, deberá ser ésta quién resuelva sobre las sanciones a la autoridad responsable.

Es decir, en caso de que la autoridad que conoció del juicio estime que existe repetición del acto reclamado y que éste es inexcusable, procederá a separar inmediatamente de su cargo y a consignar ante el Ministerio Público correspondiente a la autoridad responsable.

En caso de que se considere excusable la repetición del acto reclamado, la autoridad que conoció del juicio de amparo, deberá declarar la repetición excusable del acto reclamado y se le requerirá a la responsable así como a su superior inmediato otorgándole un plazo prudente para que deje de hacerlo. En caso de persistir la repetición se procederá en los términos primeramente señalados, separando de su cargo y consignando a la autoridad responsable y únicamente separando de su cargo al superior jerárquico.

Ahora, en caso de que la resolución decrete que no existió repetición en el acto reclamado, el interesado podrá inconformarse en cuyo caso se remitirá el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, quién resolverá con los elementos que estime convenientes.

Por último será la autoridad que conoció la del juicio la que podrá resolver respecto de la separación del cargo y de la consignación de la autoridad responsable.

**f) Artículo 110.-** El presente artículo dispone que los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento o repetición del acto reclamado se limitarán a sancionar tales hechos y si apareciere otro delito diverso se procederá de acuerdo a la parte final del artículo 208 de la ley de amparo, mismo que dispone que se le sancionará en términos del Código Penal aplicable en materia federal de acuerdo al delito de abuso de autoridad.

**Propuesta.-** La redacción en el presente artículo debe modificarse en la parte referente a que únicamente será materia de consignación penal, los casos en que exista repetición del acto reclamado, eliminándose la parte respectiva al incumplimiento de la ejecutoria de amparo, conservándose lo restante.

Respecto a los artículos 109, 111, 112 y 113 de la ley de amparo, deben de conservar su redacción íntegra, sin sufrir modificación alguna. Siendo la propuesta del presente trabajo la redacción siguiente:

**Respecto a la Constitución:**

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes.

**XVI.** "El cumplimiento de la sentencia será obligatorio y la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá de hacerla cumplir, aún de forma coactiva en contra de la autoridad responsable".

Si concedido el amparo la autoridad responsable tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal y ésta estima que el incumplimiento fuere inexcusable, la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento excusable, la autoridad que conoció del juicio requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la responsable no ejecuta la sentencia en el término concedido, la autoridad que conoció del juicio procederá en los términos primeramente señalados.

Si se tratare de la repetición del acto reclamado y la autoridad federal estima que fuere inexcusable, la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de repetición excusable, la autoridad que conoció del juicio requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que deje de efectuar el acto reclamado. Si la responsable no cumple con lo conducente en el término concedido, la autoridad que conoció del juicio procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la autoridad que conoció del juicio, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante la autoridad que conoció del juicio, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

#### **Respecto a la Ley de Amparo:**

**Artículo 104.-** En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía electrónica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

**Artículo 105.-** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, dictarán un auto de incumplimiento voluntario de la ejecutoria de amparo y requerirán de oficio, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir la sentencia en un término de setenta y dos horas, y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, resolverán si el incumplimiento es inexcusable, en cuyo caso separarán de inmediato de su cargo a la autoridad responsable así como al superior jerárquico que le haya sido requerido el cumplimiento, en caso contrario previa declaratoria de incumplimiento excusable, se le requerirá a la responsable así como a su superior inmediato otorgándole un plazo prudente para que la ejecute. En caso de persistir el incumplimiento se procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que hubiera determinado el incumplimiento excusable, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución

**Artículo 106.-** En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de

notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía electrónica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden electrónica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

**Artículo 107.-** Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

**Artículo 108.-** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días.

Si la resolución fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado y la autoridad que conoció del juicio de amparo estima que es inexcusable la repetición del acto reclamado, inmediatamente se separará de su cargo y consignará al Ministerio Público para que ejerza la acción penal correspondiente a la autoridad responsable, en caso contrario previa declaratoria de repetición excusable, se le requerirá a la responsable así como a su superior inmediato otorgándole un plazo prudente para que deje de ejecutar el acto reclamado. En caso de persistir la repetición del acto reclamado se procederá a separar inmediatamente de su cargo y consignar a la autoridad responsable y únicamente a separar de su cargo a su superior jerárquico.

Si la resolución fuere en el sentido de que no existe repetición del acto reclamado, el interesado podrá inconformarse dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente ante la autoridad que conoció del juicio, la cual remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Transcurrido dicho término sin la

presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

**Artículo 110.-** Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

Las reformas planteadas pretenden dotar a los jueces federales de medios para poder ejecutar sus resoluciones de forma más enérgica ante la negativa de las autoridades reuentes a hacerlo y a través de ello perfeccionar el juicio de amparo, como el más trascendente e importante medio de control de la constitucionalidad del país.

## Conclusión

El juicio de amparo desde su origen en la Constitución yucateca hasta la actualidad se ha convertido en el principal medio con el que cuentan los individuos, para evitar actos de la autoridad pública contrarios a la Constitución y lesivos de sus derechos individuales.

El profundo y constante desarrollo del juicio de amparo, ha permitido que se vislumbren tanto en la ley como en la doctrina partes esenciales del mismo, las cuales se han constituido como verdaderos principios rectores de ésta institución, mismos que se han consolidado atendiendo a una necesidad específica de la época en que surgieron.

La constitución de principios rectores en el juicio de garantías ha producido un mayor perfeccionamiento en ésta institución, permitiendo que cada vez cumpla con mayor precisión su cometido.

Su principal cometido es impedir que las autoridades públicas realicen actos violatorios de derechos individuales en contravención con la Constitución, lo cual se logrará cuando las sentencias resultantes del juicio sean debidamente respetadas e íntegramente cumplidas.

Por ello el cumplimiento de las sentencias de amparo debe de ser reconocido como una parte esencial en el juicio de garantías e instituido como un principio rector del mismo, ya que será la culminación de la eficaz tutela constitucional.

Lo anterior se denota por la práctica recurrente de las autoridades de actuar con indiferencia, dolo e ignorancia respecto del cumplimiento al que están obligadas, dejando en un mayor estado de indefensión al quejoso, por lo que es



necesario garantizar ineludiblemente tal cumplimiento, incluso coaccionando a dichas autoridades.

Dada la importancia del cumplimiento de las sentencias de amparo, es posible concluir que no existe un procedimiento ni en la Constitución Federal ni en su ley reglamentaria que permita al quejoso tener la certeza de que la autoridad acatará la sentencia federal.

Debiéndose perfeccionar los procedimientos existentes ante tal eventualidad, urgiendo reformas a dichos ordenamientos legales para que con mayor fuerza se respete la voluntad constitucional, considerándose que la sentencia de amparo debe erigirse como un mandato del Poder Judicial de la Nación, para que nunca se deje de cumplir, ya que la justicia retardada o incumplida no existe.

## Bibliografía

- ARELLANO GARCÍA CARLOS. *El juicio de amparo*. Porrúa. México, 2006.
- ARELLANO GARCÍA CARLOS. *Práctica forense del Juicio de Amparo*. Porrúa. 2005.
- BARRAGÁN BARRAGÁN JOSÉ. *Primera ley de Amparo de 1861*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa. México, 2006.
- BURGOA ORIGUELA IGNACIO. *El juicio de amparo*. Porrúa. México, 2009.
- CARBONELL MIGUEL. *Elementos de Derecho Constitucional*. Fontamara. México, 2004.
- CHÁVEZ CASTILLO RAÚL. *Juicio de amparo*. Porrúa. México, 2006.
- CHÁVEZ CASTILLO RAÚL. *Los incidentes en el juicio de amparo*. Porrúa. México, 2008.
- DE TOCQUEVILLE ALEXIS. *La democracia en América*. Fondo de Cultura Económica. México, 2005.
- ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO. *Juicio de amparo*. Oxford. México, 2004.
- FIX-ZAMUDIO HÉCTOR. *Las sentencias de los Tribunales Constitucionales*. Porrúa. México, 2006.
- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa. México, 2008.

GÓNGORA PIMENTEL GENARO. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. Porrúa. México, 2007.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. *Teoría General del Proceso*. Oxford. México, 2005.

GONZÁLEZ COSÍO ARTURO. *El juicio de amparo*. Porrúa. México, 2004.

GUTIÉRREZ VELASCO MANUEL. *El recurso de queja en el juicio de amparo*. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas, año XXIV, número 72. México, 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, tomo V*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2008.

JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN. *Sentimientos de la Nación*. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México, 2010.

KELSEN HANS. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2001.

LASSALLE FERDINAND. *¿Qué es una Constitución?* Colofón. México, 2004.

MARTÍNEZ MORALES RAFAEL. *Derecho Administrativo 1er y 2o. cursos*. Oxford. México, 2004.

MORA ERÉNDIRA. *La jurisprudencia*. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. México, S.F.

OTERO MARIANO. *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*. Universidad de Guadalajara. México, 1979.

OVALLE FAVELA JOSÉ. *Teoría General del Proceso*. Oxford. México, 2005.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Ignacio Luis Vallarta Archivo Inédito, tomo IV volumen II*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1993.

RECASENS SICHES LUIS. *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa. México, 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *La primera sentencia de amparo*. Poder Judicial de la Federación. México, 2006.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985.

TENA RAMÍREZ FELIPE. *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa. México, 2007.

### **DICCIONARIO:**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982-1984.

### **REVISTAS:**

ALDASORO VELASCO HÉCTOR. *La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí*. En la actualidad de la defensa de la Constitución del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1997.

CARBONELL MIGUEL. *Marbury versus Madison: En los orígenes de la Supremacía Constitucional y el control de Constitucionalidad*. En *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* número 5. México, 2006.

SOTO MIGUEL. *Entre los principios jurídicos y los compromisos políticos: Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero*. En la génesis de los derechos humanos en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2006.

## TEXTOS LEGALES:

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847, del 18 de mayo de 1847.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, del 26 de mayo de 1928.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, del 14 de agosto de 1931.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, del 17 de septiembre de 1787.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, del 5 de febrero de 1917.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, del 5 de febrero de 1857.

CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN, del 16 de mayo de 1841.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, del 22 de octubre de 1814.

LEY DE AMPARO, del 10 de enero de 1936.

LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, QUE EXIGE EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 101 DE LA MISMA, del 30 de noviembre de 1861.

PLAN de Cuernavaca, del 25 de mayo de 1834.

SENTENCIA del caso Marbury vs Madison, emitida por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, el día 24 de febrero de 1803.